Dirección de Personas Jurídicas
Registro Público
Provincia de Tucumán

.
+

San Miguel de Tucumán, 22 de julio de 2019.-

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS – REGISTRO PÚBLICO
RESOLUCIÓN GENERAL N° 169/2019.

VISTO.
La necesidad de reglamentar y consolidar el procedimiento de los trámites que deben pasar por ante el Registro Público de Tucumán, para su fiscalización y/o registro; y,

CONSIDERANDO.

Que la presente Resolución General tiene por finalidad establecer el marco normativo de los trámites que pasan por ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público en materia registral y de fiscalización societaria, cuyos procedimientos específicos y requisitos formales de presentación no están detallados en las normas especiales que rigen la materia.
Que con la misma se consolidan todos los procedimientos y soluciones que se implementaron a través de circulares y dictámenes para hacer operativa la ley provincial nro. 8367 y sus modificatorias, el Decreto Reglamentario nro. 2942/1FE, y las leyes nacionales nro. 19.550, con las modificaciones de la ley 26.994 y complementarias; en armonía y consolidando las normas procedimentales generales comprendidas en la ley provincial nro. 4537.
Que se incorporan a la presente todas las Resoluciones y/o modificaciones a Resoluciones de cuestiones operativas internas que adaptan los procedimientos existentes a las evoluciones del derecho y a los usos y costumbres.
Que la presente resolución importa un reordenamiento de todas las normas procedimentales de aplicación en la jurisdicción de la provincia de Tucumán, proporcionándole al administrado una herramienta jurídica más operativa.
Que esta armonización normativa consolida la actualización permanente de los procedimientos de constitución, modificación y disolución de sociedades, como así también de la registración de los contratos, que resultaron de implementación necesaria como consecuencia de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación,el 01 de agosto de 2015.

Que con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se sustituyeron los artículos 1, 5, 6, 11, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 93, 94, 100, 164, inciso 3) del artículo 186, 187, 285, y se incorporaron el artículo 94 bis y un inciso (7) al artículo 299, de la ley de Sociedades Comerciales nro. 19.550.Asimismo la ley derogó la Sección IX del Capítulo II —artículos 361 a 366— y el Capítulo III de la misma ley N° 19.550, referido a las sociedades accidentales o en participación y a los contratos de colaboración empresaria, dado que traslada su regulación a las Secciones 2ª, 3ª, y 4ª, del Capítulo 16, Título IV – Contratos en Particular del Libro III – Derechos Personales, respectivamente, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que por otro lado el nuevo Código deroga la Ley N° 26.005 referida a los consorcios de cooperación regulándolos a través de la Sección 5ª del Capítulo 16, Título IV – Contratos en Particular del Libro III – Derechos Personales.

Que estas modificaciones impulsaron a la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, como organismo de fiscalización y registro de las sociedades accionarias y como organismo de registro de las sociedades no accionarias, los contratos registrables, transferencia de fondos de comercios y matrícula individual, a adecuar y reordenar los procedimientos existentes, como así también determinar las reglas, procedimientos y requisitos necesarios para la registración del Contrato de Fideicomiso, y para la constitución, modificación y/o disolución de las nuevas entidades reconocidas por la ley, como lo son las Sociedades Anónimas Unipersonales y las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Que en definitiva, la presente resolución consolida todas las reglas, los requisitos, actos, contratos y procedimientos inscribibles ante este Registro, que debimos adaptar e incorporar como consecuencias de las modificaciones a la Ley Nº 19.550.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 12 inc. 3 y 6 de la Ley Nº 8367 y los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 21 y 30 del Decreto Reglamentario nro. 2942/1-FE y concordantes.

LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
REGISTRO PÚBLICO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar las Normas de la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS – REGISTRO PÚBLICO que como Anexo "I", integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Determinar que la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán.

ARTÍCULO 3°.- A fin de atender eventuales situaciones no previstas, la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS – REGISTRO PÚBLICO podrá aplicar en los actos librados a su competencia, cualquiera sea el carácter de éstos, la doctrina,

criterios y jurisprudencia emergentes de sus resoluciones generales y particulares, y dictámenes anteriores a las presentes Normas, en todo cuanto ello no sea incompatible con las mismas. Sin perjuicio de ello, las Sub-Direcciones y/o las Jefaturas de Departamento deberán, cada vez que lo entiendan oportuno, elevar al Director los proyectos de normas complementarias, modificatorias, aclaratorias o de enmiendas que estimen necesarias.

ARTÍCULO 4º.- Delegase en laSub-Direcciónde l Registro Público la interpretación de las presentes Normas y la implementación y/o aplicación de aquellos aspectos procedimentales y formales no previstos en ellas, ni en la normativa legal y reglamentaria de aplicación supletoria, con el objeto de alcanzar mayor agilidad y flexibilidad en el cumplimiento de los trámites.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese como resolución general. Publíquese. Oportunamente, archívese.-

Dirección de Personas Jurídicas
Registro Público
Provincia de Tucumán

ANEXO I

RESOLUCIÓN GENERAL DPJ Nro. 169/2019

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 1.- Respecto a la interpretación de las normas aplicables a los procedimientos regulados por la presente resolución,se aplicará la más favorable a la validez de los actos del órgano de gobierno de las entidades, al pleno ejercicio de los derechos de los socios y a la subsistencia de la personalidad jurídica.

TÍTULO II

OBJETIVOS

Artículo 2.-La presente resolución tiene como objetivo:

I. Generar las condiciones, procedimientos y herramientas para facilitar al administrado las pautas para la constitución, modificaciones y disolución de las sociedades, como así también la registración de los contratos; que deben pasan por ante esta Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público para su fiscalización y/o registro.

II. Establecer procedimientos que tiendan a simplificar los trámites a efectuarse ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, utilizando herramientas digitales e informáticas.

III.Cumplir adecuadamente el control de legalidad de las sociedades y/o contratos que deban pasar por ante esta Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público para su fiscalización y/o registro.

TÍTULO III

PUBLICIDAD

Artículo 3.- A efectos de dar publicidad y transparencia a los actos administrativos dictados por la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, podrán publicarse en la página web del organismo, y en la forma que esta disponga:

I. Las resoluciones generales.

II. Las resoluciones particulares que rechazan recursos administrativos.

III. Las resoluciones particulares dictadas en procedimientos de denuncias o actuaciones sumariales.

IV. Las resoluciones que declaran irregular o ineficaz un acto del órgano de gobierno de una entidad.

V. Las resoluciones que aprueban la constitución de sociedades y la registración de contratos.

Podrá disponerse la omisión de la publicación establecida en el presente artículo cuando existan razones suficientes para disponer su no publicación.

ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 4.- I. Pedidos de informes y documentación de instrumentos inscriptos. Toda persona humana o jurídica podrá acceder a la información registradaante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, mediante la presentación de una nota simple que identifique el o los actos registrados.

II. Consulta de legajos respecto de documentación no inscripta: El representante legal de la entidad, apoderado o quienes acrediten interés legítimo o derechos subjetivos, podrán tomar vista del legajo societario y solicitar fotocopias del mismo en relación a la documentación no inscripta acompañando los formularios de actuación correspondientes. Las personas que no revistan el carácter de socios, ni integren los órganos de administración, representación y/o fiscalización, en el caso de sociedades, y/o formen parte integrante de los contratos registrables; sólo podrán solicitar la vista del legajo con patrocinio letrado debidamente matriculado.

TÍTULO IV

REQUISITOS DE LAS PRESENTACIONES. INOBSERVANCIA

Artículo 5.- I. Requisitos: Las presentaciones ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, deberán ajustarse a las siguientes pautas:

a.Los escritos y/o instrumentos a registrarse serán presentados en original o copia certificada por Escribano Público o Juez de Paz. En los casos que esta resolución y/o el Director lo autorice, la certificación podrá concretarse por ante el Actuario del Registro Público y/o autoridad bancaria.

b. La documentación exigible para el legajo podrá presentarse en copias simples, si las mismas son claras y legibles, utilizando ambas páginas de cada hoja, cerrando las carillas en blanco con la firma del representante de la entidad.

c. Las publicaciones previas a la inscripción de un instrumento serán verificadas por el profesional interviniente, en oportunidad de analizar la documentación presentada, en el sitio de internet oficial del Boletín Oficial de la Provincia de

Tucumán. Para aquellos casos en que la publicación correspondiente sea el único requisito legal previo a la inscripción, el interesado deberá comunicar, por nota, al Registro Público la fecha de publicación para la prosecución del trámite.

II.Inobservancia: Aquellas presentaciones que no cumplan con lo dispuesto en los incisos del apartado anterior, cuyos defectos u omisiones dificulten su normal lectura y/o la correcta y prolija formación de actuaciones, se remitirán a Mesa de Entradas dentro del tercer día de recibidas por el Departamento o Área que deba tratarlas, a los fines de ser devueltas al interesado. La documentación quedará a disposición del interesado para su retiro dentro de los diez (10) días siguientes que la misma fue puesta en mesa de entradas; procediéndose a su archivo después de transcurrido dicho plazo.

FORMULARIO DE PRESENTACIÓN.

Artículo 6.- I. Inicio de actuaciones. Al iniciarse el trámite se debe acompañar el formulario de actuación con el comprobante de la o las tasas correspondiente al mismo.

Trámites no previstos. Todo trámite que no tenga determinado un formulario específico de presentación, deberá iniciarse con el formulario identificado como “Continuación de Trámite”.

II. Presentación de estados contables. Para el supuesto de presentación de más de un estado contable anual, estos podrán ser presentados mediante un sólo formulario, indicando el presentante el orden cronológico de los instrumentos; debiendo el organismo de fiscalización y registro analizar la instrumental en su conjunto y resolverla en un sólo Acto Administrativo.

III. Desarchivo. El desarchivo de actuaciones requerirá la presentación del formulario correspondiente, debiendo abonar, el interesado, la tasa que determine la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público en el futuro.

IV. Oficios judiciales o presentaciones administrativas equivalentes. Los costos resultantes de todo oficio judicial o presentación administrativa equivalente,por los cuales se le requiera a la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público copias simples o autenticadas de la documentación solicitada, serán a cargo y costo de la parte interesada; salvo que por petición judicial o a criterio de la Dirección, consideren su exención.

En aquellos casos en los cuales se requiera la remisión de copias de documentación que, por su volumen, complejidad y costo hagan dificultoso el suministro oportuno de la información, se hará saber al requirente que las actuaciones serán puestas a su disposición para la consulta directay para la extracción de las copias a su cargo y costo.

Si se requiere, sin especificación, la remisión de ejercicios económicos anuales de sujetos obligados a su presentación, se remitirá el último registrado en el organismo; y si existieren ejercicios económicos pendientes de registración, se remitirá el último registrado y el último presentado sin registrar.

En caso de oficios reiteratorios, si la contestación del original hubiere sido recepcionada por el Juzgado u organismo administrativo interviniente en fecha anterior a la de la providencia judicial o requerimiento administrativoque haya ordenado la reiteración, se hará saber a dicho Juzgado u organismo tal circunstancia, sin reiterar la contestación.

V. Firma del formulario. Los formularios de actuación deberán estar suscriptos por el presentante, interesado, representante legal o persona debidamente autorizada. En el caso de actos ordenados judicial o administrativamente, podrán suscribir los formularios los funcionarios que correspondan, los interesados o los profesionales intervinientes cuyas facultades de diligenciamiento resulten del documento respectivo.

TASAS.

Artículo 7.- El pago de las tasas por las actuaciones ante esta Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, se regirá por la normativa vigente en la materia, conforme la planilla que como Anexo III, integra la presente.

LEGALIZACIÓN DE FIRMA.

Artículo 8.- Las firmas de los profesionales que integran los órganos de fiscalización deben estar legalizadas por el colegio profesional correspondiente. Sólo podrá exceptuarse dicha legalización con la presentación de la copia certificada del título profesional que lo habilita para integrar el órgano de fiscalización.

PUBLICACIONES. RECAUDOS

Artículo 9.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que en cada caso correspondan y se indiquen en estas normas, a los fines del correcto cumplimiento de la publicidad impuesta por normas legales o reglamentarias, y que deba efectuarse en boletines o diarios oficiales y/o en medios de circulación generalizada en territorio provincial, los avisos respectivos deben estar redactados en términos claros, precisos, de fácil lectura y con correcta puntuación y sintaxis.

Deben asimismo ajustarse a las pautas que a continuación se detallan de acuerdo con la publicación de que se trate:

I. No pueden incluirse abreviaturas de términos cuando las mismas, independientemente de su empleo correcto o incorrecto, en la práctica no sean unívocas sino susceptibles de utilizarse para términos diferentes. En cualquier caso,

sean o no unívocas las abreviaturas, la publicación no se considerará correctamente cumplida cuando, por la reiteración de las mismas, se dificulte manifiestamente la lectura y la certeza en la comprensión del aviso.

II. Si la publicidad debe incluir el contenido del objeto de una sociedad, debe ser expresado en forma completa y sin abreviaturas, transcripto del instrumento respectivo.

III. Las denominaciones de sociedades deben constar idénticas a como figuren en el acto constitutivo, contrato o, en su caso, resolución social que haya aprobado su modificación.

SEDE SOCIAL.

Artículo 10.-Las entidades y las personas firmantes de los contratos sujetos a fiscalización y/o registro, deberán fijar su sede social o domicilio, en su caso, con indicación detallada para su indubitable identificación en el Acto Constitutivo (estatuto o contrato) o sus sucesivas reformas; en el contrato registrable, o en sus sucesivas modificaciones; o en instrumento separado.

Si las entidades o las personas firmantes en los contratos no registran el cambio de sede social o domicilio ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, se tendrá por sede social, o domicilio, la última registrada; y por válidas las notificaciones allí efectuadas. Los efectos del cambio de domicilio se producen para los terceros al día siguiente de la registración de la nueva sede social o domicilio.

VERIFICACIÓN DE LA SEDE SOCIAL O DOMICILIO

Artículo 11.-Para la verificación de la sede social o domicilio de las entidades sujetas a fiscalización y/o registro, deberán presentar ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público,original y copia de la siguiente documentación:

I. Constatación de ubicación: Otorgada por escribano público o Juez de Paz.

II. Titularidad: Mediante Informe dominial del Registro Inmobiliario.

III. Autorización del titular registral: Con firma certificada notarialmente, por el banco o por Juez de Paz.

Si del acto de constatación se desprende en forma indubitable la titularidad y la autorización, basta con el acta de constatación para cumplir con los requisitos indicados.

Si el inmueble es de titularidad de uno de los socios firmantes del instrumento que determina la sede social o domicilio, no se requerirá la autorización referida.

El original presentado quedará a disposición de la parte interesada una vez concluido el trámite.

El locatario de un inmueble sólo puede autorizar a fijar la sede social o domicilio en el mismo, si el contrato respectivo no lo prohíbe, y sólo por el tiempo de duración de

la locación; fecha a partir de la cual la entidad deberá modificar la sede social. En su defecto, se tendrá por sede social o domicilio la última registrada, y por válidas las notificaciones allí efectuadas. Los efectos del cambio de domicilio se producen para los terceros al día siguiente de la registración de la nueva sede social o domicilio.

INFORMACIÓN DEL CAMBIO DE SEDE SOCIAL. INCUMPLIMIENTO. SANCIÓN.

Artículo 12.-Los administradores y representantes de las entidades sujetas a fiscalización y/o registro, son responsables cuando la falta de funcionamiento efectivo de la dirección y administración en la sede inscripta, haya impedido el cumplimiento de funciones de fiscalización y/o la recepción efectiva en dicho lugar de notificaciones y/u otras comunicaciones; siendo pasible de las sanciones que determina la ley 8367 y su decreto reglamentario nro. 2942/1-FE, y sus complementarias.

La graduación de la multa dependerá de la gravedad de la infracción. Será determinada por la extensión del lapso transcurrido sin cumplir con el deber impuesto en el primer párrafo, y por las circunstancias en que se verifique el incumplimiento y su incidencia sobre el ejercicio de funciones de fiscalización.

EFECTO VINCULANTE.

Artículo 13.- Tendrá efectos vinculantes para la entidad toda notificación o comunicación que se realice en la última sede social inscripta o comunicada conforme a los artículos anteriores.

CONSTITUCIÓN OBLIGATORIA DE CORREO ELECTRÓNICO

Artículo 14.- En el inicio de un trámite, o en la primera presentación a efectuarse con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, se deberá constituir, con carácter de declaración jurada, una dirección de correo electrónico. La misma se utilizará para todaslas notificaciones de dictámenes, observaciones y decretos. Será responsabilidad del administrado informar cualquier modificación respecto de la casilla de correo electrónico, siendo válidas hasta entonces las notificaciones que en ejercicio de sus funciones la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público haya efectuado en el correo constituido.

TÍTULO V

NOTIFICACIONES

Artículo 15.- Las notificaciones, que deberán respetar el marco legal establecido en el artículo 44 de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo nro. 4537,con las modificaciones y alternativas previstas en la presente resolución,se efectuarán:

I. <u>Regla general</u>: Las resoluciones, providencias y observaciones quedarán notificadas en la dirección de correo electrónico constituido por el requirente conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente, o de conformidad con los sistemas informáticos que contemplen notificaciones automáticas en procedimientos digitales que en el futuro se implementen.

Asimismo se establece el sistema de notificación por ante Mesa de Entradas de la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público,mediante el *Sistema de Comparendo*. Se establecen como días de notificación los martes y viernes de cada semana, o el día hábil subsiguiente. A tal fin el interesado contará con el libro correspondiente para garantizar la acreditación de su comparecencia. Las providencias y observaciones quedarán notificadas de pleno derecho a partir del día hábil siguiente al que la providencia fue puesta en oficina de Mesa de Entradas.

El libro de comparendo será habilitado con la firma del Sub-Director del Registro Público, intervenido por el Actuario del mismo Registro.

II. Notificación personal: Toda notificación que en virtud de la ley de procedimiento administrativo nro. 4537 deba efectuarse en forma personal, se concretará por cédula, mediante carta documento o mediante nota en el expediente suscripta por el interesado, representante legal o apoderado.

En caso que dichas personas requieran examinar el expediente o soliciten la expedición de copia o desglose de documentación;en forma previa a la notificación personal del acto y/o providencia, deberán suscribir su actuación, quedando notificadasexpresamente de todas las providencias o resoluciones anteriores pendientes de notificación. Si no lo hicieren o se encontraren imposibilitadas de firmar, previa entrega del acto administrativo y compulsa del expediente, el Actuario del Registro asentará en acta confeccionada al efecto, la constatación de la notificación.En todos los casos se debe indicar la foliatura de la resolución o providencia que se notifica o se tiene por notificada y hacer constar en su caso la entrega de copias. La diligencia será firmada y sellada por el Jefe de Mesa de Entradas del Registro Público.

Artículo 16.- Para los casos no previstos en el presente Título, serán de aplicación supletoria expresamente las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y las de las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

TÍTULO VI

<u>PLAZOS. COMPUTO</u>

Artículo 17.- Los plazos previstos en estas normas o que se determinen en cada caso, se computarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte debidamente fundada.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación y son perentorios. Si se tratare de plazos relativos a actos que deben ser publicados, los mismos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación oficial. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones, citaciones, cumplimiento de intimaciones, emplazamientos, contestación de traslados, vistas e informes, dicho plazo será de diez (10)días hábiles.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Dirección, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el término razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.

Artículo 18.- Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos. En ningún caso, la presentación extemporánea de recursos administrativos será considerada como denuncia de ilegitimidad.

Exceptuase de lo dispuesto en el presente artículo, los supuestos en que el acto fuere contrario al orden público.

Artículo 19.- La interposición del recurso de reconsideración interrumpirá el curso de los plazos del recurso jerárquico.

TÍTULO VII

SANCIONES. DETERMINACIÓN

Artículo 20.-El Director de la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público, mediante resolución fundada, y habiendo garantizado el debido proceso legal y el derecho de defensa, aplicará sanciones a las sociedades por acciones, sus directores, síndicos o administradores; a las sociedades no accionarias y a las partes firmantes de los contratos registrables, en virtud del control de legalidad; que no cumplan con sus obligaciones de proveer información, suministren datos falsos, o que de cualquier manera infrinjan las obligaciones que les impone la ley 8367, su Decreto Reglamentario Nro. 2942/1-FE/2011, la ley 19.550, la ley 26.994, el estatuto y/o contrato y/o reglamento interno; o les dificulten el desempeño de sus funciones.

El Director de la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, dictará resolución especial a fin de solicitar las medidas determinadas por el artículo 303 de la ley 19.550.

A efectos de determinar una sanción, se graduará la misma de acuerdo a la gravedad del hecho, por la comisión de otras infracciones por el responsable, el interés público afectado, y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

Artículo 21.-Las sanciones para las sociedades por acciones y para las contempladas en el Art. 8º de la Ley 8367, son las establecidas por el Art. 302 de la Ley 19.550.

APERCIBIMIENTO

Artículo 22.- La sanción de apercibimiento se impondrá por infracciones formales leves cometidas por primera vez. La reiteración del mismo incumplimiento, será sancionada con multa.

APERCIBIMIENTO CON PUBLICACIÓN

Artículo 23.- Las sanción de apercibimiento con publicación se hará efectiva en los periódicos u otros medios de difusión, a cargo del sancionado o apercibido, por el término y con las modalidades que se resuelva.

Artículo 24.-Las multas que se apliquen en uso las facultades deberán ser abonadas dentro de los diez días de quedar firme la sanción. El infractor deberá comunicar y/o acreditar el cumplimiento de la sanción en el plazo de cinco días posteriores a su cumplimiento.

MULTA. REITERACIÓN DEL HECHO. GRADUACIÓN

Artículo 25.- La sanción de multa se graduará progresivamente cuando se trate de la reiteración de hechos de la misma clase, a partir del monto inicial determinado por la gravedad del primero de los hechos por el que se aplique la sanción. Dicho monto se incrementará por cada infracción similar hasta la cifra máxima que es la equivalente, para cada sociedad, al de su capital social. En el caso de contratos la cifra máxima es la equivalente al capital mínimo para la constitución de sociedades accionarias.

Transcurridos dos (2) años sin producirse la comisión de nueva infracción de esa clase, los antecedentes existentes hasta entonces dejarán de ser ponderados, y para las infracciones que se produzcan posteriormente se seguirán *ab initio* las pautas de graduación establecidas en el párrafo precedente.

SANCIONES. NOTIFICACIÓN

Artículo 26.- Lassanciones que se apliquen en uso de las facultades de la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, serán notificadas en el domicilio del infractor constituido y/o denunciado en el contrato y/o estatuto y/o acta debidamente inscripta en el Protocolo correspondiente del Registro Público, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la presente resolución.

SUBSANACIÓN DE INCUMPLIMIENTO. SANCIONES A INTEGRANTES DE ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Artículo 27.- La resolución que imponga una sanción contendrá, cuando corresponda, la intimación a hacer cesar los hechos u omisiones que fueran causa

de la misma. Dicha intimación se formulará bajo apercibimiento de sanción de mayor gravedad, pudiendo hacerse extensiva a los integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización cuando por ellos se generó el incumplimiento.

Artículo 28.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones mencionadas en los artículos precedentes, la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, podrá solicitar al juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad, las medidas previstas en el artículo 303 de la Ley Nº 19.550.

REGISTRO DE SANCIONES

Artículo 29.- La Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público llevará por medios informáticos un registro de las sanciones aplicadas a las entidades e integrantes de sus órganos.

TÍTULO VIII

RECURSOS

Artículo 30.- Las Resoluciones de la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público son susceptibles de los recursos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia. Agotada la instancia administrativa, el interesado podrá ocurrir a la justicia conforme a las leyes que rigen la materia.

Será competente para todas las acciones judiciales que resulten de la aplicación de la Ley Provincial nro. 8367, Decreto Reglamentario nro. 2942/1-FE-2011, Ley Nacional nro. 19.550, Ley Provincial nro. 4537, y las Resoluciones dictadas y a dictarse por la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común; de conformidad a lo establecido en el artículo nro. 17 de la Ley nro. 8367.

LIBRO II

NORMAS GENERALES DE INSCRIPCIÓN

TÍTULO I

NORMAS GENERALES SOBRE INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO.

Artículo 31.- Las inscripciones en el Registro Público asignadas a la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público se rigen por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo establecido para los supuestos particulares.

ACTOS QUE SE INSCRIBEN

Artículo 32.-El Registro Público inscribe los siguientes actos:

I. En relación a personas humanas:

a. Las matrículas individuales de quienes realizan una actividad económica organizada.

b. Todos los actos contenidos en documentos complementarios, modificaciones, mandatos, revocatorias, limitaciones y cancelaciones, en relación a los mismos.

c. Su situación concursal.

d.- Los poderes y/o mandatos de los agentes institorios (artículo nro. 54 de la ley de seguros nro. 17.418)

II. En relación a las sociedades, con domicilio o sucursal en la Provincia de Tucumán:

a. La constitución, modificación, disolución, transformación, escisión, fusión, liquidación y cancelación de la sociedad; como así también la creación o cierre de sucursal y el cambio de sede social o domicilio.

b. La designación y cese de miembros de los órganos de administración, representación y, en su caso, fiscalización.

c. La emisión de obligaciones negociables y debentures, sus alteraciones y cancelaciones.

d. La subsanación, disolución y liquidación.

e.La constitución, modificación, cesión y cancelación de derechos reales, y cualquier otro gravamen sobre cuotas y/o acciones y/o partes de interés.

f. Las medidas judiciales y/o administrativas sobre sociedades, sus socios, sus órganos de administración, representación y/o fiscalización, cuotas sociales o partes de interés; sus modificaciones o levantamientos.

g. Los actos contenidos en instrumentos y certificaciones de sociedades constituidas en el extranjero en los términos de los artículos 118, 119 y 123 de la Ley Nº 19.550.

h. Las medidas cautelares que afecten actos registrables de la sociedad.

III. En relación a actos y contratos registrables:

a. Los contratos de Agrupación de Colaboración y de Unión Transitoria con domicilio en la Provincia de Tucumán, y sus modificaciones.

b. Los contratos de Transferencia de Fondos de Comercio ubicados en la Provincia de Tucumán.

c. Los contratos de Fideicomiso y sus modificaciones.

d. Los demás documentos cuya registración disponga o autorice la ley.

DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO REGISTRABLE. AUTENTICIDAD. CLASE

Artículo 33.- I. Instrumentos Registrables: El Registro Público inscribe actos contenidos en documentación auténtica, que podrán ser:

a. Escritura Pública**:**Si la misma contiene transcripción de actos o acuerdos obrantes en libros sociales, deben identificarse los libros con sus datos de rúbrica y folios correspondientes.

Las observaciones a la Escritura Pública pueden ser salvadas en la misma Escritura respetando la forma de estilo o mediante Escritura Complementaria. En este último caso, y siempre que la escritura contenga el Estatuto Social, la misma debe transcribir el texto ordenado.

b. Instrumento Privado**:** Instrumento privado cuando corresponda, siempre que las firmas de sus otorgantes se encuentren certificadas por escribano público u otro funcionario competente, o se ratifiquen personalmente ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público,ante funcionario o agente autorizado, a criterio del Director.

Cuando el instrumento contenga transcripción de actos o acuerdos obrantes en libros sociales, debe estar firmado por el o los representantes legales de la sociedad, firmas que deberán estar certificadas notarialmente. El representante legal debe acreditar además:

i. Que lo transcripto es fiel al contenido original obrante en los libros sociales, identificando específicamente a los mismos, e indicando sus datos de rúbrica y los folios de los cuales se han extraído las transcripciones;

ii. La identificación de él o los firmantes.

iii. Que el o los firmantes han justificado su representación.

c.- Copias**:** Presentación de copias de actas extraídas de libros rubricados por ante el Registro Público. Cuando deban presentarse copias de actas y/o actuaciones y/o decisiones volcadas en libros societarios y/o contables debidamente rubricados ante el Registro Público, las mismas deben estar certificadas notarialmente con los datos de rúbrica y folio del libro correspondiente incorporando a la certificación copia de la foja en la que se insertó el sello de rúbrica. Para que tenga validez a los fines registrales, esta documentación debe ser presentada por el Gerente y/o Presidente del Directorio de la entidad presentante, quien deberá suscribir el formulario correspondiente y/o la nota de solicitud de inscripción de las decisiones adoptadas por la sociedad. La presentación valdrá como declaración jurada de la veracidad de ladocumentación presentada, su contenidoy de las firmas insertas en las actas; con la responsabilidad que dicha declaración implica para los gerentes y/o presidentes, como órganos de administración y representación de la entidad.

Si las decisiones que fueron volcadas en el Libro de Reunión de Socios o deActas de Asamblea, debidamente rubricado, importan una modificación del contrato social y/o estatuto y/o contrato registrable, los participantes firmantes deberán ratificar ante escribano y/o ante el organismo de registro sus firmas insertas en el libro; requisito sin el cual no podrá aprobarse la orden de inscripción de dicha decisión.

Para los demás supuestos, y en el caso de sociedades accionarias, la validez del contenido de las actas de Asamblea está directamente relacionada con la presentación de las copias de Registros de Asistencia extraída del libro debidamente rubricado por ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público; sin las cuales, el contenido del acto asambleario, carece de autenticidad.

Las copias extraídas del Libro de Registro de Asistencia deberán ser presentadas conforme a las pautas establecidas en el presente apartado.

En cualquier caso, cuando la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público así lo considere, por la importancia de la decisión adoptada y/o porque existan razones suficientes para dudar de la autenticidad de las firmas insertas en los documentos que en copia se adjuntan, los firmantes deberán ratificar sus firmas ante escribano público y/o ante el actuario del Registro Público, a criterio del Director y/o Sub-Director de la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público.

d. Texto Ordenado: Cada modificación contractual o estatutaria obliga a las entidades a presentar el Texto Ordenado del nuevo contrato o estatuto social que tiene que estar transcripto en el Libro de Reunión de Socios o de Actas de Asambleas, en donde se asienta el resultado del acto asambleario. El texto debe incluir todas las cláusulas, concentrando en un sólo instrumento el marco legal específico y actual de la entidad.

En el caso de las sociedades no accionarias, por tratarse de una modificación contractual, la copia certificada del acta de reunión de socios es insuficiente para obtener la inscripción, debiendo las partes intervinientes ratificar las firmas insertas en el acta correspondiente, conforme lo indicado para el caso en el apartado c. del presente artículo. Si la reunión o asamblea no fue unánime, deberán presentar, además,la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos formales de convocatoria, quorum, mayorías, plazos, notificaciones, y/o cualquier otro recaudo y/o exigencia que la ley y/o normativa específica así lo dispongan.

Si el nuevo texto ordenado no fue volcado en los libros debidamente rubricados por el organismo de fiscalización y/o registro, para su inscripción deberán presentar:

i.- *El instrumento público o privado en el que se haya volcado la reunión de socios o asamblea que trata en forma independiente cada modificación:* En este caso, puede incluirse como último punto del orden del día la aprobación del nuevo texto ordenado de la entidad con la inclusión de todas las modificaciones aprobadas.

ii.- *El instrumento público o privado en el que se haya volcado la reunión de socios o asamblea que trata en forma genérica la modificación:* En este caso, si se adjunta sólo el texto ordenado con modificaciones que no fueron tratadas en forma individual, pero se aclara en el encabezado que el texto es resultado de las modificaciones decididas por los socios, el instrumento es suficiente para la

inscripción, y son válidas las modificaciones, si del mismo surge que participaron todos los socios y que el nuevo texto fue aprobado por unanimidad.

iii.-*El instrumento público o privado en el que se haya volcado el Texto Ordenado presentado por instrumento independiente al acto de reunión de socios o asamblea que decidió la modificación*.Si el texto ordenado es presentado por instrumento separado, puede estar firmado por los socios participantes de la reunión que hayan cumplido con los requisitos legales y formales para la decisión o por el Gerente en caso de Sociedades No Accionarias, o el Presidente del Directorio en caso de Sociedades Accionarias. Las suscripciones en ambos casos deberán estar debidamente certificadas por Escribano Público, Juez de Paz o por el Actuario del Registro Público. En este último caso deberán presentar una nota solicitando turno para la certificación y/o ratificación.

iv.-*El instrumento público o privado en el que se haya volcado el Texto Ordenado que contiene modificaciones no tratadas en la reunión de socios*.Si el texto ordenado redactado a continuación de la reunión o presentado en instrumento separado, contiene modificaciones no tratadas en la reunión conforme documentación aportada, el nuevo texto debe venir con la firma de todos los socios debidamente certificada por Escribano Público, entendiéndose el acto como una nueva reunión de socios o asamblea.

e.Oficio o Testimonio Judicial:El oficio o testimonio judicial debe contiene el acto o medida del caso, y la orden expresa de su registración con firmas ológrafas del juez y/o secretario del Tribunal; y las legalizaciones que en su caso correspondan. El mismo debe identificar correctamente al tribunal interviniente, los datos del afectado, incluidos los de su inscripción si la hubiere, y el monto del embargo en su caso, transcribiéndose la resolución, si la pieza no está suscripta por el juez.

f. Resolución Administrativa. La Resolución Administrativa que contenga recaudos análogos apropiados a su objeto.

g. Sociedades extranjeras**.** La documentación proveniente del extranjero, cuando se presente con las formalidades establecidas por el derecho de su país de origen, autenticada en éste y apostillada o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto según corresponda; y, en su caso, acompañada de su versión en idioma nacional realizada por traductor público matriculado, cuya firma deberá estar legalizada por su respectivo colegio o entidad profesional habilitada al efecto.

h.Testimonio. No es obligatoria la presentación del testimonio para la inscripción de los instrumentos que estén realizados por Escritura Pública. En el caso de las sociedades accionarias, la documentación que haya sido presentada en instrumento privado con firma certificada y/o copias certificadas conforme a las pautas establecidas en la presente Resolución, para el Acto Administrativo Jurídico

de inscripción (protocolización) las partes interesadas deberán presentar el Testimonio o Acta de Transcripción notarial respetando las siguientes pautas:

i. Debe estar encabezado con los datos de la sociedad, del expediente originante del trámite y el objeto de la inscripción.

ii.Debe contar con la identificación y numeración de los formularios y los números de expedientes de ingreso con indicación precisa del objeto de los mismos, con el cargo de recepción por esta repartición.

iii. Debe contener la transcripción de: el Acta de Directorio que convoca a Asamblea, el Acta de Asamblea, todos los dictámenes, el Toma Nota o Conforme Administrativo y la Resolución Administrativa (en su caso); adjuntándose, en cada caso, copia certificada del Libro de Registro de Asistencia y Depósito de acciones y copia certificada de los estados contables. En caso que el Director o Sub-Director de la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público así lo requieran, deberán adjuntar copia certificada del Libro de Registro de Accionistas.

iv. El acta debe ser requerida por el representante legal de la sociedad, o persona debidamente facultada al efecto.

v. Deberá contar con la certificación de la firma del requirente del acta.

vi. Deberá asentarse en el acta la certificación notarial de que el mismo es copia fiel del o de los expedientes que fueron tenidos a la vista del notario.

vii. Toda documentación que por su naturaleza torne confuso el seguimiento y comprensión de la transcripción, deberá ser adjuntada en copia certificada. En caso de estados contables,los mismos deberán venir con la firma certificada del profesional interviniente por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Provincia de Tucumán. Cualquiera sea el caso, el cuerpo del Testimonio o del Acta de Transcripción Notarial deberá hacer referencia de su incorporación como parte integrante del mismo.

Sólo puede ser reemplazada el Acta de Transcripción Notarial de la documentación presentada en instrumento privado, en aquellos casos en que los instrumentos, que originariamente fueron confeccionados en forma privada con firmas certificadas, sean elevados a Escritura Pública.

II.<u>Instrumento para el administrado</u>. <u>Sello de inscripción</u>.

Practicada la inscripción se entregará al interesado:

a.- Original o copia del testimonio original (en caso de escritura pública).

b- Original o copia del instrumento privado con firma certificada (en caso de sociedades no accionarias y contratos registrables).

c.- Original o copia del testimonio (en caso de sociedades accionarias instrumentadas mediante documento privado con firma certificada).

En cualquier caso, el instrumento a entregarse contará con el sello de inscripción pasado por ante el Actuario del Registro Público con los datos de identificación de la protocolización.

III. Protocolos. Los instrumentos serán protocolizados por orden de inscripción y numerados correlativamente en los libros respectivos, encuadernándose en volúmenes que no deberán contener más de cuatrocientas (400) fojas, cuidando de no dividir un instrumento en dos libros de protocolos. Cada tomo contará con el índice correspondiente que indicará el nombre, trámite y fojas de las inscripciones que dicho cuerpo contiene.

CANTIDAD DE EJEMPLARES

Artículo 34.- Para el supuesto de las sociedades accionarias las partes deberán acompañar como mínimo dos ejemplares originales de la documentación registrable (Uno para la sociedad y uno para el Libro de Protocolo correspondiente). Para las sociedades no accionarias, la matricula individual y los contratos registrables, las partes deberán acompañar como mínimo un ejemplar original de la documentación registrable (para el Libro de Protocolos). A partir del mínimo, las partes podrán adjuntar tantos originales o copias como instrumento quieran retirar.

CONTROL DE LEGALIDAD

Artículo 35.- Previo a ordenarse la inscripción se verificará la legalidad del documento y del acto contenido en él, comprendiéndose en ello la verificación del cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales que en cada caso correspondan.

TRACTO SUCESIVO

Artículo 36.- La inscripción de actos requiere la previa inscripción de la persona que lo hubiere otorgado y de las relacionadas al mismo, como así también a todos los trámites precedentes que reflejen la coherencia cronológica de las inscripciones. *Administradores sociales*. La inscripción de todo acto contenido en resoluciones sociales requiere la previa o simultánea registración de la designación de los administradores sociales vigentes.

EFECTOS.

Artículo 37.- La inscripción no convalida ni sanea los actos o contratos que sean total o parcialmente nulos o anulables según el derecho de fondo. Sin perjuicio de ello, el contenido del documento, y la inscripción de los actos contenidos en el mismo, se presumen exactos y válidos.

La inscripción produce respecto del propio acto inscripto los efectos internos constitutivos o declarativos que correspondan,según las normas sustantivas aplicables al mismo y el efecto externo de oponibilidad a terceros.

Para las sociedades, la inscripción registral del acto constitutivo de las mismas es constitutiva de derecho del tipo social, siendo la inscripción de los actos posteriores a la constitución, declarativo del derecho constituido; salvo los casos que expresamente dispongan lo contrario conforme las normas legales especiales vigentes.

Para todos los contratos registrables, la inscripción de los mismos en el Registro Público es declarativa de derechos.

INSCRIPCIÓN DE REGISTROS Y ANOTACIONES RELEVANTES. FICHAS

Artículo 38.- A los fines de asentar la vida jurídica registral de las sociedades que deben pasar por ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público para su fiscalización y/o registro, y las inscripciones de los contratos registrables; la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Públicodebe mantener un sistema de fichas, para la consulta de los profesionales dictaminantes y del administrado en general.

Los datos contenidos en las fichas ya existentes podrán ser modificados y/o completados, a instancia de cualquier profesional que advierta un error en su registro, con la autorización del Sub-Director de la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, y la intervención del actuario del mismo organismo.

INEXACTITUD REGISTRAL

Artículo 39.– La inexactitud de los asientos que provenga de error u omisión en el documento que contiene el acto inscripto, se rectificará siempre que se acompañe el nuevo documento pertinente al efecto que complemente al anterior; o en su caso oficio, testimonio judicial o resolución administrativa, que contenga los elementos necesarios para la rectificación.

Si se trata de un error o una omisión material en la inscripción misma con relación al documento que le dio origen, debe procederse a la rectificación de oficio.

En ambos casos la rectificación deberá tramitarse acumuladamente al trámite que le dio origen a dicha solicitud, debiendo extenderse y entregarse la correspondiente certificación rectificatoria al administrado.

CONFIRMACIÓN DE ACTOS COLEGIALES

Artículo 40.- Si los errores u omisiones afectan en su totalidad, o en determinadas resoluciones, a una asamblea de accionistas, reunión de socios u otra forma de acuerdo habilitada por la ley de fondo; la subsanación o saneamiento del acto

afectado, se halle o no inscripto, cuando resulte posible por la naturaleza del vicio, debe ajustarse a lo dispuesto en materia de confirmación de actos jurídicos por los artículos 393 y 394 del Código Civil y Comercial de la Nación. Debe efectuarse en cada resolución o acuerdo confirmatorio referencia específica al acto anterior que se dispone confirmar.

Si el acto que se confirma no está inscripto, su inscripción debe practicarse conjuntamente con la del confirmatorio, sin perjuicio de los efectos retroactivos de este último, establecidos por el artículo 395 del Código Civil y Comercial de la Nación.

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

Artículo 41.– Las sociedades sujetas a autorización administrativa para operar –comprendidas en su caso sucursales de sociedades del exterior que también requiera de dicha autorización–, deben acompañar el original o copia auténtica de la misma, con constancia de su vigencia si está sujeta a caducidad, junto con los demás requisitos necesarios para la inscripción de sus contratos o estatutos, cuando, de acuerdo con las normas aplicables, el otorgamiento de dicha autorización deba ser previo a la inscripción registral.

En caso de sociedades cuyo objeto comprenda la actividad de seguros, reaseguros, seguros de retiro y/o cualquier otro tipo de actividad aseguradora, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Si se trata de entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526, se requerirá la autorización del Banco Central de la República Argentina con carácter previo a la inscripción de la constitución.

Similares recaudos se aplican a inscripciones posteriores.

TÍTULO II

DECLARACIÓN JURÁDA

Artículo 42.- En la primera presentación el administrado debe manifestar con carácter de declaración jurada lo siguiente:

I. La documentación que adjunta. En caso de denuncia debe estar patrocinado o apoderado por abogado.

II. Que no está incluido en el listado de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y la condición de persona expuesta políticamente.

III. En los trámites de inscripción correspondientes a la constitución, y posteriores actos registrables de sociedades por acciones preexistentes; y en los de transformación, fusión o escisión de los cuales resulten sociedades de ese tipo;el presentante deberá declarar si la sociedad se encuentra, o no, en las previsiones

del artículo 299 de la Ley Nº 19.550, con especificación, en caso afirmativo, del inciso correspondiente. Si en el acto constitutivo o en la asamblea, según el caso, participa una sociedad por acciones, el recaudo preindicado deberá cumplirse también con respecto a ella.

IV. En todos los casos de inscripciones de resoluciones sociales, los presentantes deben declarar sobre la observancia de las normas de quórum y mayorías aplicables, y sobre la regularidad del cumplimiento de las formalidades de convocatoria, citación o consulta a los socios, indicando en cada caso la norma estatutaria que así lo habilita. Se exceptúa lo dispuesto precedentemente, cuando de la documentación surja que el acto de reunión de socios, de directorio y/o asamblea fue unánime.

PROCEDIMIENTO. PLAZOS

Artículo 43.- En el presente se establece el procedimiento general de los trámites que pasan por ante la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público para su fiscalización y/o registro; que podrá variar, en lo específico, según su naturaleza.

I. *Procedimiento General para el trámite de fiscalización y/o registración de la constitución, modificación y/o disolución de las sociedades y de los contratos registrables:*

a.- Todo trámite se considerará iniciado con el ingreso efectivo del formulario correspondiente por Mesa de Entradas del Registro Público.

b. Iniciado el expediente administrativo *Mesa de Entradas*remitirá las actuaciones a *Coordinación General*, quien verificará los recaudos formales y la documentación agregada, previaremisión al *Jefe de Área* del Departamento correspondiente.

c.- El *Jefe de Área*distribuirá los expedientes a los *profesionales dictaminantes* conforme los siguientes criterios: *La especialización o experiencia en la materia sobre la cual trata la cuestión a dictaminar; *La cantidad de expedientes que se ha asignado a cada profesional a los fines de mantener el equilibrio en la carga de trabajo.Supervisará en todos los casos el tratamiento de los expedientes y las distintas circunstancias que se presenten en el área.

d.- Una vez asignado el expediente, el *profesional dictaminante* controlará el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo del trámite:**i.-**Si el expediente cumple con los requisitos exigidos por la ley para el trámite solicitado, elabora el dictamen con el proyecto de resolución, remitiendo el mismo al *Jefe de Área*, quien debe elevarle, previo control, a *Coordinación General* que analizará el caso junto con el *Sub-Director*. *El Coordinador General* y el *Sub-Director* podrán firmar la coincidencia del dictamen y pasar el Proyecto de Resolución para la firma del Director, o en su caso elaborarán su propio dictamen con un nuevo Proyecto de Resolución para la firma del *Director*. Dictado el Acto Administrativo, el expediente

que lo contenga será remitido al *Actuario* del Registro Público para su protocolización (ej. Constitución de Sociedades Anónimas instrumentadas por Escritura Pública) o remitido a *Mesa de Entradas*para la notificación (ej. Constitución de Sociedades Anóminas confeccionadas por Instrumento Privado con firmas certificadas en el cual debe notificarse el conforme administrativo para la confección del Testimonio y la publicación de edictos).**ii.-**Si el expediente no cumple con los requisitos para el trámite solicitado, el *profesional*dictaminante realizará las observaciones correspondientes y lo elevará a *Coordinación General*quien, previo control del dictamen, remitirá el expediente a *Mesa de Entradas* del Registro Público para la notificación al interesado. El dictamen debe concentrar todas las observaciones que surjan del expediente en una sola oportunidad, salvo que de la documental acompañada con el cumplimiento de dichas observaciones, surjan nuevas observaciones.

e.- Los administrados interesados en cumplir las observaciones deberán reingresar el trámite mediante el formulario correspondiente. Para el caso que la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público entienda incumplidas las observaciones formuladas y/o se generan nuevas observaciones como consecuencia de la presentación de nueva documentación; el interesado y/o el representante legal de la entidad podrán solicitar el dictado de un acto administrativo que fundamente la observación, quedando abierta de esta manera la vía recursiva.

Si no cumpliera con las observaciones en el plazo de 10 días de notificado se archivarán las actuaciones sin más trámite.

II. *Procedimiento para la contestación de oficios.*

Los oficios deberán ingresar por *Mesa de Entradas* del Registro en donde se le asignará un número de expediente administrativo de ingreso, remitiendo el mismo a *Coordinación General***,** quien previa verificación de la importancia y plazos otorgados para su contestación, le remitirá sin más trámite al *Jefe de Legales* para su correspondiente contestación.

III. *Procedimiento General para la toma de razón de medidas judiciales.*

Los oficios que ordenen la inscripción de medidas judiciales deberán ingresar por *Mesa de Entradas* del Registro en donde se le asignará un número de expediente administrativo de ingreso, elevándose el mismo día y en forma inmediata al *Actuario* del registro para la toma de razón correspondiente.

LIBRO III

SOCIEDADES Y OTRAS REGISTRACIONES

TÍTULO I

SOCIEDADES

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA
CAPACIDAD EN GENERAL. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 44.- Las personas que constituyen la sociedad deben ser plenamente capaces al momento de otorgarse el instrumento de constitución.

I.- Requisitos respecto de las *Personas Humanas que integran la sociedad.*

a.*Datos personales*. La persona humana que integra la sociedad debe declarar el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad y CUIT o CUIL. El mínimo de edad para integrar una sociedad es de 18 años, salvo emancipación y lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 19.550.

b.-*Emancipación por matrimonio.* En caso de emancipación por matrimonio, en el instrumento de constitución de la sociedad debe constar la celebración del matrimonio, referenciándose la respectiva partida inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En este caso, debe consignarse el título de adquisición de los bienes aportados por el menor. Si el título de adquisición fuese gratuito, debe acreditarse la autorización judicial

c. *Cónyuges*. Los cónyuges podrán integrar entre sí sociedades de cualquier tipo.

d. *Actuación por mandatario*. Resulta suficiente la mención de la existencia de facultades aptas para el acto conforme al poder que deberá referenciarse y estar agregado al protocolo notarial, dejándose constancia de tal circunstancia. En la constitución de la sociedad por instrumento privado, el dictamen profesional debe verificar las facultades del mandatario.

II.-Requisitos respecto de las *Personas Jurídicas constituidas en la República que integran la sociedad.*

a. *Sociedades*. Deben:

i. Acreditar su existencia e inscripción, la personería y facultades de quien la represente en el acto de constitución de la nueva sociedad, indicando además su sede social.

ii. Acreditar el cumplimiento del artículo 31 de la Ley N° 19.550, mediante certificación contable de los montos de los rubros correspondientes del patrimonio neto de la sociedad aportante, que contenga el cálculo numérico que acredite la observancia del límite legal. El cálculo debe efectuarse según valores del patrimonio neto resultante de sus últimos estados contables que, de acuerdo con las

disposiciones legales y reglamentarias aplicables, deban estar aprobados a la fecha de constitución de la sociedad participada.

Las sociedades anónimas y en comandita por acciones podrán formar sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.

b. *Personas Jurídicas no societarias.* Además de cumplirse con lo requerido en el subinciso**a.i.** anterior, la justificación legal de la capacidad para constituir sociedad debe resultar del instrumento de constitución (ejemplo: Consorcio Persona Jurídica).

c. *Fundaciones y asociaciones civiles*. No se admite su participación en la constitución de sociedades, salvo en el caso de asociaciones civiles que constituyan asociación bajo forma de sociedad (artículo 3°, Ley N° 19.550).

III – Requisitos respecto de las *Personas jurídicas constituidas en el extranjero*que integran sociedades.

a. *Sociedades*. Del instrumento constitutivo debe resultar acreditado el cumplimiento de su inscripción a los efectos de los artículos 118, tercer párrafo, o 123, de la Ley Nº 19.550.

b. *Personas Jurídicas no societarias*. Se aplica en lo pertinente lo dispuesto en el inciso b del apartado anterior. Adicionalmente, deberá acompañarse un certificado original que acredite la inscripción de la sociedad, de fecha no mayor a seis (6) meses a la fecha de presentación, emitido por la autoridad registral de la jurisdicción de origen.

IV – Requisitos respecto de *Sociedades unipersonales*que integran sociedades.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1° de la Ley 19.550, las sociedades unipersonales sólo se podrán constituir como sociedad anónima. Asimismo, las sociedades unipersonales no podrán constituirse ni ser participadas por una sociedad unipersonal.

V - *Fideicomisos*. La inscripción registral prevista en estas normas para las sociedades o actos registrables en los cuales participen titulares de acciones o cuotas sociales en propiedad fiduciaria designados mediante contrato de fideicomiso, sólo podrá obtenerse una vez acreditada la inscripción de dicho contrato de fideicomiso en éste Registro Público.

PLURALIDAD SUSTANCIAL DE SOCIOS

Artículo 45.- La Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público no inscribirá la constitución de sociedades pluripersonales cuya pluralidad de socios sea meramente formal o nominal. Los alcances del ejercicio del control de legalidad comprenden la verificación de la existencia de pluralidad de socios en sentido sustancial, a cuyo fin se evaluará el aporte inicial de cada socio fundador,

determinando para decidir sobre la procedencia de la inscripción, si el mismo reviste relevancia económica mínima suficiente para conformar, con el de los restantes, un efectivo sustrato plurilateral.

En el supuesto del párrafo anterior, previo a pronunciarse contra la inscripción del acto constitutivo, se requerirá la presentación de instrumento complementario del cual resulte la configuración de la pluralidad sustancial requerida o, en su caso, la observación que permita la opción de transformarse en sociedad anónima unipersonal.

SOCIEDADES DE PROFESIONALES

Artículo 46.- Podrán constituirse aquellas sociedades integradas exclusivamente por profesionales con título habilitante extendido a personas humanas, que se asocien para ejercer las actividades propias de sus incumbencias en el caso que se lo permitan las leyes que reglamenten su ejercicio, quedando sujetos a dicha normativa.

Sociedad de medios o instrumentales. Cuando las leyes de incumbencia profesional no les permitieran asociarse, sólo podrán inscribirse aquellas que, integradas exclusivamente por dichos profesionales, tengan por objeto organizar el desarrollo de la actividad profesional prestada personalmente por los mismos y/o de terceros también profesionales, aplicando al efecto los aportes que los socios efectúen, debiendo cumplir asimismo con los siguientes requisitos:

I. Los socios e integrantes de la administración social, deben ser exclusivamente profesionales con el título habilitante vigente necesario para brindar los servicios cuya prestación se organiza mediante la constitución de la sociedad.

II. Si el objeto social prevé la prestación de servicios propios de incumbencias profesionales diferentes, el contrato o estatuto debe contemplar la participación en la administración social de profesionales de esas mismas incumbencias. En tal caso, el órgano de administración debe estar organizado en colegio, de modo que la reglamentación de su funcionamiento prevea que el voto mayoritario o unánime necesario para adoptar decisiones vinculadas a determinada incumbencia profesional, provenga de administradores que tengan dicho título profesional.

III. La reglamentación contractual o estatutaria de la transmisión de la participación social, debe asegurar la incorporación como socio, en reemplazo del transmitente, de otro profesional que tenga el mismo título que éste.

IV. Las estipulaciones relativas a los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros (artículo 11, inciso 8°, Ley N° 19.550), deberán contemplar expresamente que se excluye de la limitación de responsabilidad derivada del tipo social adoptado, toda obligación o responsabilidad asumida en el ejercicio de la profesión de los socios.

CLAUSULAS SOBRE PODERES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN.

Artículo 47.- La Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público analizará la inscripción de cláusulas atinentes a la organización de la administración que prevean el otorgamiento de poderes generales de administración y disposición de bienes sociales; que serán admitidas sólo en aquellos casos que no afecten al orden público.

SECCIÓN SEGUNDA:

DENOMINACION SOCIAL

REQUISITOS. SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA.

Artículo 48.- **I.-**La denominación debe cumplir con lo requerido por la Ley N° 19.550 según cada tipo social, y satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva.

II.-No se inscribirá la constitución de sociedades cuya denominación:

a. Contenga términos o expresiones contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

b. Sea igual a otras ya existentes, considerándoselas reservas en proceso formativo, aunque el acto constitutivo no hubiese sido aún presentado a inscripción.

c. Pueda inducir a error sobre la naturaleza, persona, objeto o características de la sociedad, o generar confusión con la denominación de otras entidades, como así también de entidades de bien público, instituciones, dependencias, organismos centralizados o descentralizados de la administración pública nacional, provincial o municipal, estados extranjeros o cualesquiera otras unidades político territoriales situadas fuera de la República, personas, organizaciones u otros entes de derecho público nacional o internacional, empresas, sociedades u otras entidades estatales o paraestatales, nacionales o supranacionales. Queda a salvo lo que en contrario puedan disponer normas especiales de fuente nacional o internacional.

III.-*Fusión y escisión*. En la fusión de sociedades es admisible que la sociedad incorporante o la que se constituya adopten la denominación de la absorbida o la de cualquiera de las fusionantes por consolidación, y en la escisión de sociedades en que se extingan sociedades es admisible que la escisionaria adopte la de cualquiera de ellas.

NOTORIEDAD.

Artículo 49.- El control de legalidad sobre la denominación adoptada puede extenderse a supuestos de notoriedad que lleguen objetivamente a conocimiento de la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, que permitan tener por

indubitablemente acreditado el reconocimiento, fama o prestigio nacional o internacional de determinados nombres sociales o comerciales o marcas registradas, frente a los cuales la denominación pretendida no satisfaga alguno de los requisitos del artículo anterior.

SOCIEDADES DE GRUPO. CONFUNDIBILIDAD RELATIVA. RECAUDOS. PUBLICIDAD

Artículo 50.- Se admite la adopción de denominación que tenga elementos comunes con los de otras sociedades, si todas son sociedades del mismo grupo, se acredita fehacientemente la conformidad de éstas y en el instrumento de constitución se hace constar expresamente la obligación de modificar la denominación si la sociedad deja de pertenecer al grupo.

La publicidad del artículo 10 de la Ley N° 19.550 debe dejar constancia de la pertenencia grupal y de la identidad de las sociedades que prestaron conformidad con el empleo de la denominación.

USO DE LAS PALABRAS “NACIONAL”, “OFICIAL” O SIMILARES

Artículo 51.- No se admite la inclusión de los términos “Nacional”, “Provincial”, “Municipal”, “Estatal”, “Oficial” o similares o derivados, en versión castellana o traducida, en la denominación social ni en la determinación del objeto de la sociedad, sin perjuicio, respecto de éste, de la enumeración de actividades que importen la vinculación de la sociedad con entes o dependencias de cualquier clase que tengan ese carácter.

USO DE LAS PALABRAS “ARGENTINA” Y “MERCOSUR”.

Artículo 52.- Cuando la denominación incluya las expresiones "DE ARGENTINA ", "ARGENTINA" u otras que puedan expresar o sugerir su dependencia económica o jurídica respecto de entidades constituidas en el extranjero, se requerirá la acreditación de la efectiva existencia de las mismas y su conformidad con el uso de la denominación adoptada por la sociedad local.

Cuando la denominación incluya el uso de la palabra "MERCOSUR" se deberá observar:

I. Que la palabra MERCOSUR no sea utilizada aisladamente, sino formando parte de la denominación o de la razón social;

II. Que esa denominación tenga relación con el objeto social;

III**.** Que no sea utilizado de manera engañosa que induzca a error o equívoco con organismos oficiales.

TITULOS O PROFESIONES.

Artículo 53.- En la denominación de las sociedades no puede hacerse referencia a títulos profesionales.

RESERVA DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL. PLAZO. EFECTOS. CADUCIDAD

Artículo 54.- Puede registrarse preventivamente la denominación que se utilizará en la constitución o modificación de una sociedad, mediante solicitud de reserva instrumentada en el formulario de actuación correspondiente, suscripta por cualquiera de los socios que integra la sociedad.

El registro preventivo tiene por efecto reservar la denominación o denominaciones elegidas a favor de los constituyentes de la sociedad y por un plazo improrrogable de treinta (30) días corridos, cuyo vencimiento se consignará en la constancia de registro de la reserva. El trámite registral de constitución debe iniciarse dentro de dicho plazo.

La solicitud de reserva puede incluir hasta cinco (5) denominaciones cuyo orden se considerará de preferencia, pero la reserva valdrá en relación a la que resulte utilizable por no existir idénticas en el sistema informático de la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público.

La reserva se efectúa únicamente en base a estricta identidad respecto de denominaciones de sociedades locales o del exterior inscriptas o en trámite de inscripción y de reservas anteriores, sin distinción de tipos societarios.

La solicitud debe presentarse por duplicado, indicando en caso de constitución de sociedad todos los que serán sus socios, con mención de sus datos requeridos por el artículo 11, inciso 1°, de la Ley N° 19.550. Valdrá como reserva de la denominación el duplicado de dicho formulario, intervenido en su reverso, con constancia del registro preventivo efectuado, su fecha y la del vencimiento del plazo de reserva; si la denominación fuere observada, se dejará constancia de ello, no practicándose la reserva.

La reserva de la denominación únicamente tendrá valor si hay coincidencia entre los socios constituyentes y quienes fueron indicados como tales en la solicitud de reserva.

La reserva caduca automáticamente al vencer el plazo indicado en ella, sin que se haya iniciado el trámite registral.

SECCIÓN TERCERA:

SEDE SOCIAL

FIJACIÓN. RECAUDOS. OPCIONES.

Artículo 55.- En el acto constitutivo las partes pueden determinar el domicilio social como descripción jurisdiccional (por ejemplo Provincia de Tucumán) debiendo consignar,en cláusula transitoria,el lugar en que ha de funcionar la sede social.

Para la determinación de la sede social, su modificación y los efectos de la inscripción serán de aplicación los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente Resolución, y los artículos 10 y 11 del Decreto Reglamentario nro. 2942/1-FE-2011.

SECCIÓN CUARTA:

OBJETO SOCIAL

Artículo 56.- El objeto social debe ser expuesto en forma claramente determinada mediante la descripción de las actividades que contribuirán a su consecución, y que la entidad efectivamente se propone realizar.

El conjunto de las actividades que integran el objeto social, al momento de la constitución, debe estar directamente relacionado y ser acorde con el capital social. La falta de relación entre el objeto social y capital social posiciona a la sociedad en la causal de disolución prevista en el artículo 94 inc. 4 de la Ley General de Sociedades, por la imposibilidad ab-initio de cumplir con su objeto social.

SECCIÓN QUINTA:

CAPITAL SOCIAL. ADECUACIÓN AL OBJETO SOCIAL

Artículo 57.- La Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, podrá exigir una cifra de capital social inicial superior a la fijada en el acto constitutivo si advierte que, en virtud de la naturaleza, características o pluralidad de actividades comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado.

APORTES EN DINERO EFECTIVO. FORMAS DE ACREDITAR LA INTEGRACIÓN

Artículo 58.- La integración en efectivo del capital suscripto deberá acreditarse en la proporción legal mínima o en la superior determinada en el acto constitutivo, acompañando constancia de depósito en el Bancodel Tucumán y/o Macro S.A. y/o en el Banco de la Nación Argentina. Dicho importe no podrá ser menor al veinticinco por ciento (25%) de la suscripción, salvo en el caso de la sociedad anónima unipersonal en cuyo caso el capital deberá ser integrado en su totalidad (artículos 149, párrafo segundo y 187, párrafo primero, de la Ley Nº 19.550).

Opcionalmente a la constancia de dicho depósito, la acreditación de la integración se tendrá también por satisfecha mediante:

I. La manifestación expresa, en la escritura pública de constitución de la sociedad, del escribano público autorizante de que, por ante él, los socios constituyentes obligados a la integración de los aportes, hacen entrega de los fondos en debido cumplimiento de las leyes vigentes en materia de evasión fiscal, a los administradores nombrados en ese mismo acto y que éstos los reciben de conformidad y a los fines indicados. Podrá igualmente constar que dicha entrega se

hace al mismo escribano público autorizante, con cargo a él de entregar los fondos a la administración social una vez inscripta la constitución de la sociedad.

II. Acta notarial por separado en la cual consten los mismos recaudos consignados en el inciso anterior, cuando la sociedad se constituya por instrumento privado en los casos autorizados por la ley.

APORTES DE BIENES REGISTRABLES

Artículo 59.- En caso de aportes de bienes registrables debe acreditarse:

I. La inscripción preventiva a nombre de la sociedad en formación (artículo 38, Ley N° 19.550);

II. La titularidad del bien en cabeza del aportante previa a la inscripción requerida por el inciso anterior, adjuntándose al efecto el informe de dominio del Registro respectivo; salvo que del instrumento de constitución de la sociedad confeccionado por escritura pública resulten relacionadas dicha titularidad y las condiciones de dominio, y que el aportante no se encuentra inhibido para disponer y/o gravar el bien.

III. La valuación fiscal o, en su caso, justificación de valor asignado, mediante tasación practicada por perito matriculado con título universitario habilitante de laespecialidad que corresponda, por martillero público matriculado con título expedido por universidad, o por organismo oficial. La firma del profesional debe estar legalizada por la entidad de superintendencia de su matrícula.

APORTES DE BIENES MUEBLES

Artículo 60.- En caso de aportes de bienes muebles debe acreditarse la existencia del bien y la valuación asignada.

I. *Existencia*: Se justificará con inventario resumido de los bienes, suscripto por todos los constituyentes y contador público con su firma legalizada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán. Las firmas de los socios serán certificadas notarialmente. En el inventario debe constar con máxima precisión, de acuerdo a las circunstancias, la ubicación de cada uno de los bienes, si son nuevos o usados, y en este último caso, el estado en que se encuentran, y el valor de los mismos.

II. *Valuación*: En caso de sociedades por acciones, se justificará la valuación asignada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53, incisos 1 y 2 de la Ley Nº 19.550. Si se efectúa valuación pericial, los peritos intervinientes deberán ser matriculados con título universitario habilitante en la especialidad que corresponda a los bienes de que se trate, y su firma ser legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula. Será admisible la justificación de la valuación mediante informe de un banco oficial.

Para los restantes tipos de sociedades, deben observarse los párrafos primero y segundo del artículo 51 de la ley 19.550. Según corresponda, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULOS VALORES

Artículo 61.- I. Si se aportan títulos valores:

a. Deben individualizarse con precisión en el instrumento de constitución y constar en el mismo que son transmitidos a la sociedad y que ésta toma posesión de ellos.

b. Si se trata de títulos valores privados emitidos en serie, debe además acompañarse certificación de su emisor o de contador público que los identifique debidamente y acredite que los mismos se hallan ajustados a las disposiciones del Título I de la Ley N° 24.587 y de su Decreto Reglamentario N° 259/96 (régimen de nominatividad obligatoria de títulos valores privados).

c. *Valuación*. La valuación de los títulos aportados se justificará:

i. En caso de tratarse de títulos valores que cotizan en bolsa, con el precio del cierre bursátil del día anterior al de la constitución de la sociedad, el cual debe indicarse en el instrumento de constitución de la sociedad con referencia precisa a la fuente de la cual se extrajo el precio de cotización.

ii. Si se tratare de títulos valores que no cotizan, se aplicará el artículo 53, inciso 2°, de la Ley N° 19.550 en el caso de sociedades por acciones. En los restantes tipos de sociedades, si no se acompaña valuación pericial, debe adjuntarse informe de contador público o bien mencionarse otros antecedentes justificativos de la valuación que resulten idóneos.

II. En todos los casos, deberá exponerse el criterio de valuación empleado y su justificación técnica y legal, debiendo acompañarse certificación suscripta por profesional en ciencias económicas con su firma legalizada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán.

APORTES DE FONDOS DE COMERCIO

Artículo 62.- Si se aporta un fondo de comercio, debe acompañarse:

I. Balance especial a la fecha del aporte, con informe de auditoría conteniendo opinión e inventario resumido a igual fecha, firmados por todos los socios y certificado por contador público. La firma de los socios debe estar certificada notarialmente y la del profesional contable debe ser certificada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán.

II. Informe de contador público matriculado sobre:

a. Origen y contenido de cada rubro principal del inventario;

b. Criterio de valuación empleado y su justificación técnica y legal.

c. Rentabilidad del fondo de comercio durante el año inmediato anterior al aporte;

d. Indicación de los libros en que esté transcripto el inventario, mencionando sus datos de rúbrica y folios en que obre dicha transcripción.

Las menciones de los sub-incisos a. y b. no son necesarias si su cumplimiento resulta del balance requerido en el apartado I.- del presente.

III. Debe acreditarse el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 11.867.

PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 63.- Si se aportan de una sociedad sus participaciones en otra u otras, debe acompañarse un informe emitido por contador público nacional, cuya firma debe estar certificada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, que contemple los casos previstos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley N° 19.550; conteniendo con respecto a la primera de dichas disposiciones, el cálculo que demuestre que el aporte en cabeza de la sociedad que se constituye, no importa exceso de participación de ella en la sociedad cuyas participaciones se le transfieren como aporte.

SECCIÓN SEXTA

CLAUSULAS ARBITRALES. ADMISIBILIDAD

Artículo 64.-Los estatutos de las sociedades por acciones y los contratos de sociedades de responsabilidad limitada podrán incluir cláusulas arbitrales.

SECCIÓN SEPTIMA:

GARANTIA DE LOS ADMINISTRADORES

Obligados. Contenido. Duración.

Artículo 65.-Las cláusulas estatutarias o contractuales que establezcan la garantía que deberán prestar los directores de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada (artículos 256 y 157 de la Ley N° 19.550), deben adecuarse a las siguientes reglas mínimas:

I. Los obligados a constituir la garantía son los directores o gerentes titulares. Los suplentes sólo estarán obligados a partir del momento en que asuman el cargo en reemplazo de titulares cesantes.

II. La garantía deberá consistir en sumas de dinero en moneda nacional o extranjera depositados en el Banco Macro S.A. o en el Banco de la Nación Argentina o en el Banco que la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público autorice, a la orden de la sociedad; o en fianzas, avales bancarios, seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director o gerente.En ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social.

III. Cuando la garantía consista en depósitos de sumas de dinero en moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. Dicho plazo se tendrá por observado si las previsiones sobre tal indisponibilidad contemplan un término no menor de tres (3) años contados desde el cese del director o gerente en el desempeño de sus funciones.

IV. El monto de la garantía será igual para todos los directores o gerentes, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20%) del monto del capital social en forma conjunta entre todos los titulares designados. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en ningún caso el monto de la garantía podrá ser inferior -en forma individual- a Pesos diez mil ($10.000.-) ni superior a Pesos cincuenta mil ($50.000.-), por cada director o gerente.

Participación del Estado. Los estatutos de sociedades del Estado están exentos de la inclusión de las estipulaciones que contempla este artículo. Asimismo dichas estipulaciones no se aplican a los administradores que ejerzan la representación del Estado (nacional, provincial o municipal) o de cualquiera de sus dependencias o reparticiones, empresas o entidades de cualquier clase, centralizadas o descentralizadas, en sociedades en que participen.

Artículo 66.- Los profesionales dictaminantesdeberán expedirse sobre el efectivo cumplimiento de la constitución de la garantía en los términos del artículo anterior, individualizando los documentos de los que ello surja e indicando su otorgante y la fecha, monto y modalidad de la garantía, para la debida registración en la ficha de la entidad.

No será necesario satisfacer lo requerido si el cumplimiento de la constitución de la garantía resulta, con los recaudos precedentemente indicados, del instrumento cuya inscripción se pida.

SECCIÓN OCTAVA:

DIVIDENDOS

PLAZOS DE PAGO. CUOTAS PERIÓDICAS

Artículo 67.- El plazo de pago de los dividendos votados por la asamblea o reunión de socios debe surgir del estatuto o contrato social. Si los estatutos nada establecen y la asamblea o reunión de socios no fija un plazo especial, que no podrá exceder los tres meses, los dividendos se considerarán a disposición de los socios a partir del día siguiente de clausurada la asamblea o reunión que aprobó su distribución.

El estatuto o contrato social puede prever que la asamblea o reunión de socios disponga que el pago se haga en cuotas periódicas, dentro del plazo máximo indicado en el párrafo anterior y con los intereses que correspondan.

SECCIÓN NOVENA:

SOLICITUD DE INSCRIPCION

REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 68.- Para la inscripción de la constitución de la sociedad debe presentarse:

I. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado original de constitución.

II. Formulario de presentación de Registro Preventivo de la denominación social adoptada, si se lo efectuó y la reserva está vigente.

III. Instrumento de fijación de la sede social cuando el mismo no esté incluido en el instrumento constitutivo, conforme las pautas establecidas en los artículos 10 y 11 de la presente Resolución.

IV. Testimonio de escritura pública o instrumento privado con firma certificada por escribano y/o Juez de Paz, que acredite la aceptación de sus cargos por los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, si no firmaron el instrumento de constitución de la sociedad.

V. Acreditación de la integración de los aportes de dinero en efectivo conforme las pautas establecidas en la presente Resolución.

VI. Constancia de la publicación prescripta por el artículo 10 de la Ley N° 19.550, en su caso conforme los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta Resolución. Es a instancia del interesado comunicar a la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público que la publicación fue debidamente concretada.

VII. Declaración jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente.

VIII. Acreditación del pago de tasa administrativa, en cumplimiento de la ley 8467.

Oportunidad de la inscripción. La solicitud de inscripción de la sociedad debe presentarse ante este Registro Público dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha del acto constitutivo. El plazo para completar el trámite será de treinta (30) días corridos adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, solo se dispone si no media oposición de parte interesada.

Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarla. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

CAPÍTULO II

REFORMAS DE ESTATUTOS Y CONTRATOS SOCIALES. OTRAS INSCRIPCIONES NO MODIFICATORIAS.

SECCIÓN PRIMERA:

RECAUDOS INSTRUMENTALES GENERALES

Artículo 69.- Los recaudos del artículo 68de la presente resolución se aplicaran en lo pertinente a los actos previstos en las secciones siguientes, sin perjuicio de los requisitos especiales contemplados en ellas.

REFORMAS DE ESTATUTOS O CONTRATOS SOCIALES. REQUISITOS GENERALES.

Artículo 70.- La inscripción de reformas de estatutos o contratos sociales, requiere la presentación de:

I. Testimonio de escritura pública o instrumento privado con firma certificada notarialmente o por Juez de Paz, conteniendo la transcripción del acta de asamblea, reunión de socios o resolución social que aprobó la reforma y, en el caso de sociedades por acciones, la trascripción de la planilla del registro de asistencia a la asamblea, con firma original del representante legal de la sociedad.

II. Avisos de convocatoria, en el caso de sociedades accionarias (artículo 237, Ley Nº 19.550), salvo asamblea unánime. Para las sociedades no accionarias, deberán acreditar el cumplimiento de las formalidades de convocatoria, citación o consulta a los socios, salvo que se haga constar la presencia de todos ellos.

III. Constancia de la publicación prescripta por el artículo 10 de la Ley N° 19.550, en su caso conforme los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta Resolución. *Asamblea especial*. En las sociedades accionarias, si la reforma estatutaria requiere el consentimiento o ratificación por asamblea especial (artículo 250, Ley Nº 19.550), debe presentarse copia auténtica del acta de la misma y de su registro de asistencia, salvo que el instrumento requerido en el apartado I.- contenga transcripción de ellos o que la asamblea que aprobó la reforma haya sido unánime, o que del acta de ella resulte la presencia de todos los accionistas de la clase que debe otorgar el consentimiento o ratificación; en su caso, deben acompañarse también las publicaciones originales de la convocatoria a la asamblea especial.

CARENCIA DE LIBROS RUBRICADOS. REQUISITOS

Artículo 71.- *Requisitos*. **I.-**Es admisible la inscripción de resoluciones sociales atinentes a la designación del órgano de administración, modificación estatutaria, tratamiento y consideración de estados contables, entre otras; formalizadas directamente en escritura pública, siempre que se cumplan los restantes requisitos que correspondan y concurran los extremos siguientes, debidamente volcados en el instrumento notarial:

a. Que la sociedad no disponga de los libros rubricados de actas y en su caso el registro de asistencia necesario.

Si la sociedad se encuentra desposeída de los libros por acto de alguno de sus socios o administradores, debe haberse efectuado intimación fehaciente o iniciado acción judicial, según las circunstancias del caso.

b. Que se acrediten documentadamente los supuestos del inciso anterior, exhibiendo ante el escribano autorizante las constancias correspondientes, que éste deberá referenciar con precisión en la escritura pública. Dichos extremos deberán acreditarse mediante denuncia policial de extravío; carta certificada o acto certificado de intimación, resolución de retención de libros emitida por autoridad judicial o administrativa competente; o datos de inicio de la causa judicial ante el fuero que corresponda por el delito de robo, hurto y/o posesión ilegítima.

c. Que se acredite documentalmente ante el Escribano Público otorgante, la legitimación y el carácter en virtud del cual se participa de los actos societarios a celebrarse en su presencia; y la celebración ante éste de la Asamblea o Reunión de Socios convocada en los términos del presente artículo. Del texto del acta mencionada debe surgir el compromiso expreso, por parte de las autoridadessociales existentes o las que surjan del acto, de volcar éste a los libros sociales, una vez rubricados o habidos nuevamente, según el caso.

La inscripción no procede si de las constancias de la escritura pública presentada resulta que está controvertida la calidad de socio de uno o más de los participantes en el acto.

II.- Una vez inscriptas las resoluciones sociales atinentes a la inscripción de la designación del órgano de administración; este último debe procurar la rúbrica de los libros correspondientes.

REUNIONES A DISTANCIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 72.- El estatuto o contrato social de las entidades sujetas a inscripción ante el Registro Público a cargo de este Organismo, podrá prever mecanismos para la realización en forma no presencial de las reuniones del órgano de administración, siempre que el quórum de las mismas se configure con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello, y que la regulación estatutaria o contractual garantice la seguridad de las reuniones y la plena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso.

El acta que resulte de dicha reunión será transcripta en el libro correspondiente y deberá ser suscripta por todos los participantes, cumpliendo en el caso concreto, las formalidades exigidas por el artículo 5 de la ley General de Sociedades en cuanto a que "*La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por*

escribano público u otro funcionario competente". En este caso, la firma inserta en el libro correspondiente puede ser ratificada a sus efectos.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA

Artículo 73.- A los fines de la inscripción de actos ante este Organismo o su fiscalización, serán admisibles las asambleas que subsanen, convaliden y/o aprueben expresamente el defecto o falta de convocatoria a las mismas por parte del órgano de administración –o el síndico, en su caso –, en la medida en que participe el ciento por ciento (100%) de los accionistas con derecho a voto y sus decisiones sean tomadas por unanimidad.

SECCIÓN SEGUNDA:

CAMBIO DE DENOMINACION SOCIAL- NEXO DE CONTINUIDAD

Artículo 74.–Para la inscripción del cambio de la denominación social o razón social, en la reunión de socios o asamblea en la que se decida la modificación de la cláusula contractual o estatutaria respectiva, y en el aviso del artículo 10 de la Ley Nº 19.550, cuando se requiera por el tipo, debe establecerse claramente el nexo de continuidad jurídica entre la denominación anterior y la nueva adoptada.

Si se obtuvo reserva de la denominación, debe acompañarse el formulario de actuación correspondiente, con el registro preventivo vigente.

Inscripción de bienes registrables. Inscripto el cambio de denominación, su toma de razón en los registros correspondientes a bienes de la sociedad, debe efectuarse mediante el libramiento de oficios a instancia del interesado.

SECCIÓN TERCERA:

CAMBIO DE SEDE. TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL. SUCURSALES.

Artículo 75.- Si la sede social está incluida en el articulado del estatuto o contrato social, su cambio implica reforma del mismo y deben cumplirse los recaudos exigidos para su inscripción. Si no lo está, basta con la presentación de la documentación que contenga el acta de la reunión de socios, en caso de sociedades no accionarias, o del órgano de administración, en el caso de las sociedades accionarias, que resolvió el cambio; debiendo cumplir en su caso el procedimiento de inscripción de dicha documentación, conforme las pautas y los efectos establecidos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente resolución, y los artículos 10 y 11 del Decreto Reglamentario nro. 2942/1-FE.

TRASLADO DEL DOMICILIO A LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 76.- En caso de cambio de domicilio a la Jurisdicción provincial de Tucumán de sociedades inscriptas en otra jurisdicción, deberán presentar:

I.- Copia certificada y legalizada del instrumento constitutivo y sus reformas, y constancia de su inscripción en el Registro Público de la jurisdicción de origen.

II.- Copia del acta de Asamblea, Reunión de Socios o Acuerdo Social que resolvió el cambio de domicilio.

III.- Nómina de los integrantes del órgano de administración, representación y fiscalización, con los datos del artículo 11, inc. 1, de la ley 19.550, y término de su designación.

IV.- Texto ordenado del Estatuto o Contrato Social.

V.- En caso de corresponder según el tipo societario, copia de los Estados Contables correspondiente al último ejercicio económico aprobado por la sociedad a la fecha de solicitar la inscripción de cambio de domicilio, certificado por Contador Público matriculado, con la legalización de la firma del profesional actuante por ante el Consejo Profesional de su Jurisdicción.

VI.- Certificación contable del estado del capital social suscripto e integrado a la fecha de la citada Asamblea, Reunión de Socios o Acuerdo Social.

VII.- Reserva de denominación de la sociedad en jurisdicción de la provincia de Tucumán.

VIII.- Certificación de la autoridad de registro de la jurisdicción de origen de:

a.- Vigencia de la inscripción de la sociedad;

b.- Trámites inscriptos de la sociedad;

c.- Libros rubricados y/o medios mecánicos autorizados a la sociedad.

IX.- Acta de constatación notarial del domicilio fijado como sede social, conforme las pautas y los efectos establecidos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente resolución, y los artículos 10 y 11 del Decreto Reglamentario nro. 2942/1-FE.

X.- Copia de la constancia de la publicación prescripta por el artículo 10 de la ley 19.550, en su caso.

XI.- Comprobante de pago de la tasa retributiva, en caso de corresponder.

Artículo 77.- Conformado el cambio de jurisdicción la sociedad deberá presentar:

I.- Constancia y/o certificación actualizada de la existencia, o no, de presentaciones en concurso preventivo o sentencia de quiebra de la sociedad, o existencia de medidas cautelares del Registro Público de la jurisdicción de origen;

II.- Existencia de medidas cautelares inscriptas respecto de la sociedad. En el supuesto de sociedades en comandita simple o por acciones, respecto de sus socios comanditados; en el caso de sociedades de capital e industria respecto de sus socios capitalistas y de todos los socios cuando se trate de las sociedades por parte de interés;

III.- Situación de la sociedad en orden al cumplimiento – cuando por su tipo corresponda –, de obligaciones de presentación de estados contables;

IV.- Constancia de la cancelación de su inscripción en la jurisdicción de origen.

Acreditada la documentación precedente y constatada su legalidad, previa publicación en Boletín Oficial de la Provincia, se procederá a la inscripción del cambio de domicilio o sede social ante esta jurisdicción.

TRASLADO DE DOMICILIO A OTRA JURISDICCIÓN

Artículo 78.- En el caso que una sociedad decidiera trasladar su domicilio a otra jurisdicción, se presentará directamente ante el organismo de control de dicha jurisdicción.

Conformado administrativamente el cambio de jurisdicción, deberá comunicar esta situación a la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, acompañando el Testimonio de escritura pública o instrumento privado debidamente inscripto en la nueva jurisdicción conteniendo la transcripción del acta de asamblea con su registro de asistencia o reunión de socios,de la decisión de trasladar el domicilio social,a los efectos de cancelar su inscripción y otorgar el certificado correspondiente, que deberá contener:

I.- La existencia, o no, de presentaciones en concurso preventivo o sentencia de quiebra de la sociedad, o de medidas cautelares ante la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán;

II.- La existencia o no, de medidas cautelares inscriptas respecto de la sociedad. En el supuesto de sociedades en comandita simple o por acciones, la constancia será respecto de sus socios comanditados; en el caso de sociedades de capital e industria respecto de sus socios capitalistas y de todos los socios cuando se trate de las sociedades por parte de interés;

III.- Situación de la sociedad en orden al cumplimiento – cuando por su tipo corresponda –, de obligaciones de presentación de estados contables;

IV.- Constancia de la cancelación de su inscripción.

TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL DESDE EL EXTRANJERO A LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. TRAMITE PARA LA RADICACIÓN DE LA SOCIEDAD EN TUCUMÁN.

Artículo 79.- La Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, tiene las siguientes funciones respecto a las Sociedades constituidas en el Extranjero que hagan en el país ejercicios habituales de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente:

I.- Controlar y conformar el cumplimiento del requisito establecido en el art.118 de la Ley General de Sociedades.

II.- Fiscalizar el funcionamiento, la disolución y liquidación de las agencias y sucursales, y ejercer las facultades y funciones enunciadas en el art. 8, inc. 1, 3, 4, 5 y 6 de la ley provincial 8367.

Artículo 80.- La sociedad constituida en el extranjero, en cumplimiento del artículo 9 de la ley 8367, y que no esté encuadrada en las disposiciones del artículo 124 de la Ley General de Sociedades,que solicite la inscripción del traslado de su domicilio a la provincia de Tucumán deberá presentar:

I. Escritura pública conteniendo:

a.- La transcripción de la resolución del órgano social competente por la que se aprobó el traslado del domicilio social a la República Argentina;

b. El texto del contrato o los estatutos sociales, ajustado a la Ley N° 19.550, con constancia de su aprobación por el órgano social competente. El mismo puede constar en la transcripción indicada en el apartado a. La denominación social debe cumplir con el procedimiento establecido por esta resolución general para la reserva de denominación. Si se modifica en la oportunidad de decidirse el cambio de domicilio, la cláusula contractual o estatutaria respectiva y en su caso la publicación que corresponda, deben consignar el nexo de continuidad. Respecto a la cifra del capital social, se aplica lo establecido en la presente resolución.

c. La identificación conforme al inciso 1° del artículo 11 de la Ley N° 19.550 de los socios, indicando cantidad, porcentaje y características de las participaciones que correspondan a cada uno. Salvo que se adecue como sociedad anónima unipersonal, deberá satisfacerse una pluralidad de socios de carácter sustancial.

d. La transcripción de los certificados u otras constancias auténticas que acrediten la constitución, registro o incorporación de la sociedad en el extranjero.

e. La identificación de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con indicación de su domicilio real y el domicilio especial que constituyan conforme a los artículos 256 y 157 de la Ley N° 19.550 y del vencimiento del plazo de sus funciones.

f. La fijación de la sede social dentro de la provincia de Tucumán, la que podrá estar incluida en el articulado del contrato o estatuto social. En su defecto, debe ser fijada conforme a lo establecido en esta resolución.

g. En oportunidad de dicha presentación, los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio especial a sus efectos.

h.- Los datos de inscripciones previstas por los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley N° 19.550, que la sociedad haya efectuado en cualquier jurisdicción del país.

i. La individualización de los bienes y/o derechos registrables de que la sociedad sea titular y que estuvieren inscriptos bajo su titularidad en registros de la República Argentina.

j.- Acta de constatación notarial del domicilio fijado como sede social, conforme las pautas y los efectos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de la presente resolución, y los artículos 10 y 11 del Decreto Reglamentario nro. 2942/1-FE.

La documentación detallada en los incisos anteriores deberá estar autenticada en legal forma en el país de origen y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y acompañada de su versión en idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por el respectivo Colegio.

II.- *Sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.* Si se trata de sociedad por acciones o de responsabilidad limitada o de tipo desconocido para las leyes de la República y que aprueba un texto de contrato o estatuto social correspondiente a alguno de los tipos mencionados, debe además presentarse:

a. Constancia original de la publicación prescripta por el artículo 10 de la Ley N° 19.550, con mención de que se trata de sociedad que traslada su domicilio a la República e indicación del anterior domicilio;

b. Certificación suscripta por funcionario competente de la sociedad que, con base en los libros sociales y documentación respaldatoria, acredite:

i. el valor del patrimonio neto de la sociedad conforme a los últimos estados contables aprobados, indicando la fecha de cierre y aprobación de los mismos;

ii. que a la fecha de la decisión de cambio del domicilio social el capital de la sociedad se haya totalmente integrado y que la misma es titular de fondos líquidos o bienes determinados susceptibles de ejecución forzada, cuya individualización y ubicación deben indicarse, por un valor como mínimo igual a la cifra del capital y cuya valuación, en el caso de los bienes, se fundamenta en criterios similares a los establecidos o admitidos por las normas técnicas y/o prácticas contables aplicables en la República Argentina;

iii. que la sociedad no ha realizado habitualmente operaciones en la República Argentina, indicando, si las hubiere, objeto, fecha y montos de las efectuadas.

III.*Responsabilidad anterior.* La inscripción no salva la responsabilidad precedente que pudiera corresponder a los socios, administradores y quienes hayan actuado como tales en la gestión social, si con anterioridad a decidirse el traslado del domicilio la sociedad ya se encontraba encuadrada en cualquiera de los supuestos del artículo 124 de la Ley N° 19.550 y por lo tanto a partir de entonces debería

haberse adecuado a la ley nacional de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IV del Libro III de la presente resolución.-

TRASLADO DE DOMICILIO SOCIAL DESDE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN AL EXTRANJERO. REQUISITOS.

Artículo 81.-Para la cancelación de la inscripciónde la sociedad ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, se debe presentar:

I. Testimonio de escritura pública o instrumento privado debidamente inscripto en la nueva jurisdicción conteniendo la transcripción del acta de asamblea, con su registro de asistencia, o reunión de socios conteniendo la decisión de trasladar el domicilio social y de cesar en la realización habitual de operaciones en la República Argentina.

II. La mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan, en caso de corresponder.

III. La nómina de los acreedores oponentes con indicación del monto de sus créditos y el tratamiento otorgado conforme al inciso 3°, última parte, del artículo 83 de la Ley N° 19.550. En su defecto, deberá constar la manifestación de que no hubo oposiciones.

IV. La decisión de establecer una representación residual a los efectos de la cancelación de los pasivos pendientes a la fecha de la decisión del traslado del domicilio social y, en su caso, de los que se generen hasta la cancelación de la matrícula social, incluidos reembolsos por ejercicio del derecho de receso. Debe designarse la persona a cuyo cargo estará, constar su aceptación, datos personales y domicilio especial que constituya, y fijarse sede social que tendrá los efectos del artículo 11, inciso 2°, párrafo segundo, de la Ley N° 19.550, con expresa mención de que en ella podrán ser emplazados judicial o extrajudicialmente tanto dicho representante, como la sociedad.

V. Las siguientes publicaciones:

a.- Los avisos de convocatoria (artículo 237, Ley N° 19.550), salvo asamblea unánime. Para las sociedades no accionarias, acreditar el cumplimiento de las formalidades de convocatoria, citación o consulta a los socios.

b.- La requerida por el artículo 10 de la Ley N° 19.550, si se trata de sociedades por acciones o de responsabilidad limitada.

c.- La citación a los acreedores por créditos pagaderos en la República a los efectos de su derecho de oposición, la que se rige analógicamente por lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley N° 19.550.-

VI. Estado de situación patrimonial detallado que acredite que la sociedad posee fondos y bienes suficientes para la cancelación de los pasivos, computando los gastos estimados que ello demande.

VII. Constancia en forma de que la sociedad no se halla en concurso preventivo o declarada en quiebra, ni que se encuentra en trámite pedido de su declaración en quiebra.

VIII. Constancia de haber sido presentada denuncia de cese de actividades ante la Dirección General de Rentas a los efectos del impuesto a los Ingresos Brutos.-

IX. Certificado original vigente de libre deuda previsional.-

X. Certificados de anotaciones personales que acrediten que la sociedad no está inhibida para disponer de sus bienes, expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tucumán y los registros inmobiliarios del lugar de ubicación de las sucursales inscriptas conforme al artículo 5 de la Ley N° 19.550, si las hubiere.

XI. Constancia de que la sociedad se encuentra inscripta en el registro de su nuevo domicilio. Si la legislación allí aplicable condiciona dicha inscripción a que previamente esté cumplida la cancelación en la Argentina, debe acreditarse que se presentó la solicitud de registro y acompañarse dictamen fundado expedido por notario o abogado habilitado en dicha jurisdicción que lo demuestre.

XII. Habiéndose cumplido los requisitos preindicados,la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, procederá a cancelar su inscripción, y otorgar el certificado correspondiente, que deberá contener:

a.- La existencia, o no, de presentaciones en concurso preventivo o sentencia de quiebra de la sociedad inscriptas en la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán.

b.- La existencia, o no, de medidas cautelares inscriptas en la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán, respecto de la sociedad. En el supuesto de sociedades en comandita simple o por acciones, respecto de sus socios comanditados; en el caso de sociedades de capital e industria respecto de sus socios capitalistas y de todos los socios cuando se trate de las sociedades por parte de interés;

c.- Situación de la sociedad en orden al cumplimiento – cuando por su tipo corresponda –, de obligaciones de presentación de estados contables;

d.- Constancia de la cancelación de su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán.

SECCIÓN CUARTA.

APERTURA Y CIERRE DE SUCURSAL EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. OTRAS INSCRIPCIONES.

APERTURA Y CIERRE DE SUCURSAL EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.

Artículo 82.-

I.Apertura.

a.-La inscripción de la apertura de sucursal (artículo 5º, de la Ley Nº 19.550) en ámbito de la provincia de Tucumán por una sociedad domiciliada en otra jurisdicción, requiere la presentación de:

i. Constancia auténtica del Registro Público de la jurisdicción de origen que acredite la vigencia de la sociedad.-

ii. Testimonio de escritura pública o instrumento privado con firma certificada notarialmente, conteniendo la decisión social de la apertura de la sucursal, su ubicación y la designación del representante a su cargo, con sus datos de identidad completos conforme lo indicado en el artículo 11 inc. 1 de la Ley N° 19.550, y la indicación de las facultades que se le confieren.

iii. Acta de constatación notarial del domicilio fijado como sede social de la sucursal conforme al artículo 11de la presente resolución.

b. Las entidades sujetas a fiscalización estatal deberán confeccionar sus inventarios, balances, cuentas de ganancias y pérdidas, memorias y demás documentación contable, con independencia de la contabilidad que corresponda a su casa matriz.

La documentación contable referente a las actividades desarrolladas en la jurisdicción de la provincia de Tucumán, deberá ser incluida para su tratamiento y consideración en Asamblea General Ordinaria, para la debida inscripción en el Registro Público de la Jurisdicción correspondiente a la casa matriz de la sociedad. Una vez inscripta la documentación de la Asamblea en el Registro Público de la Jurisdicción correspondiente a la casa matriz, la misma deberá presentarse ante la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán para su publicidad en esta jurisdicción.

II.*Cierre*. La inscripción del cierre de la sucursal requiere la presentación del testimonio de escritura pública o instrumento privado con firma certificada notarialmente que contenga la decisión de cierre, y certificados de anotaciones personales que acrediten que la sociedad no está inhibida para disponer de sus bienes, expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Tucumán.-

III.*Otras inscripciones*. Inscripta la apertura de la sucursal, las inscripciones que proceda efectuar de acuerdo con el artículo 5, de la Ley N° 19.550, se practicarán con la sola presentación de copia auténtica del instrumento respectivo, con constancia de su toma de razón en el Registro Público del domicilio social de la casa matriz.

APERTURA DE SUCURSAL EN OTRA JURISDICCIÓN

Artículo 83.- La apertura de sucursal u otra representación en otra jurisdicción, debe ser informada dentro de los treinta (30) días de inscripta, adjuntando al efecto

copia certificada del instrumento inscripto e informando, en caso de que no surja de éste su ubicación y el nombre y datos del representante designado.

SECCIÓN QUINTA:

VARIACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

PRIMERA PARTE: SOCIEDADES POR ACCIONES

AUMENTO DE CAPITAL SIN REFORMA DE ESTATUTOS.

Artículo 84.- La inscripción del aumento del capital social sin modificación de los estatutos (artículo 188, Ley Nº 19.550), requiere la presentación de:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firma certificada notarialmente, conteniendo la transcripción del acta de la asamblea en la que se aprobó el aumento del capital y de la planilla del registro de asistencia a la misma. El acta debe indicar el monto del aumento de capital, el origen del aumento del capital social, si cada socio mantiene su porcentaje de participación o se hizo uso del derecho de acrecer (con o sin preferencia), las características de las acciones que se emitan, y la forma y plazo de integración; debiendo, en su caso, constar la delegación al directorio en los alcances del artículo 188, párrafo primero, de la Ley Nº 19.550. En este último supuesto, el testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firma certificada notarialmente deberá contener la transcripción del acta de directorio respectiva.

III. Ejemplar en original, o comunicaciónde las publicacionesprescriptas por los artículos 188 y 237 de la Ley Nº 19.550, exceptuada la segunda en caso de asamblea unánime.

IV. Publicación prescripta por el artículo 194 de la ley 19.550, salvo que de la asamblea resulte que se aprobó la suspensión del ejercicio del derecho de suscripción preferente. La mencionada publicación, como forma de notificación del llamado a ejercer derecho de suscripción preferente, no puede ser sustituida por ningún otro medio de comunicación. No obstante, se admitirá la inscripción del aumento del capital sin habérsela cumplido, únicamente si la asamblea que lo aprobó fue unánime, y el plazo para el ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de acrecer, su forma de cómputo, y el lugar en que se ejercerán tales derechos, surjan con precisión y claridad del texto del acta de la asamblea, o resulte expresamente que en oportunidad de dicha asamblea los presentes ejercieron los derechos mencionados o renunciaron a ellos.

V. Tasa retributiva de servicio por aumento de capital.

VI. Tasa general de actuación por hoja.

VII. Certificación contable realizada por un profesional en ciencias económicas, con firma debidamente legalizada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas

de Tucumán, salvo en el caso que el aumento del capital social se instrumente mediante el aporte de un bien registrable, en cuyo caso se debe acreditar la inscripción del bien a nombre de la sociedad en el registro respectivo, con la declaración de la valuación correspondiente, respetando las preceptivas de la presente Resolución General.

Artículo 85.- La Conformidad Administrativa del aumento de capital social que no importe modificación del estatuto en virtud del artículo 188 de la Ley General de Sociedades, se instrumentará mediante Resolución. Una vez inscripto el Acto Administrativo, se anotará en la ficha correspondiente a la entidad con la salvedad que dicho aumento de capital surge en virtud del artículo 188 de la Ley N° 19.550, sin implicar dicho aumento una modificación del estatuto social.

AUMENTO DE CAPITAL CON REFORMA DE ESTATUTOS.

Artículo 86.- La inscripción del aumento del capital social con modificación de estatuto, requiere la presentación de:

I.Formulario de inicio de trámite.-

II. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firma certificada notarialmente, que contenga la transcripción del acta de la asamblea en la que se aprobó el aumento del capital, y de la planilla del registro de asistencia correspondiente. El acta debe indicar el monto del aumento de capital, su origen, si cada socio mantiene su porcentaje de participación o se hizo uso del derecho de acrecer (con o sin preferencia), las características de las acciones que se emitan,y la forma y plazo de integración; debiendo, en su caso, constar la delegación al directorio en los alcances del artículo 188, párrafo primero, de la Ley Nº 19.550. En este último caso, el testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firma certificada notarialmente deberá contener la transcripción del acta de directorio respectiva.

III. Texto ordenado del estatuto social respetando las formalidades establecidas por la presente resolución.

IV. Ejemplar original o comunicación de las publicaciones prescriptas por los artículos 188 y 237 de la Ley Nº 19.550, exceptuada la segunda en caso de asamblea unánime.

V. Publicación prescripta por el artículo 194 de la misma ley, salvo que de la asamblea resulte que se aprobó la suspensión del ejercicio del derecho de suscripción preferente. La mencionada publicación, como forma de notificación del llamado a ejercer derecho de suscripción preferente, no puede ser sustituida por ningún otro medio de comunicación. No obstante, se admitirá la inscripción del aumento del capital sin habérsela cumplido, únicamente si la asamblea que lo aprobó fue unánime y el plazo para el ejercicio de los derechos de suscripción

preferente y de acrecer, su forma de cómputo, y el lugar en que se ejercerán tales derechos, surjan con precisión y claridad del texto del acta de la asamblea, o resulte expresamente que en oportunidad de dicha asamblea los presentes ejercieron los derechos mencionados o renunciaron a los mismos.

VI. Tasa retributiva de servicio por aumento de capital.

VII. Tasa general de actuación por hoja.

VIII. Certificación contable realizada por un profesional en ciencias económicas, con firma debidamente legalizada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, salvo en el caso que el aumento del capital social se instrumente mediante el aporte de un bien registrable, en cuyo caso se debe acreditar la inscripción del bien a nombre de la sociedad en el registro respectivo, con la declaración de la valuación correspondiente, respetando las preceptivas de la presente Resolución General.

APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURO AUMENTO DE CAPITAL.

Artículo 87.- Si en la documentación contable se refleja la existencia de la partida "*aporte irrevocablea cuenta de futuros aumentos de capital social*", deberán presentar ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, instrumento público o privado con firma certificada notarialmente con la transcripción del acta de reunión del Órgano de Administración de la cual surja la aceptación expresa del aporte.

De dicha acta deberá desprenderse la siguiente información:

I.- Monto.

II.-El plazo en el cual el aportante se obliga a mantener vigente el aporte, y dentro del cual deberá celebrarse la asamblea de accionistas en la que se decidirá sobre su capitalización, como un punto especial del orden del día.

III.-La declaración expresa que los aportes irrevocables no devengan intereses compensatorios sobre el monto aportado, sin perjuicio de los moratorios y, en su caso punitorio, que procedan por mora en la restitución, si correspondiere ésta.

IV.- La restitución del aporte está sujeta al régimen de oposición de acreedores contemplado por los artículos 83, inciso 3º, último párrafo y 204 de la ley 19.550. El plazo cierto de dicha restitución no podrá ser inferior al resultante de aplicar la primera de las normas legales pre-citadas.

V.- La obligación de la sociedad de cumplir la restitución aplicando las normas antes citadas y sin necesidad de resolución asamblearia especial alguna.-

Si el aporte fue efectuado en moneda extranjera, en el acta referida debe constar su valor de conversión a moneda nacional al tipo de cambio comprador correspondiente al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina de la fecha de la aceptación del aporte.

IMPROCEDENCIA DE APORTES IRREVOCABLES EN ESPECIE. TRATAMIENTO.

Artículo 88.- Los aportes de bienes en especie, la transferencia de fondo de comercio, y las participaciones en sociedades, no podrán efectuarse bajo el régimen del artículo anterior, debiendo sujetarse a las reglas comunes del aumento del capital social.

REDUCCIÓN DE CAPITAL. REQUISITOS COMUNES.

Artículo 89.- La inscripción de la reducción del capital social, sea voluntaria o por pérdidas (artículos 203, 205 y 206 de la Ley Nº 19.550), requiere la presentación de:

I. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firma certificada notarialmente, conteniendo transcripciones del acta de la asamblea que resolvió la reducción del capital y modificación correspondiente de los estatutos sociales, y de la planilla del registro de asistencia. Conforme al orden del día y a la deliberación, debe constar claramente la clase de reducción.

II. Balance general o,en caso de reducción voluntaria, especial a la fecha de efecto de la reducción, con informe de auditoría contable.

III. Informe firmado por el representante legal sobre la forma en que se materializará la operación (canje o sellado de acciones anteriores, proporción a entregar en su caso, procedimiento a seguir con fracciones, etc.), si no surgiere de la resolución social; se exceptuará en caso de asamblea unánime.

IV.- En caso de reducción de capital social, y en atención a la exigencia de la adecuación requerida en función de su objeto; la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, analizará el alcance del objeto en torno al nuevo capital.

REDUCCIÓN VOLUNTARIA. REQUISITOS ESPECIALES.

Artículo 90.- La inscripción de la reducción voluntaria requiere, además de los recaudos del artículo anterior, la presentación de:

I. Un estado de situación patrimonial a la fecha de efecto de la reducción, confeccionado en columnas comparativas, mostrando por cada rubro la situación previa, las afectaciones y la situación resultante de la reducción, suscripto por el representante legal, con copias a los efectos de su inscripción y con certificación de contador público.-

II. Informe fundado del Síndico o del Consejo de Vigilancia en su caso o, en caso de no contar la sociedad con dichos órganos– del auditor, conteniendo opinión acerca de la razonabilidad de la reducción desde el punto de vista de la situación económico financiera de la sociedad, y respecto a si dicha reducción afecta

derechos de terceros o la igualdad entre socios. Dicho informe debe ser objeto de expresa consideración en la asamblea que apruebe la reducción.

III. Publicación original prescripta por el artículo 204, párrafo primero, de la Ley Nº 19.550 efectuada durante tres (3) días, la que deberá indicar:

a. Que expresamente se hace a los efectos del derecho de oposición de los acreedores sociales;

b. La denominación, sede social y datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público, importe de la reducción, valuación del activo y pasivo sociales y monto del patrimonio neto anteriores y posteriores a la reducción y fecha de la resolución asamblearia que la aprobó.

IV. Certificados que acrediten que la sociedad no está inhibida para disponer o gravar sus bienes, expedidos por el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán.

Oposiciones. La escritura pública o instrumento privado requeridos por el apartado i.- del artículo anterior deben contener, además, la nómina de los acreedores oponentes con los montos de sus créditos y el tratamiento dado a las oposiciones, o, en su defecto, la manifestación de que no hubo oposiciones en el plazo legal.

OPERACIÓN ACORDEÓN. IMPROCEDENCIA.

Artículo 91.- No se inscribirá la reducción a cero del capital social –consecuencia de su pérdida total– y su simultáneo aumento (operación acordeón). La pérdida total del capital social como causal de disolución de la sociedad (artículo 94, inciso 5º, Ley Nº 19.550), debe revertirse mediante su reintegro total o parcial o su aumento (artículo 96, Ley N° 19.550). El aumento debe estar sujeto a inscripción conforme a las disposiciones pertinentes de esta Sección. Si el reintegro es parcial, procede la reducción de la cifra estatutaria al importe de dicho reintegro, la que debe inscribirse de acuerdo con loestablecido enla presente resolución.-

SEGUNDA PARTE: SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. MODIFICACIÓN DE CONTRATO.

Artículo 92.- La variación del capital social importa siempre modificación del contrato, debiendo cumplirse con los requisitos correspondientes.

NORMAS APLICABLES.

Artículo 93.- En lo pertinente a las reglas del tipo social, se aplican a las sociedades de responsabilidad limitada, cualquiera sea la cifra de su capital social, las normas correspondientes a las sociedades accionarias. No obstante en el supuesto de , en la reducción de capital, en lugar del informe requerido por el apartado III. del artículo 89 de la presente Resolución, deberá acompañarse detalle firmado por el

representante legal respecto de la cantidad de cuotas que quedarán en titularidad de cada socio como consecuencia de la reducción, salvo que ello surja de la resolución social o de los términos de la cláusula contractual que se modifique.

DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE.

Artículo 94.- En los aumentos de capital que habiliten el derecho de suscripción preferente de los socios ausentes o que votaron contra el aumento de capital (artículo 160, penúltimo párrafo, Ley Nº 19.550), el dictamen se expedirá sobre las condiciones de observancia de dicho derecho, pudiendo la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, si lo estimare insuficiente, requerir las aclaraciones y la presentación de la documentación necesaria para acreditar debidamente el extremo en protección de los derechos de las partes.

SECCION SEXTA:

DESIGNACIÓN Y CESACIÓN DE ADMINISTRADORES

DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADORES. REQUISITOS

Artículo 95.- Para la inscripción del nombramiento de administradores sociales (artículo 60, Ley Nº 19.550), los cuales deben ser personas humanas, debe presentarse:

I.Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas notarialmente, con la transcripción del acta de asamblea o reunión de socios, en su caso, que resolvió los nombramientos, de su registro de asistencia –en el caso de sociedades por acciones – y del acta de la reunión del órgano de administración en la que se dispuso la distribución de los cargos si ésta no se efectuó en la asamblea o reunión de socios. Si en la asamblea o reunión de socios cesaron directores, el acta debe individualizarlos.

IV. La publicación prescripta por el artículo 60 de la Ley Nº 19.550, con individualización precisa de los administradores nombrados y sus cargosy, en su caso, la de los cesantes.

V. Constancia de los avisos de convocatoria a la asamblea que resolvió los nombramientos (artículo 237, ley citada), salvo que la misma haya sido unánime. Para las sociedades no accionarias, se verificará el cumplimiento de las formalidades de convocatoria, citación o consulta a los socios, salvo que se haga constar la presencia de todos ellos.

VI. Declaración jurada de cada administrador designado sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente.

ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO. DOMICILIO.

Artículo 96.- De las actas de asamblea o reunión de socios que efectúe el nombramiento, y de la reunión del órgano de administración en la que se distribuyan los cargos, debe resultar:

I. La aceptación expresa o tácita del nombramiento por los administradores individualizados con precisión, a cuyo fin:

a. Tendrá efecto de aceptación tácita la presencia del administrador designado en cualquiera de los actos mencionados;

b. No se considerarán suficientes las referencias genéricas, la constancia de firmas sin aclaración, ni la manifestación, aun con constancia de recepción, de haberse notificado la designación.

En caso de duda sobre la aceptación del nombramiento, deberá presentarse nota de aceptación expresa con la firma del administrador designado certificada notarialmente u otra constancia fehaciente,

II. El domicilio real en la República de la mayoría de los directores y el especial que todos ellos hayan constituido a los fines del artículo 256, último párrafo, de la Ley Nº 19.550.

En su defecto, tales domicilios deberán ser informados mediante nota en los mismos términos del apartado I anterior con la firma de cada director certificada notarialmente.

Representantes estatales. La constitución de la garantía no se exige a los directores que se designen con expresa constancia de que representan al Estado u otras dependencias o entidades públicas, conforme la normativa contenida en la presente Resolución General.

SUPUESTOS ESPECIALES DE DESIGNACIÓN.

Artículo 97.- I. *Nombramiento por el Consejo de Vigilancia.* Si el nombramiento es efectuado por el Consejo de Vigilancia (artículo 281, inciso d, Ley Nº 19.550), el testimonio de escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas notarialmente, debe contener la transcripción del acta de la reunión del mismo.

II.*Nombramiento por la Sindicatura*. Si la sindicatura solicita la inscripción de un nombramiento efectuado conforme al segundo párrafo del artículo 258 de la Ley Nº 19.550, debe presentarse:

a.En caso de sindicatura colegiada, el testimonio de escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas notarialmente, conteniendo transcripción del acta de la reunión de la misma extraída del libro prescripto por el artículo 290 de la Ley Nº 19.550; y documentos originales de las comunicaciones del nombramiento cursadas al órgano de administración y al administrador designado, efectuadas por medio

fehaciente, y con constancia de recepción, pudiendo optarse por su protocolización si se presenta escritura pública.

b. En caso de sindicatura unipersonal, primer testimonio de escritura pública conteniendo la declaración del nombramiento efectuado y la protocolización de las comunicaciones indicadas en el inciso anterior.

III.*Aceptación del nombramiento. Domicilios:*En cualquiera de los supuestos de este artículo, la aceptación del nombramiento y la constitución de los domicilios real y especial del designado, deben acreditarse mediante nota de éste con su firma certificada notarialmente.

Publicación. Debe acompañarse la publicación prescripta por el artículo 60 de la Ley Nº 19.550.

Formalidades. En los casos de nombramientos efectuados por la sindicatura colegiada o el Consejo de Vigilancia, se verificará la observancia de las formalidades de convocatoria o citación a la reunión respectiva y de las normas de quórum y mayorías, conforme a la reglamentación del funcionamiento del órgano (artículos 280, párrafo segundo, 281, primer párrafo y 290, Ley Nº 19.550).

TRACTO

Artículo 98.- Se considerará cumplido el tracto registral cuando a la fecha de solicitarse la inscripción de la designación de administradores:

I. Los administradores con mandato inmediato anterior se encuentren inscriptos;

II. Los administradores con mandato inmediato anterior no se encuentren inscriptos pero se traten de las mismas autoridades cuya inscripción se solicita;

III. Conjuntamente se solicite la inscripción y la cesación de administradores inmediatos anteriores cuando su designación no se encontrare inscripta y estos difieran de las autoridades cuya registración se solicita.

ELECCIÓN POR VOTO ACUMULATIVO EN SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Artículo 99.-En el caso de las sociedades anónimas, si la designación de los directores cuya inscripción se solicita fue efectuada por el sistema de acumulación de votos (artículo 263 de la Ley Nº 19.550), el control de legalidad del nombramiento se realizará verificando que la resolución asamblearia se haya adoptado con observancia de los procedimientos y criterios expresados en los incisos siguientes. El acta de la asamblea debe contener las referencias circunstanciadas que sean suficientes a tal fin.

I. En caso que uno o más accionistas deseen ejercer el derecho de votar acumulativamente, deberán notificarlo fehacientemente a la sociedad con la anticipación prevista en el inciso 1 del artículo 263 de la Ley Nº 19.550, individualizando las acciones con las que se ejercerá tal derecho. Para el cómputo

del plazo se incluyen los días hábiles administrativos y se excluye el día de la asamblea.

II. No procederá la elección por el sistema del voto acumulativo:

a. Si la notificación no se efectuó en término.

b. Si se omitió la individualización de las acciones con las que se ha de votar.

III. Si se han cumplido los requisitos señalados en el apartado I.- por un accionista, quien preside la asamblea debe informar a los accionistas presentes que todos se encuentran facultados para votar acumulativamente, incluso los que no hayan ejercicio el derecho, o que, habiendo formulado la notificación correspondiente, hubieren incurrido en alguno de los extremos señalados en el apartado II.

IV. Previo al acto de la votación, se controlaran los votos que corresponden a cada accionista presente y se dará esa información circunstanciadamente a todos los asistentes.

V. Los accionistas que ejerzan el derecho de votar acumulativamente tendrán tantos votos como resulte de multiplicar los que normalmente les corresponden, por el número de vacantes a elegir, votos con los que se podrá elegir solamente un número de personas que no exceda el tercio de las vacantes a llenar. Si dicho número de vacantes no fuera exactamente divisible por tres, los accionistas que voten acumulativamente sólo podrán hacerlo por el número entero inmediatamente inferior al tercio. Dentro de ese tercio quienes voten acumulativamente podrán distribuir o acumular sus votos en uno o más candidatos. El tercio comprende a la totalidad de los accionistas que voten acumulativamente, de modo que no podrá ser superado, cualquiera fuera el resultado de la elección.

VI. Los accionistas que voten por el sistema ordinario o plural, y los que voten acumulativamente, competirán en la elección del tercio de las vacantes a llenar, aplicándose a los dos tercios restantes el sistema ordinario o plural de votación.

VII. Los accionistas que no voten acumulativamente lo harán por la totalidad de las vacantes a cubrir, otorgando a cada uno de los candidatos la totalidad de los votos que les corresponde conforme a sus acciones con derecho a voto.

VIII. Ningún accionista podrá variar el sistema o procedimiento de voto elegido una vez emitido el voto, aunque podrá modificarlo antes de dicha emisión.

IX. Ningún accionista podrá votar dividiendo al efecto sus acciones en parte acumulativamente y en parte en forma ordinaria o plural.

X. Los accionistas que hubieren notificado su voluntad de votar acumulativamente y cumplido los recaudos señalados en el apartado I, sólo votarán acumulativamente con las acciones mencionadas en la notificación previa correspondiente.

XI. Salvo disposición estatutaria que lo reglamente de otra manera o unanimidad de los presentes –extremos que deben constar con precisión en el acta de la asamblea–, el presidente de la asamblea, previo a la votación y tras el cumplimiento

de lo indicado en el apartado IV, entregará a cada uno de los presentes una cédula, en la que cada accionista indicará:

a. Nombre y apellido;

b. Sistema por el que votará;

c. Cantidad total de votos que le corresponden;

d. Número o cantidad de votos que aplica a cada candidato.

XII. Devueltas las cédulas al presidente de la asamblea, éste les dará lectura en voz alta. El resultado de la votación será computado por persona, confeccionándose una lista con el nombre de los candidatos votados y los votos obtenidos por cada uno, teniendo en cuenta la limitación al tercio expresado en el apartado V.

XIII. En caso de empate entre dos o más candidatos votados por el mismo sistema, se procederá a una nueva votación en la que participarán solamente los accionistas que optaron por dicho sistema, excluyéndose a los accionistas que dentro del sistema ya obtuvieron la elección de otro candidato.

XIV. En caso de que un candidato reuniese votos emitidos en parte por el sistema ordinario o plural, y en parte por voto acumulativo, su calificación a los fines del tercio legal enunciado en el apartado V se hará teniendo en cuenta la mayor cifra parcial de votos cuya sumatoria constituya el total obtenido.

CESACIÓN. REQUISITOS.

Artículo 100.- Para la inscripción de la cesación de administradores que no sea simultánea con el nombramiento de otros, debe presentarse:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de escritura pública o instrumento privado original, conteniendo la transcripción del acta de la asamblea con su planilla de registro de asistencia –en caso de sociedades accionarias-, acta de reunión de socios –en caso de sociedades no accionarias-, o de la reunión del órgano de administración, en su caso, de la que resulte la cesación de los administradores. Si la cesación fue por renuncia, debe constar expresamente su aceptación.

IV. La publicación original prescripta por el artículo 60 de la Ley Nº 19.550, con individualización precisa de los administradores cesantes.

V. Constancia de los avisos de convocatoria a la asamblea de la que resulte la cesación de los directores (artículo 237, ley 19.550), salvo que haya sido unánime. Para las sociedades no accionarias, se verificará el cumplimiento de las formalidades de convocatoria, citación o consulta a los socios, salvo que se haga constar la presencia de todos ellos.

LEGITIMACIÓN DEL ADMINISTRADOR CESANTE. PROCEDIMIENTO.

Artículo 101.- El administrador cesante que no dispone de la documentación indicada en el artículo anterior con los recaudos de autenticidad necesarios para su inscripción, está legitimado para solicitar la inscripción de su renuncia, cumpliendo los requisitos y de acuerdo al procedimiento previsto a continuación:

I. Debe acreditar que por medio fehaciente intimó a la sociedad a que le entregara dicha documentación o promoviera ella el trámite de inscripción.

II. Podrá solicitar, por derecho propio, la inscripción de la documentación referente a su cesantía que a continuación se detalla:

a. El instrumento del cual surja el tratamiento de la renuncia por la sociedad a través del órgano social que se trate.

b. El instrumento mediante el cual se intimó a la sociedad a la entrega de documentación o promoción del trámite de inscripción.

c. La correspondiente constancia de recepción.

III. La Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público dará traslado de la denuncia a la sociedad por cédula en la sede social inscripta.

IV. La sociedad dentro del plazo de diez (10) días deberá contestar el traslado en relación a la procedencia o no del planteo; y en caso de corresponder deberá acompañar la documentación auténtica para la inscripción de la cesación del administrador. En caso de silencio, respuesta parcial, o insuficiente, se considerará aceptada la renuncia por aplicación de lo prescripto por el art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación, y, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos restantes, se ordenará la inscripción del trámite.

V. Si la sociedad acompaña la documentación a inscribir en legal forma, o acredita el inicio del trámite respectivo; las actuaciones se paralizarán en su estado, lo que se hará saber al renunciante mediante vista.

VI. Si la documentación presentada por la sociedad acredita el rechazo expreso de la renuncia y la convocatoria a asamblea o reunión de socios para su tratamiento, se suspenderán las actuaciones en su estado, y se dará vista al administrador renunciante.

VII. En todos los casos, se deberá cumplir con la publicación requerida por el artículo 60 de la Ley N° 19.550.

SENTENCIA JUDICIAL.

Artículo 102.- En caso de sentencia firme sobre la cesación de un administrador, se inscribirá ésta cumpliéndose con los recaudos instrumentales, oficio o testimonio judicial conteniendo el acto o medida del caso y la orden expresa de su registración, con firmas ológrafas del juez y/o secretario del tribunal y legalizaciones, que en su caso correspondan. El mismo debe identificar correctamente al tribunal interviniente, los datos del afectado, incluidos los de su inscripción si los hubiera, y

el monto del embargo, en su caso, transcribiéndose la resolución ordenatoria si la pieza no está suscripta por el juez y la publicidad del artículo 60 de la Ley Nº 19.550.

INSCRIPCIÓN DE RENUNCIA NO TRATADA. LEGITIMACIÓN. PROCEDIMIENTO

Artículo 103.- El o los administradores de órganos de administración, están legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia que no haya sido expresamente tratada por dicho órgano, cumpliendo los requisitos y de acuerdo al procedimiento previsto a continuación:

I. El renunciante debe acreditar que notificó su renuncia por medio fehaciente, en la sede social inscripta.

II. La notificación debe contener la intimación, bajo apercibimiento de procurarla por sus propios derechos, a que se cumplan los extremos siguientes:

a. Se cite –para celebrarse dentro de los cinco (5) días de recibida la intimación (artículo 267, Ley 19.550) – a reunión del órgano de administración a fin de considerar expresamente la renuncia, aceptándola o rechazándola;

b. Se comunique al renunciante por medio fehaciente al domicilio especial constituido, la resolución que se haya adoptado en dicha reunión, dentro de un plazo no superior a cinco (5) días corridos contados desde la fecha de su celebración;

c. Si la renuncia fuere aceptada por el órgano de administración, dentro de los cinco (5) días corridos desde la aceptación, el órgano deberá: i) Poner a disposición del renunciante copia auténtica del acta respectiva (conforme art. 73 Ley 19.550); y ii) informar si se efectuó publicación del artículo 60 de la Ley N° 19.550.

III. Si en cumplimiento de la intimación prevista en el apartado II, el documento inscribible se entrega al renunciante, éste debe iniciar por sí el trámite de inscripción, corriendo con la publicación prescripta por el art. 60 Ley 19.550, en caso que aún no haya sido efectuada por la sociedad.

IV. En caso de incumplimiento de la intimación, el renunciante debe:

a. Esperar el transcurso de los plazos establecidos desde la recepción de la intimación prevista en el apartado II;

b. Transcurrido dicho plazo, formalizar la presentación ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público de la siguiente documentación:

i. Instrumento de notificación de la renuncia;

ii. Constancia de su recepción; y

iii. En su caso, la respuesta o respuestas a dicha notificación.

V. La Dirección de Personas Jurídicas- Registro Público dará vista de dicha presentación, la que se notificará mediante cédula en la sede social inscripta. La vista prevendrá expresamente a la sociedad:

a.Que deberá manifestar si la renuncia fue tratada o no por el órgano de administración y si fue o no aceptada, acompañando la documentación auténtica que acredite el tratamiento dado;

b. El apercibimiento de que, en caso de silencio, respuesta parcial, evasiva, no documentada o de la cual surja que la reunión del órgano de administración no fue convocada o no se efectuó por falta de quórum, se considerará aceptada la renuncia por aplicación de lo dispuesto por el artículo 263 del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI. La sociedad debe responder dentro de los diez (10) días de notificada la vista.

VII. Si acredita que inició el trámite de inscripción de la renuncia –con indicación de fecha y número de expediente –, o acompaña el documento a inscribir instrumentado en legal forma, las actuaciones se paralizarán en su estado, lo que se notificará al renunciante quien, en el segundo de los supuestos, debe instar el trámite registral correspondiente.

VIII. Si la documentación presentada por la sociedad acredita el rechazo expreso de la renuncia por parte del órgano de administración; este último deberá convocar a Asamblea de accionistas o reunión de socios para su tratamiento.

IX. Si la sociedad, a través de sus órganos, no responde o lo hiciere insuficientemente de acuerdo con lo apercibido, se hará efectivo el apercibimiento allí contemplado y, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos restantes, se ordenará la inscripción de la documentación correspondiente a la cesantía del administrador.

X.En todos los casos, se deberá cumplir con la publicación requerida por el artículo 60 de la Ley N° 19.550.

El presente procedimiento también será aplicable a los casos en que el administrador cesante no posea total certeza acerca del tratamiento de su renuncia.

SANCIONES.

Artículo 104.- El incumplimiento de los extremos requeridos por el artículo 103 constituye causal de aplicación de sanciones conforme el marco legal establecido en esta Resolución.

SITUACIONES NO PREVISTAS.

Artículo 105.- La Dirección de Personas Jurídicas- Registro Público apreciará las situaciones de cesación de administradores no previstas, y la aptitud registral de la documentación que se presente para su inscripción, con base en el principio de autenticidad y la certeza razonable de la efectiva desvinculación del administrador cesante en su caso.

SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES.

Artículo 106.- La inscripción de la designación y cesación de administradores de sociedades en comandita por acciones se rigen por las normas de esta Sección que correspondan según la forma de organización

.

OTRAS NORMAS APLICABLES. UTILIZACIÓN DE TÉRMINOS.

Artículo 107.- Además de lo establecido en esta Resolución, serán aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y a otros tipos de sociedades regularmente constituidas, aquellas disposiciones de esta Sección que resulten pertinentes en el caso conforme a las reglas de funcionamiento del tipo social y al régimen de fiscalización a que la sociedad se halle sujeta, siguiendo criterios de razonable analogía. Cuando las normas que resulten aplicables contengan expresiones o términos propios de la tipología de la sociedad anónima, deben entenderse sus equivalentes para la sociedad del tipo que en el caso corresponda, con usos indistintos en número singular o plural. En relación con las sociedades de responsabilidad limitada, la referencia a la asamblea de accionistas debe entenderse como reunión de socios y a las demás formas de tomar acuerdos sociales que en defecto de regulación contractual autoriza el artículo 159, primer párrafo, de la Ley Nº 19.550.

SECCIÓN SEPTIMA:

CESION Y CONSTITUCION DE DERECHOS SOBRE PARTICIPACIONES SOCIALES

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. CESIÓN, PRENDA O USUFRUCTO DE CUOTAS.

Artículo 108.- Para la inscripción de la cesión o constitución de derechos reales de usufructo o prenda sobre cuotas, debe presentarse:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de escritura pública o instrumento privado con firma certificada por escribano público, conteniendo el acto de cesión o constitución del derecho real.

IV. En la transmisión de cuotas, la constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia en la forma establecida por el artículo 152, segundo párrafo, de la Ley N° 19.550.

V. Constancia del asentimiento prescripto por el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su caso. Su otorgamiento podrá resultar también del instrumento de la cesión o constitución del derecho real. Si se trata de instrumento privado, la firma del cónyuge debe estar certificada notarialmente.

VI. Texto Ordenado del contrato social conforme las pautas establecidas en la presente resolución.

Cuotas de transmisibilidad limitada. Si la cesión requiere de la conformidad de los socios, debe acompañarse también el instrumento o instrumentos auténticos que así lo acrediten, pudiendo también surgir del instrumento requerido por el apartado III.-

MODIFICACIONES, CESIONES, CANCELACIÓN.

Artículo 109.- La inscripción de modificaciones, cesiones de cuotas sociales y/o cancelación de la prenda o usufructo, requieren la presentación del instrumento respectivo. Si la modificación comporta extensión de derechos en el usufructo de cuotas, debe acreditarse, en su caso, asentimiento prescripto por el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho requisito debe igualmente cumplirse para la inscripción de la cesión del usufructo o la prenda, si están admitidas.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES. CESIÓN DE CAPITAL COMANDITADO.

Artículo 110.- Para la inscripción de la cesión de capital comanditado, debe presentarse:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas notarialmente conteniendo el acto de cesión y la transcripción de la asamblea prescripta por el artículo 323 de la Ley N° 19.550 y su registro de asistencia.

IV. Constancia del asentimiento prescripto por el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su caso. El otorgamiento del mismo puede también constar en el acto de cesión, con la firma del cónyuge certificada notarialmente.

V. Avisos de convocatoria a la asamblea requerida por el artículo 323 de la Ley N° 19.550 (artículo 237, ley citada), salvo que la misma haya sido unánime.

Modificación de estatutos. Si la asamblea aprobó la modificación del estatuto social, debe acompañarse la constancia o comunicación de la publicación prescripta por el artículo 10 de la Ley N° 19.550, haciendo en ella mención del cedente y cesionario del capital comanditado y la cantidad que de éste se cedió; como así también el Texto Ordenado del Estatuto Social conforme las pautas establecidas en la presente resolución.

SOCIEDADES DE PERSONAS. CESIÓN DE PARTES DE INTERÉS.

Artículo 111.- La cesión de partes de interés de sociedades colectivas, en comanditas simples y de capital e industria importa modificación del contrato social, debiendo presentarse:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas notarialmente conteniendo el acto de cesión y el acuerdo social respectivo (artículos 131, 139 y 145, Ley N° 19.550).

IV. Constancia del asentimiento conyugal prescripto por el art. 470 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su caso, lo cual podrá resultar del instrumento indicado en el apartado III o de un instrumento separado que deberá satisfacer los mismos recaudos.-

V. Texto Ordenado del contrato social conforme las pautas establecidas en la presente resolución.

DECLARATORIA DE HEREDEROS. PARTICIÓN HEREDITARIA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Artículo 112.- Para la inscripción de declaratoria de herederos, partición y/o liquidación y/o división de sociedad conyugal, debe presentarse oficio o testimonio judicial conteniendo el acto o medida del caso, y la orden expresa de su registración, con firmas ológrafas del juez y/o secretario del Tribunal y las legalizaciones que en su caso correspondan. El mismo debe identificar correctamente al tribunal interviniente, los datos del afectado, incluidos los de su inscripción si la hubiera, y el monto del embargo en su caso, transcribiéndose la resolución si la pieza no está suscripta por el juez.-

CAPÍTULO III

ASAMBLEAS

SECCIÓN PRIMERA:

PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES Y DOCUMENTACION RELACIONADA

ESTADOS CONTABLES Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA. SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY Nº 19.550. PRESENTACIÓN PREVIA.

Artículo 113.- Las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 299 de la Ley Nº 19.550 deben presentar la documentación prescripta por los artículos 67 y 234, inciso 1º de la misma ley, con una anticipación no menor a quince (15) días a la fecha de la celebración de la asamblea general ordinaria que deberá considerarlos, acompañando:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Copia certificada notarialmente del acta de directorio firmada por el representante legal, de la que deberá surgir la trascripción de la memoria del ejercicio económico y la convocatoria a la asamblea que deberá considerar los estados contables. Dicha convocatoria supone la conformidad de los administradores con los estados contables y el informe del órgano de fiscalización, aun cuando no conste expresamente su aprobación y sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 274 de la Ley Nº 19.550.

III. Un ejemplar de los estados contables, firmado en original por el representante legal, por el órgano de fiscalización y por contador público.

IV. Un ejemplar original del informe del auditor, conteniendo opinión.

V. Informe del órgano de fiscalización.

VI. Memoria firmada por el representante legal.

VII. Tasa General de actuación por hoja.

PRESENTACIÓN POSTERIOR.

Artículo 114.- Las sociedades a que se refiere el artículo anterior, deben presentar dentro de los quince (15) días posteriores a la realización de la asamblea:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Tasa por derecho anual de inspección.

IV. Copias certificadas notarialmente del acta de asamblea que aprobó los estados contables y de la planilla del registro de asistencia a la misma, firmadas por el representante legal.

V. Publicación prescripta por el artículo 237 de la Ley Nº 19.550, salvo que la asamblea haya sido unánime.

VI. Un nuevo ejemplar de los estados contables e informes indicados en los apartados III, IV y V del artículo anterior –incluyendo el contenido correspondiente aludido en sus dos últimos párrafos–, si tales documentos tuvieron modificaciones respecto a los presentados en cumplimiento de dicho artículo.

SOCIEDADES NO SUJETAS A FISCALIZACIÓN PERMANENTE.

Artículo 115.- Las sociedades por acciones no comprendidas en el artículo 299 de la Ley Nº 19.550, que requieran la inscripción de los actos societarios correspondientes al tratamiento, consideración y aprobación de los estados contables anuales, deberán presentar, la siguiente documentación:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Copia certificada notarialmente del acta de directorio firmada por el representante legal, de la que deberá surgir la trascripción de la memoria del ejercicio económico

y la convocatoria a la asamblea que deberá considerar los estados contables. Dicha convocatoria supone la conformidad de los administradores con los estados contables y el informe del órgano de fiscalización, aun cuando no conste expresamente su aprobación y sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 274 de la Ley Nº 19.550.

III. Un ejemplar de los estados contables, firmado por el representante legal, por el órgano de fiscalización y por contador público.

IV. Informe del auditor, conteniendo opinión.

V. Informe del órgano de fiscalización.

VI. Memoria firmada por el representante legal.

VII. Tasa General de actuación por hoja.

VIII. Tasa por derecho anual de inspección.

IX. Copias certificadas notarialmente del acta de asamblea que aprobó los estados contables y de la planilla del registro de asistencia a la misma.

X. Publicación prescripta por el artículo 237 de la Ley Nº 19.550, salvo que la asamblea haya sido unánime.

SECCIÓN SEGUNDA:

CONCURRENCIA A ASAMBLEAS

SOLICITUD DE CONCURRENCIA A ASAMBLEA

Artículo 116.- La Dirección de Personas Jurídicas está facultada para asistir, cuando lo estime necesario, a las asambleas de las entidades sujetas a fiscalización.

Artículo 117.- Todo pedido de asistencia de veedor por parte interesada debe ser fundado y presentado con cinco días de anticipación como mínimo a la fecha de la Asamblea respectiva. El solicitante debe acreditar la calidad invocada acompañando la documentación necesaria al efecto o, si no contare con ella, referenciando a los libros sociales dicha calidad o expresando las causas de su imposibilidad de hacerlo, que se merituarán razonablemente. Debe además expresar las razones del pedido e indicar la fecha, hora y lugar de realización de la asamblea y su orden del día, adjuntando copia de las publicaciones correspondientes a la convocatoria. El pedido debe presentarse con patrocinio letrado.

Artículo 118.-Los informes resultantes de la gestión del veedor tendrán carácter interno para conocimiento de las autoridades del organismo, y estarán a disposición de los interesados una vez adoptado el acto definitivo que corresponda por la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público.

CARÁCTER DE LA ACTUACIÓN DEL VEEDOR. FUNCIONES.

Artículo 119.- El veedor concurrirá a la asamblea sin gestión activa. Su presencia y, en su caso, firma de documentación relativa al acto, no convalidan en ningún aspecto a éste ni a las resoluciones que en él se adopten.

IMPEDIMENTOS A LA ACTUACIÓN DEL VEEDOR Y/U OFICIALES PÚBLICOS.

Artículo 120.- El impedimento u obstrucción total o parcial a la presencia o actuación del veedor designado en las asambleas, como así también a la presencia de escribano público, requerida a costa de cualquier accionista, harán pasibles a la sociedad y a los directores o síndicos responsables, de las sanciones establecidas en la Ley 8367, su Decreto Reglamentario nro. 2942/1-FE y en la presente resolución.

SECCIÓN TERCERA

CONVOCATORIA A ASAMBLEA POR LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS – REGISTRO PÚBLICO

Artículo 121.- La Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público podrá convocar a asamblea de accionistas en los siguientes casos:

I. De oficio, cuando constatare graves irregularidades y estimare conducente la medida en resguardo del interés público;

II. A solicitud de accionistas que acrediten ser titulares de al menos el cinco por ciento (5%) del capital social, o del porcentaje inferior fijado por los estatutos; quienes deberán demostrar haber solicitado por medio fehaciente la convocatoria al directorio y a la sindicatura, simultánea o sucesivamente, y que transcurrido un plazo de veinte (20) días corridos, la solicitud no fue respondida o fue denegada sin fundamento; o la reunión de directorio no pudo celebrarse por falta de quórum.-

REQUISITOS. TRÁMITE.

Artículo 122.- En el caso delapartado II del artículo anterior, el pedido debe presentarse con patrocinio letrado e indicar el orden del día coincidente con el que se requirió.

Se dictará resolución disponiendo la convocatoria y su carácter, el orden del día, fecha, hora, lugar de celebración y la designación del Inspector de la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público que presidirá la Asamblea. El trámite de convocatoria se resolverá inaudita parte, salvo que se adviertan irregularidades que ameriten correr traslado a los directores y síndicos, en su caso.

La resolución se notificará en forma personal al solicitante y a la sociedad conforme las pautas establecidas en la presente Resolución. Si la sociedad y/o directores y/o síndicos, en su caso, no presentaren libros sociales y documentación necesaria para llevar a cabo la asamblea, podrán ser pasibles de la aplicación de las sanciones

establecidas en la ley 8367, Decreto Reglamentario nro. 2942/1-FE y la presente Resolución.

EXCLUSIVIDAD DE LA CONVOCATORIA.

Artículo 123.- La convocatoria dispuesta por la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público, conforme a los artículos anteriores, suple a toda otra efectuada por los órganos sociales pertinentes, salvo que ella resulte de acta o instrumento dotados de fecha cierta anterior a la resolución que haga lugar a la solicitud.

FUNCIONES DEL INSPECTOR PRESIDENTE.

Artículo 124.-El inspector de la Dirección de Personas Jurídicas– Registro Público designado para presidir la asamblea, deberá en ejercicio de la misma:

I. Verificar la calidad de accionistas de las personas que hayan comunicado asistencia, conforme constancias del Libro de Registro de Accionistas, que deberá tenerse a la vista.

II. Efectuar o controlar el cumplimiento de las anotaciones correspondientes al registro de asistencia.

III. Verificar, antes de declarar constituida la asamblea, el correcto cumplimiento de la convocatoria, la realización de la publicidad previa y la formulación del orden del día.

IV. Receptar en cada caso las manifestaciones, observaciones o impugnaciones y sus contestaciones que se formulen.

V. Declarar constituida la asamblea mencionando, con identidad de las mismas, la presencia de las personas obligadas o facultadas a concurrir de acuerdo con la Ley Nº 19.550 e indicando la cantidad de accionistas presentes y cantidad total de votos que les correspondan.

VI. Arbitrar los medios que considere necesario respectoa cualquier persona, sea o no accionista, que pretenda impedir la constitución y/o el desarrollo de la asamblea y/o cuya permanencia no sea procedente, pudiendo recurrir para ello al auxilio de la fuerza pública.

VII. Declarar la falta de quórum para la constitución de la asamblea y disponer su levantamiento o, en caso de convocatoria simultánea, habilitar el plazo de espera horaria establecido en los estatutos o el mínimo legal (artículo 237, párrafo segundo, Ley Nº 19.550).

VIII. Declarar clausurada la asamblea si el quórum de funcionamiento se quiebra definitivamente durante su transcurso, precisando los puntos del orden del día o conexos decididos hasta ese momento.

IX. Declarar el pase de la asamblea a cuarto intermedio, a propuesta de cualquiera de los presentes, aprobado por la mayoría que corresponda.

Con igual mayoría, deberá también autorizar, dentro de la misma reunión, interrupciones temporarias que por su duración moderada no quebranten la unidad de la reunión.

X. Poner a consideración los puntos del orden del día y dirigir las deliberaciones concediendo y retirando el uso de la palabra.

Deberá instar, cada vez que sea necesario, a que la palabra se emplee por tiempo moderado y concretamente, a que las manifestaciones que se efectúen se circunscriban a los puntos del orden del día, a sus cuestiones conexas legalmente, si se presentaren (artículo 276, párrafo primero, Ley Nº 19.550) y a aquellas que razonablemente se deriven del temario en forma implícita; a que se precisen concretamente las impugnaciones; a que se respete debidamente por todos los presentes el derecho a deliberación de cada uno.-

Si deben tratarse temas para los que se requirió el previo consentimiento de una determinada clase de acciones (artículo 250, Ley Nº 19.550), en el momento de ponerlos a consideración deberá informar a la asamblea “en pleno” la resolución adoptada por la asamblea especial de clase.

XI. Someter a votación las mociones de orden pertinentes y en general todas aquellas cuya consideración sea necesaria para el adecuado desarrollo de la asamblea; podrá rechazar el tratamiento y votación de mociones que resulten manifiestamente improcedentes respecto del orden del día.

XII. Dar por terminado el tratamiento de cada punto del orden del día cuando el mismo esté agotado y someter a votación por su orden la moción o mociones efectuadas a su respecto, solicitando previamente, si es necesario, que quienes las formularon las concreten con precisión y en forma congruente con la cuestión tratada.

XIII. Receptar, previo a recibir la votación, las impugnaciones al derecho de voto de determinados accionistas y sus contestaciones.

XIV. Hacer saber lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Nº 19.550 a los accionistas que desempeñen los cargos aludidos en dicha norma, antes de la votación de las cuestiones previstas en ella.-

XV. Recibir nominalmente los votos de los accionistas individualizando a quienes voten en forma positiva o negativa y a quienes manifiesten abstenerse, efectuar su cómputo y proclamar el resultado de la votación, indicando con exactitud qué es lo que ha sido aprobado y/o rechazado, según el caso. La votación únicamente podrá recibirse a mano alzada o por aclamación si por el modo de deliberación o por no haberse producido ésta, aparece como indubitable que la decisión se habrá de adoptar por unanimidad. Si así no resulta, deberá recibirse votación nominal y proclamar como resultado el de ésta última.

XVI. Dar por terminada la asamblea:

a. una vez concluido el tratamiento y la votación, con sus resultados, de los puntos del orden del día;

b. si durante el transcurso de la asamblea se quiebra definitivamente el quórum necesario para que la misma funcione;

c. si circunstancias graves tornaren imposible o riesgosa su continuación.

XVII. Suscribir la nota de cierre de la asistencia de los accionistas a la asamblea.

XVIII. Adoptar durante el desarrollo del acto asambleario las disposiciones necesarias para la debida recepción de las manifestaciones de los presentes que sean conducentes.

XIX. Redactar el acta de la asamblea y firmarla junto con los accionistas designados al efecto. En su caso, hará lo propio con el acta de la primera reunión, si la asamblea pasó a cuarto intermedio, conforme a lo establecido por el artículo 73 de la Ley N° 19.550.

XX. Cumplir todo otro acto o medida no mencionado expresamente en los incisos anteriores, que sea necesario para el normal desarrollo de la asamblea y su correcta documentación.

NEGATIVA, FRUSTRACIÓN U OBSTRUCCIÓN DE LA CONVOCATORIA O REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA.

Artículo 125.- La negativa indebida a convocar a asamblea por parte del directorio o la sindicatura, y la frustración u obstrucción a su realizaciónuna vez convocada por la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público, podrá ser sancionada con hasta el monto máximo de la sanción de multa establecida en la Ley 8367, su Decreto Reglamentario nro. 2942/1-FE y en la presente Resolución.

CAPÍTULO IV

REORGANIZACIONES SOCIETARIAS.

SECCIÓN PRIMERA

TRANSFORMACIÓN.

REQUISITOS.

Artículo 126.- Para la inscripción de la transformación societaria se debe presentar:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firma certificada notarialmente del acuerdo de transformación. El documento debe contener:

a. La transcripción del acta de asamblea con su registro de asistencia o de la reunión de socios de donde resulte la resolución social aprobatoria de la transformación conforme al artículo 77, incisos 1 y 2 de la Ley Nº 19.550.

b. El estatuto o contrato del nuevo tipo societario adoptado. Debe constar el nexo de continuidad jurídica entre la razón o denominación social anterior y la adoptada, de modo que resulte indubitable su identidad con la sociedad que se transforma.

c. Los nombres y demás datos personales previstos en el artículo 11, inciso 1º de la Ley Nº 19.550, de los socios que continúen en la sociedad, los que se incorporen y los miembros de los órganos de administración y fiscalización del tipo adoptado.

d. La mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o, en su defecto, la manifestación de no haberse ejercido derecho de receso.

e. Asentimiento conyugalcuando la sociedad que se transforma sea una sociedad de personas.

IV. Balance especial de transformación firmado por el representante legal, con informe de auditoríarealizado porcontador público, con firma legalizada por el Colegio Profesional respectivo.-

V. Inventario de bienes registrables incluidos en el balance de transformación, realizado porcontador público, con firma legalizada por el Colegio Profesional respectivo.

VI. Documentación que acredite la titularidad y condiciones de dominio de bienes registrables incluidos en el balance de transformación.

VII. Constancia original de las siguientes publicaciones:

a. De la convocatoria a asamblea, salvo que ésta haya sido unánime, si la sociedad que se transforma es sociedad por acciones (artículo 237, Ley Nº 19.550; citada); si no lo fuere se verificará el cumplimiento de las formalidades de convocatoria, citación o consulta a los socios, salvo que se haga constar la presencia de todos ellos.

b. La prescripta por el artículo 77, inciso 4º, de la Ley Nº 19.550;

c. La requerida por el artículo 10 de la Ley N° 19.550, si el tipo social que se adopta es el de sociedad por acciones o de responsabilidad limitada.

VIII. En caso de transformarse en S.A., tasa retributiva de servicios por conformidad administrativa para funcionar en la jurisdicción de la provincia.

IX. En caso de transformarse en S.A., tasa retributiva de servicios por conformidad administrativa sobre capital social.-

Falta de legajo. Si en la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público no existiere legajo de la sociedad que se transforma, además de cumplirse los recaudos de los apartados anteriores, deberá acompañarse copia certificada notarialmente de su acto constitutivo y modificaciones, con constancia de su inscripción en el Registro Público.

<u>OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN.</u>

Artículo 127.- A los fines del artículo 81 de la Ley Nº 19.550, la presentación prescripta en el artículo anterior se considera oportuna si se la efectúa dentro de los tres (3) meses computados desde la fecha de celebración del acuerdo de transformación.

BIENES REGISTRABLES

Artículo 128.- Inscripta la transformación social, su toma de razón en los registros correspondientes a los bienes registrables de la sociedad,se efectuará mediante el libramiento de oficio a instancia del interesado.

SECCIÓN SEGUNDA:

FUSIÓN.

REQUISITOS.

Artículo 129.- Para la inscripción de la fusión de sociedades y de los actos que son su consecuencia, propios de la clase de fusión de que se trate (constitución de nueva sociedad, aumento de capital y reforma de la sociedad incorporante, disolución sin liquidación de las sociedades fusionadas o de la sociedad o sociedades absorbidas), se debe presentar:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firmas certificada notarialmente del acuerdo definitivo de fusión, en tantos juegos de ejemplares como sociedades, domiciliadas en la Provincia de Tucumán, intervengan en la fusión. Si se constituye nueva sociedad con igual domicilio, debe acompañarse un juego adicional para la misma. El documento debe contener:

a. La transcripción del compromiso previo de fusión, si dicha transcripción no resulta de las actas de asambleas o reuniones de socios;

b. La transcripción de las actas de asamblea –con sus registros de asistencia– o reuniones de socios en su caso, conteniendo las resoluciones sociales aprobatorias de dicho compromiso, de los balances especiales de cada sociedad participante, de la disolución sin liquidación de las sociedades fusionantes o absorbidas y, según corresponda por la clase de fusión, del contrato o estatuto de la sociedad fusionaria o del aumento de capital y reformas al contrato o estatutos de la sociedad incorporante en su caso.

c. En el caso de constitución de nueva sociedad, el texto del contratoo estatuto de la misma, y los nombres y demás datos personales previstos en el artículo 11 inciso 1º de la Ley Nº 19.550, de los socios y miembros de los órganos de administración y fiscalización, instrumentado conforme las formalidades del tipo societario adoptado. Se debe consignar la cantidad de acciones, cuotas o participaciones

sociales que les corresponda a los accionistas o socios, el valor nominal de las mismas y las demás características de las acciones. Respecto de los administradores deberá también constar, cuando corresponda por el tipo adoptado, el cumplimiento de la constitución de la garantía requerida enla presente resolución.

d. La mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o, en su defecto, manifestación de no haberse ejercido derecho de receso.

e. La nómina de los acreedores oponentes con indicación del monto de sus créditos y el tratamiento otorgado conforme al inciso 3º, última parte, del artículo 83 de la Ley Nº 19.550. En su defecto, deberá constar la manifestación de que no hubo oposiciones.

IV. Inventario de bienes registrables que se transferirán a la sociedad incorporante (fusión por incorporación) o fusionaria (fusión propiamente dicha) a la fecha de la inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Tucumán, realizado porcontador público, con firma legalizada por el colegio profesional respectivo.

V. Presentar documentación que acredite la titularidad y condiciones de dominio de bienes registrables incluidos en el balance de fusión.

VI. Balance especial de fusión de cada una de las sociedades intervinientes, firmado por representante legal y el síndico en su caso, con informe de auditoría, realizado porcontador público, con firma legalizada por el colegio profesional respectivo. Si se constituye nueva sociedad debe acompañarse un juego adicional para la misma.

VII. Balance consolidado de fusión conteniendo o adjuntándose a él cuadro comparativo que indicará las eliminaciones y variaciones que se produzcan como consecuencia de la fusión. Debe acompañarse un juego para cada sociedad participante y uno adicional si se constituye nueva sociedad.

VIII. Constancia original de las siguientes publicaciones:

a. La prescripta por el artículo 83 inciso 3, de la Ley Nº 19.550;

b. La de la convocatoria a asamblea, salvo que ésta haya sido unánime, respecto de aquella o aquellas sociedades intervinientes que sean sociedades por acciones (artículo 237, Ley Nº 19.550). Respecto de las que no lo fueren, se verificará el cumplimiento de las formalidades de citación a los socios, salvo que se haga constar la presencia de todos ellos;

c. En los casos de fusión propiamente dicha, el aviso previsto por el artículo 10, inciso a), de la Ley Nº 19.550, si la nueva sociedad que se constituye es una sociedad por acciones o de responsabilidad limitada;

d. En los casos de fusión por incorporación, el aviso previsto por el artículo 10, inciso b), de la ley Nº 19.550, si la sociedad incorporante fuere sociedad por acciones o de responsabilidad limitada y reforma su contrato o estatuto.

IX. En caso de participar una o más S.A. se verificará el pago de tasas retributivas de servicios por conformidad administrativa para funcionar en la jurisdicción de la provincia y por conformidad administrativa sobre capital social.

Falta de legajo. Si en la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público no existiere legajo de alguna de las sociedades participantes en el acuerdo definitivo de fusión, se acompañará copia certificada notarialmente de su acto constitutivo y modificaciones, con constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente.

Cancelación registral. En los casos de fusión propiamente dicha o fusión por incorporación, conjuntamente con la inscripción de la misma y la correspondiente a la disolución sin liquidación de las sociedades fusionadas o incorporadas, corresponderá proceder a la cancelación registral de sus inscripciones originales.

Artículo 130.- Si por la fusión se constituyen, modifican o disuelven sociedades con diferentes domicilios, las inscripciones registrales se sujetarán a las siguientes pautas temporales:

I *– Fusión propiamente dicha.*

a. Sociedad fusionaria constituida con domicilio en la Provincia de Tucumán y todas o parte de las sociedades fusionantes domiciliadas en otra jurisdicción: la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público inscribirá simultáneamente la fusión, la constitución de la fusionaria y, si la hubiere, la disolución sin liquidación de la fusionante domiciliada en la Provincia de Tucumán, correspondiendo inscribir después la disolución sin liquidación de las sociedades de extraña jurisdicción en sus respectivos registros.

b. Sociedad fusionaria constituida con domicilio en otra jurisdicción y todas o parte de las sociedades fusionantes domiciliadas en la Provincia de Tucumán: la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público inscribirá la disolución sin liquidación de las fusionantes que tengan dicho domicilio, una vez acreditada la registración de la fusión y la constitución de la fusionaria en el registro del domicilio de ésta.

II *– Fusión por incorporación.*

a. Sociedad incorporante domiciliada en la Provincia de Tucumán y todas o parte de las sociedades incorporadas domiciliadas en otra jurisdicción: la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público inscribirá simultáneamente la fusión, los demás actos correspondientes a la incorporante –aumento del capital social, modificación del contrato o los estatutos sociales– y, si la hubiere, la disolución sin liquidación de la incorporada domiciliada en la Provincia de Tucumán, correspondiendo inscribir después la disolución sin liquidación de las sociedades de extraña jurisdicción en los registros de sus respectivos domicilios.

b. Sociedad incorporante domiciliada en otra jurisdicción y todas o parte de las sociedades incorporadas domiciliadas en la Provincia de Tucumán: la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público inscribirá la disolución sin liquidación de las sociedades incorporadas que tengan dicho domicilio, una vez acreditada la registración de la fusión y demás actos relativos a la incorporante mencionados en el punto anterior, en el registro del domicilio de ésta.

III *– Alteración.*

Mientras no exista una norma de unificación de la actuación de los registros de las jurisdicciones del domicilio de las participantes en la fusión, en el cumplimiento de las inscripciones a su cargo, la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público podrá admitir la alteración de la subordinación temporal determinada en este artículo, en los casos en que se acredite debidamente que las normas o criterios aplicados por los registros de extraña jurisdicción resulten contrarios a lo establecido en el presente artículo. Al efecto de tal acreditación podrá requerirse que se acompañe copia certificada de dictamen o providencia emitida por dicho organismo en el sentido indicado.

PATRIMONIO NETO NEGATIVO DE LA SOCIEDAD INCORPORANTE; IMPROCEDENCIA DE LA FUSIÓN; SANEAMIENTO.

Artículo 131.- No se inscribirá la fusión por incorporación si el patrimonio neto de la sociedad incorporante es o deviene de carácter negativo y de la asamblea o reunión de socios aprobatoria de la fusión no resulta decisión expresa por la cual la causal disolutoria que ello conlleva (artículo 94, inciso 5º, Ley Nº 19.550) haya quedado revertida debidamente (artículo 96, Ley Nº 19.550).

Con el rechazo de la inscripción, se intimará a la sociedad para que, dentro del plazo que se fije, el cual no podrá ser inferior a sesenta (60) días salvo que las circunstancias justifiquen la fijación de uno menor, acredite haber resuelto su disolución o revertido la misma, bajo apercibimiento de promoverse acción de disolución y liquidación (artículo 303, inciso 3, Ley Nº 19.550).

El rechazo de la inscripción no obsta a iniciar un nuevo proceso de fusión en el que se acredite la superación del extremo negativo mencionado.

BIENES REGISTRABLES

Artículo 132.- Inscripta la fusión, su toma de razón en los registros correspondientes a los bienes registrables que se transfieran a la nueva sociedad o a la incorporante se efectuará mediante el libramiento de oficio a instancia del interesado.

SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV DEL CAPÍTULO I DE LA LEY N° 19.550.

Artículo 133.-Las disposiciones de esta Sección son de aplicación analógica, en lo pertinente, a la fusión en la que participen como fusionantes sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550 entre sí o con sociedades del Capítulo II de la Ley N° 19.550 para constituir una sociedad, o en la que una o más de dichas sociedades sean incorporadas por la totalidad de su patrimonio por una sociedad, requiriéndose el acuerdo unánime de sus socios, salvo que el contrato prevea expresamente que podrá decidirse por mayoría.

SECCIÓN TERCERA:

ESCISIÓN.

REQUISITOS.

Artículo 134.- Para la inscripción de la escisión de sociedades y de los actos que sean su consecuencia de acuerdo a la clase de escisión de que se trate (constitución de sociedades, variaciones de capital, modificación de contratos o estatutos, disolución sin liquidación), se debe presentar:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas notarialmente de la escisión, en un juego de ejemplares para la sociedad escindente y tantos juegos como sociedades escisionarias se domicilien en la Provincia de Tucumán. El documento debe contener:

a. La transcripción del acta de asamblea –con su registro de asistencia– o reunión de socios de donde resulte la aprobación de la escisión, del contrato o estatutos de la sociedad o sociedades escisionarias, de la disolución sin liquidación o reforma del estatuto o contrato de la sociedad escindente y reducción del capital en su caso, del balance especial de escisión y de la atribución, con mención de su valor nominal y demás características en su caso, de las acciones, cuotas o participaciones sociales de la sociedad o sociedades escisionarias a los accionistas o socios de la escindente que pasen a serlo de aquella o aquellas. Mediando decisión en asamblea o reunión unánime la atribución de las participaciones podrá no comprender a todos los socios de determinada o determinadas escisionarias y/o no ser proporcional. En caso de constituirse una nueva sociedad ésta deberá instrumentarse con las formalidades del tipo societario adoptado según los recaudos previstos en la Ley General de Sociedades.

b. Los nombres y demás datos personales de los socios de la sociedad o sociedades escisionarias conforme al artículo 11 inciso 1º de la Ley Nº 19.550 y nombre y datos personales de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización. Se debe consignar la cantidad de acciones, cuotas o participaciones sociales que corresponda a cada socio.

c. La mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o, en su defecto, manifestación de no haberse ejercido derecho de receso;

d. La nómina de los acreedores oponentes con indicación del monto de sus créditos y el tratamiento otorgado conforme al inciso 3º, última parte, del artículo 83 de la Ley Nº 19.550. En su defecto, deberá constar la manifestación de que no hubo oposiciones;

IV. Inventario de bienes registrables que como consecuencia de la escisión se transferirán a la sociedad o sociedades escisionarias, realizado porcontador público, con firma legalizada por el colegio profesional respectivo.-

V. Documentación que acredite la titularidad y condiciones de dominio de bienes registrables incluidos en el balance de Escisión.-

VI. Balance especial de escisión –firmado por el representante legal de la sociedad escindente y el síndico si lo hubiere, con informe de auditoría, realizado porcontador público, con firma legalizada por el colegio profesional respectivo.-

VII. Balance de la sociedad escindente cerrado a la misma fecha, con la firma e informe previstos para el balance especial de escisión, Debe acompañarse un juego de ejemplares para la sociedad escindente y juegos en cantidad igual a la de sociedades que se constituyan.

VIII. Informe fundado del síndico o del Consejo de Vigilancia en su caso o –si la sociedad no cuenta con dichos órganos– de auditor, conteniendo opinión respecto a la razonabilidad de la reducción desde el punto de vista de la situación económico financiera de la sociedad y respecto a si dicha reducción afecta derechos de terceros, la igualdad entre socios o la posibilidad de que, con su nuevo capital, la sociedad escindente pueda seguir desarrollando normalmente su objeto.

Este informe será requerido en el supuesto que la escindente sea sociedad por acciones o de responsabilidad limitada cuyo capital previo a la escisión alcanza el importe fijado por el artículo 299, inciso 2º, de la Ley Nº 19.550, y debe ser objeto de expresa consideración en la asamblea o reunión de socios que apruebe la escisión.

IX. Informe con firma del representante legal de la sociedad escindente sobre la forma en que se materializará la reducción de capital mencionada en el apartado anterior (rescate, canje de acciones, procedimiento a seguir con fracciones), salvo que ello surja de la resolución social que aprobó la escisión; se exceptuará asimismo si dicha aprobación fue unánime.

X. Constancia original de las siguientes publicaciones:

a. La prescripta por el artículo 88, segunda parte, inciso 4º, de la Ley Nº 19.550;

b. La de la convocatoria a la asamblea de la sociedad escindente, salvo que la misma haya sido unánime (artículo 237, Ley Nº 19.550); si la escindente no es

sociedad por acciones, se verificará el cumplimiento de las formalidades de citación a los socios, salvo que se haga constar la presencia de todos ellos;

c. La requerida por el artículo 10 de la Ley Nº 19.550, respecto de la reforma de estatutos o contrato social de la sociedad escindente y de la constitución de la sociedad o sociedades escisionarias respectivamente, si correspondiere por tratarse de sociedades por acciones o de responsabilidad limitada.

Falta de legajo. Si en la Dirección de Personas jurídicas-Registro Público no existiere legajo de la sociedad que se escinde, debe acompañarse copia certificada notarialmente de su acto constitutivo y modificaciones, con constancia de su inscripción en el Registro Público.

Tasa retributiva. El pago de la tasa retributiva de servicios debe acreditarse respecto a cada una de las sociedades que sean de personas o de responsabilidad limitada. Si la escisión implica la constitución de una o más sociedades por acciones, se acompañará por cada una constancia de pago de la tasa por actuar en la jurisdicción y sobre el capital social correspondiente.

ESCISIÓN–FUSIÓN; REQUISITOS APLICABLES.

Artículo 135.- Para la inscripción de escisión–fusión (artículo 88, primera parte, inciso I, Ley Nº 19.550), debe presentarse:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas notarialmente del acuerdo definitivo de escisión–fusión, en un juego de ejemplares para la sociedad escindente y, según la clase de escisión– fusión, uno para cada escisionariaincorporante o uno para cada escisionariafusionante y para la escisionariafusionaria. El documento debe contener:

a. La transcripción del compromiso previo de escisión–fusión, si dicha transcripción no resulta de las actas de asambleas o reuniones de socios;

b. La transcripción de las actas de asamblea –con sus registros de asistencia– o reuniones de socios en su caso, conteniendo las resoluciones sociales aprobatorias de dicho compromiso, de los balances especiales de cada sociedad participante, de las modificaciones estatutarias o contractuales y reducción de capital de la sociedad escindente y, según la clase de escisión-fusión, de las modificaciones estatutarias o contractuales de las sociedades escisionarias–incorporantes y de su aumento de capital, o de las modificaciones estatutarias o contractuales de las sociedades escisionarias–fusionantes y de su reducción de capital y el contrato o estatuto de la sociedad escisionaria–fusionaria que se constituya.

c. En el caso de constitución de nueva sociedad, el texto del contrato o estatuto de la misma y los nombres y demás datos personales previstos en el artículo 11 inciso

1º de la Ley Nº 19.550, de los socios y miembros de los órganos de administración y fiscalización instrumentado conforme las formalidades del tipo societario adoptado. Se debe consignar la cantidad de acciones, cuotas o participaciones sociales que corresponda a los accionistas o socios, el valor nominal de las mismas y las demás características de las acciones. Respecto de los administradores deberá también constar, cuando corresponda por el tipo adoptado, el cumplimiento de la constitución de la garantía requerida en la presente resolución;

d. La mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o, en su defecto, manifestación de no haberse ejercido derecho de receso;

e. La nómina de los acreedores oponentes con indicación del monto de sus créditos y el tratamiento otorgado conforme al inciso 3º, última parte, del artículo 83 de la Ley Nº 19.550. En su defecto, deberá constar la manifestación de que no hubo oposiciones.

IV. Inventario de bienes registrables que se transferirán a la sociedad o sociedades escisionarias–incorporantes o a la escisionaria –fusionaria que se cree, realizado porcontador público, con firma legalizada por el colegio profesional respectivo.-

V. Documentación que acredite la titularidad y condiciones de dominio de bienes registrables incluidos en el balance de escisión–fusión.-

VI. Los restantes elementos que, de acuerdo con la clase de escisión–fusión de que se trate, correspondan al cumplimiento de los requisitos indicados en los apartados III a VIII del artículo 129 de la presente resolución.

TEMPORALIDAD DE LAS INSCRIPCIONES.

Artículo 136.- Si por la escisión se constituyen, modifican o disuelven sociedades con diferentes domicilios, las inscripciones registrales se sujetarán a las siguientes pautas temporales:

I *– Escisión–división.*

a. Sociedad escindente domiciliada en la Provincia de Tucumán y todas o parte de las sociedades escisionarias constituidas con domicilio en otra jurisdicción: La Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público inscribirá simultáneamente la escisión, la disolución sin liquidación de la escindente y, si la hubiere, la constitución de la escisionaria domiciliada en la Provincia de Tucumán, correspondiendo inscribir después la constitución de las otras escisionarias en sus respectivos registros.

b. Sociedad escindente domiciliada en otra jurisdicción y todas o parte de las sociedades escisionarias domiciliadas en la Provincia de Tucumán: La Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público inscribirá simultáneamente la constitución de las escisionarias que tengan dicho domicilio, acreditada que esté la registración de la escisión y de la disolución sin liquidación de la escindente.

***II** – Escisión simple. Escisión–fusión por consolidación. Escisión–fusión por incorporación.*

Se seguirán las pautas de orden expresadas para la escisión–división en los sub-apartados a y b del apartado anterior respecto de las inscripciones de los actos siguientes:

a. En la escisión simple o escisión propiamente dicha: respecto de los actos correspondientes a la sociedad escindente (escisión, reducción de capital y modificación contractual o estatutaria) y de la constitución de la escisionaria o escisionarias.

b. En la escisión–fusión por consolidación: de la escisión, reducción de capital y modificación de las sociedades escindentes fusionantes y de la constitución de la escisionariafusionaria;

c. En la escisión–fusión por incorporación: de la escisión, reducción de capital y modificación de la escindente incorporada y del aumento del capital y modificación de la sociedad o sociedades escisionariasincorporantes.

***III** – Alteración.*

Mientras no exista una norma de unificación de la actuación de los registros de las jurisdicciones del domicilio de las participantes en la escisión-fusión, en el cumplimiento de las inscripciones a su cargo, la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público podrá admitir la alteración de la subordinación temporal determinada en este artículo, en los casos en que se acredite debidamente que las normas o criterios aplicados por los registros de extraña jurisdicción resulten contrarios a lo establecido en el presente artículo. Al efecto de tal acreditación podrá requerirse que se acompañe copia certificada de dictamen o providencia emitida por dicho organismo en el sentido indicado.

MODALIDADES COMBINADAS.

Artículo 137.- Podrán inscribirse como una única operación, adecuándose al efecto el cumplimiento de los requisitos de los artículos anteriores que en cada caso correspondan:

I. La escisión propiamente dicha y escisión–fusión por incorporación, por la cual la sociedad escindente, sin disolverse, destine parte de su patrimonio a la creación de una o más sociedades nuevas y parte a la fusión con sociedad o sociedades existentes.

II. La escisión–fusión por incorporación total, por la cual la sociedad escindente se disuelva sin liquidarse, destinando todo su patrimonio a la fusión con dos o más sociedades existentes.

La escisión–división y escisión–fusión por incorporación, por la cual la sociedad escindente se disuelva sin liquidarse, destinando todo su patrimonio en parte a la

creación de una o más sociedades nuevas y en parte a la fusión con sociedad o sociedades existentes.

PATRIMONIO NETO NEGATIVO; IMPROCEDENCIA DE LA ESCISIÓN; SANEAMIENTO.

Artículo 138.- No se inscribirán la escisión o escisión–fusión de acuerdo con los artículos anteriores, en las cuales el patrimonio neto de la sociedad escindente y/o de la escisionaria o de cualquiera de las escisionarias en caso de pluralidad, tenga o adquiera carácter negativo.

Para que la inscripción proceda, la causal disolutoria (artículo 94, inciso 5º, Ley N° 19.550), deberá haber sido revertida en la forma impuesta por la ley (artículo 96, Ley N° 19.550) en la asamblea o reunión de socios de la sociedad afectada en que se haya aprobado la reorganización.

SECCIÓN CUARTA:

SUBSANACIÓN

REQUISITOS.

Artículo 139.- La inscripción de la subsanación de una sociedad incluida en la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550 (artículo 25, Ley Nº 19.550), requiere la presentación de:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas notarialmente del acuerdo de subsanación aprobado conforme el artículo 25 de la Ley Nº 19.550. Si la subsanación se formaliza en escritura pública, ésta debe otorgarse por el representante legal designado en el acuerdo o bien por los socios que votaron favorablemente y los que, no habiéndolo hecho, hayan optado por continuar en la sociedad subsanada judicialmente. Si se extiende en instrumento privado, éste debe suscribirse por la totalidad de los socios. El documento debe contener:

a. La transcripción de la asamblea o reunión de socios en que se aprobó la subsanación, el contrato o estatuto y el balance de subsanación;

b. El texto ordenado del contrato o estatuto correspondientes al tipo social adoptado. Juntamente con la denominación o razón social, deberá hacerse mención a la identidad y continuidad jurídica existentes entre la sociedad no constituida regularmente y la que, en virtud de la regularización, adopta uno de los tipos previstos por la Ley Nº 19.550, debiendo resultar indubitable que se trata de la misma sociedad.

c. Los nombres y demás datos personales previstos en el artículo 11, inciso 1º de la Ley Nº 19.550, de los socios y los miembros de los órganos de administración y fiscalización del tipo adoptado, indicándose además respecto de los socios la cantidad, y en su caso, demás características de las acciones, cuotas o participaciones sociales que les correspondan.

d. La individualización de los socios que votaron en contra de la subsanación y ejercieron el derecho de receso, con mención del capital que representan o, en su defecto, la manifestación de que los mismos optaron por continuar en la sociedad subsanada judicialmente.

e. El cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV. Inventario de bienes registrables que se transferirán a la sociedad, realizado porcontador público, con firma legalizada por el colegio profesional respectivo.-

V.Documentación que acredite la titularidad y condiciones de dominio de bienes registrables incluidos en el balance de fusión.

VI. Balance de subsanación cerrado a una fecha de antelación no mayor a un (1) mes de la de la reunión en que se haya aprobado la misma, realizado porcontador público con firma legalizada por el colegio profesional respectivo.-

VII. Constancia original de la publicación prescripta por el artículo 10, inciso a), de la Ley Nº 19.550, si correspondiere por el tipo social adoptado, dejándose en ella constancia de la subsanación y el nexo de continuidad social.

VIII. Formulario de registro preventivo de la denominación social adoptada.

SUBSANACIÓN O TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.

Artículo 140.- Es admisible la transformación o subsanación de una sociedad civil constituida bajo la vigencia del anterior Código Civil (aprobado por Ley N° 340), mediante la adopción de uno de los tipos regulados por el Capítulo II de la Ley Nº 19.550 debiendo cumplirse con lo establecido en la Sección Primera o Sección Cuarta del presente Capítulo, respectivamente y según corresponda; teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de las leyes conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley 26.994.

SECCIÓN QUINTA

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 141.-Las inscripciones en sus respectivos registros de bienes transferidos a sociedades fusionarias, incorporantes o escisionarias o cuyo dominio deba exteriorizarse bajo el nuevo tipo social adoptado por transformación, se dispondrán mediante libramiento de oficio a instancia del interesado.

Artículo 142: Las disposiciones del artículo anterior se aplican a la anotación de otros derechos sobre los bienes registrables.

CAPÍTULO V

PRORROGA Y RECONDUCCIÓN.

NORMAS APLICABLES.

Artículo 143.- La inscripción de la prórroga o reconducción de sociedades conforme al artículo 95 de la Ley N° 19.550 requiere el cumplimiento de las disposiciones sobre reformas contractuales o estatutarias, con los siguientes requisitos:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de escritura pública o instrumento privado con firma certificadas notarialmente conteniendo la transcripción de las actas de asamblea –con sus registros de asistencia– o reuniones de socios en su caso, conteniendo las resoluciones sociales aprobatorias de la prórroga de duración o la reconducción de la sociedad, con texto ordenado del artículo o clausula modificada del estatuto social o contrato social, según corresponda.

IV. Texto Ordenado del contrato social, respetando las formalidades establecidas en la presente resolución.-

V. Tasa equivalente al 40 % del Impuesto a los sellos abonado por la prórroga o reconducción.

VI. La publicidad prescripta por el artículo 10, inciso b), de la Ley Nº 19.550.-

Reconducción; casos de improcedencia. La inscripción de la reconducción no procederá cuando la causal disolutoria que con ella se pretenda revertir tenga carácter sancionatorio (arts. 18, 19, 20 y 94, inciso 9 Ley Nº 19.550).

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN

DISOLUCIÓN. NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR. REQUISITOS.

Artículo 144.- La inscripción de la disolución de la sociedad y nombramiento de su liquidador, requieren la presentación de:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas notarialmente conteniendo la trascripción de la asamblea y su registro de asistencia, o de la reunión de socios que declaró o resolvió la disolución de la sociedad y nombró en su caso al liquidador.

IV. Tasa general de actuación por disolución de sociedades.-

V. Constancia original de las siguientes publicaciones:

a. La de la convocatoria a asamblea, salvo que ésta haya sido unánime, si la sociedad es por acciones (artículo 237, Ley Nº 19.550); si no lo fuere se verificará la regularidad del cumplimiento de las formalidades de convocatoria, citación o consulta a los socios, salvo que se haga constar la presencia de todos ellos.

b. La prescripta por los artículos 10 y 98 de la ley N° 19.550 si se trata de sociedad por acciones o de responsabilidad limitada, conteniendo la fecha de la resolución social, la individualización del liquidador y el domicilio especial constituido.

Otros requisitos; remisión. La aceptación del cargo y, si correspondiere, la observancia de los requisitos de domicilio, se rigen en lo pertinente por lo dispuesto en la presente resolución.

LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN SOCIAL.

Artículo 145.- Para la cancelación de la inscripción de la sociedad, se debe presentar:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas notarialmente conteniendo la transcripción de la asamblea y su registro de asistencia, o de la reunión de socios, que aprobó el balance final de liquidación y el proyecto de distribución, designando a la persona encargada de la conservación de los libros y demás documentos sociales.

IV. Balance final de liquidación y proyecto de distribución aprobado, firmados por el liquidador y el síndico, si lo hubiere, con informe de auditoría, realizado porcontador público, con firma legalizada por el colegio profesional respectivo.-

V. Nota del responsable de la conservación de los libros, medios contables y documentación social, con su firma certificada notarialmente, manifestando hallarse en posesión de los mismos e indicando sus datos personales y domicilio especial que constituya en el ámbito de la Provincia de Tucumán a los fines de cualquier cuestión relativa a los elementos recibidos. Deberá incluir detalle de éstos y la manifestación de que constan las fojas que tienen insertas las notas de cierre y de que no obran asientos o actos volcados posteriormente.

No es necesaria la presentación de esta nota si la identidad de dicha persona y demás extremos mencionados resultan en forma clara y completa de la transcripción de la resolución social contenida en el instrumento requerido en el apartado III.

VI. Constancia de libre deuda de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y de la Dirección de Ingresos Municipales correspondiente.

VII. Publicación de la convocatoria a asamblea, salvo que ésta haya sido unánime, si la sociedad es por acciones (artículo 237, Ley Nº 19.550). Si no lo fuere se

verificará el cumplimiento de las formalidades de convocatoria, citación o consulta a los socios, salvo que se haga constar la presencia de todos ellos.

TÍTULO II

SOCIEDADES ANÓNIMAS UNIPERSONALES

APLICACIÓN

Artículo 146.- Las sociedades anónimas unipersonales que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público de Tucumán, se regirán por las normas que resulten aplicables a las sociedades anónimas sujetas a fiscalización estatal permanente, conforme el artículo 299 de la Ley N° 19.550, con las particularidades contenidas en el presente Título.

DENOMINACIÓN.

Artículo 147.- En cuanto a su denominación, será de aplicación lo establecido en el Libro III, Título I, Capítulo I, Sección segunda de la presente Resolución y lo requerido por la Ley N° 19.550.

INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

Artículo 148.- La integración del capital social deberá acreditarse en su totalidad (100%) en el acto constitutivo siendo de aplicación lo establecido en la parte general de la presente Resolución.

SOCIO ÚNICO.

Artículo 149.- La sociedad unipersonal no podrá constituir o adquirir las acciones de otra sociedad unipersonal, conforme el artículo 1º de la Ley N° 19.550.

QUÓRUM Y MAYORÍAS.

Artículo 150.- A los fines de la fiscalización de las sociedades anónimas unipersonales, la presencia del socio único, ya sea en primera o segunda convocatoria, en asambleas ordinarias o extraordinarias sujetas a control y fiscalización de este Organismo, configurará cumplido el quórum requerido por el estatuto o la Ley N° 19.550. En el mismo sentido, todas las decisiones serán consideradas tomadas por unanimidad por el socio único en ambos tipos de asambleas.

PUBLICACIONES

Artículo 151.-Las sociedades anónimas unipersonales estarán exceptuadas de presentar los avisos de convocatoria requeridos por estas normas, en aquellos casos en que se verifique la presencia del socio único en el acto asambleario,

configurando así la unanimidad establecida en el artículo 237, último párrafo de la Ley N° 19.550 para prescindir de las mismas.

EXCLUSIÓN DE SOCIO EN SOCIEDADES DE DOS SOCIOS.

Artículo 152.-En sociedades de dos (2) socios, la exclusión de uno de ellos, conforme el artículo 93 de la Ley N° 19.550, no implicará causal de disolución de pleno derecho asumiendo el socio inocente el activo y pasivo social, debiendo resolverse dentro de los tres (3) meses de la exclusión, la transformación en sociedad anónima unipersonal cumpliendo con los requisitos del artículo siguiente, salvo que se resuelva su disolución dentro del mismo plazo.

TRANSFORMACIÓN DE PLENO DERECHO (ARTÍCULO 94 BIS, LEY N°19.550)

Artículo 153.- La transformación de pleno derecho en sociedades anónimas unipersonales de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria establecida por el artículo 94 bis de la Ley N° 19.550, luego de vencido el plazo de tres (3) meses sin recomponerse la pluralidad de socios, no obstante los efectos de pleno derecho asignado por la ley citada, requerirá iniciar el procedimiento de inscripción de la transformación ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público. A tal fin deberá presentarse:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas notarialmenteconteniendo:

a. La transcripción del acta de asamblea -con su registro de asistencia en el caso de sociedad en comandita por acciones-, de donde resulte la resolución social aprobatoria de la transformación.

b. El estatuto social del nuevo tipo societario adoptado; debiendo constar el nexo de continuidad jurídica entre la razón o denominación social anterior a la transformación y la resultante de ésta, de modo que resulte indubitable que se trata de la misma sociedad;

c. Los nombres y demás datos personales previstos en el artículo 11, inciso 1º de la Ley Nº 19.550, del socio único y los miembros de los órganos de administración y fiscalización.

d. Asentimiento conyugal en caso de sociedades de personas.

IV. Balance especial de transformación firmado por el representante legal, con informe de auditoría, realizado porcontador público, con firma legalizada por el colegio profesional respectivo.

V. Inventario de bienes registrables incluidos en el balance de transformación, realizado porcontador público, con firma legalizada por el colegio profesional respectivo.-

VI. Documentación que acredite la titularidad y condiciones de dominio de bienes registrables incluidos en el balance de transformación.

VII. Constancia de las siguientes publicaciones:

a. La prescripta por el artículo 77, inciso 4º, de la Ley Nº 19.550.

b. La requerida por el artículo 10 de dicha ley, si el tipo social que se adopta es el de sociedad por acciones o de responsabilidad limitada.

VIII. Tasa retributiva de servicio por conformidad administrativa para funcionar en la jurisdicción de la provincia.

IX. Tasa retributiva de servicios por conformidad administrativa sobre capital social.

Falta de legajo. Si en la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público no existiere legajo de la sociedad que se transforma, además de cumplirse los recaudos de los apartados anteriores, deberá acompañarse copia certificada notarialmente de su acto constitutivo y modificaciones, con constancia de su inscripción en el Registro Público de Tucumán

.

TRANSFORMACIÓN VOLUNTARIA. DISOLUCIÓN.

Artículo 154.- En los restantes tipos sociales plurilaterales no mencionados por el artículo 94 bis de la Ley N° 19.550 en que opere la reducción a uno del número de socios, en caso de no recomponerse la pluralidad de socios dentro del plazo establecido por el mismo artículo, deberá resolverse:

I. Su transformación voluntaria como sociedad anónima unipersonal, debiendo cumplirse con los mismos recaudos establecidos en el artículo anterior, excepto que se trate de una sociedad anónima, en cuyo caso, sólo procederá la reforma de sus estatutos en lo que corresponda adecuar.

II. Su disolución y nombramiento de liquidador, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas Normas.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente, se considerará a la sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550.

OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN.

Artículo 155.- A los fines del artículo 81 de la Ley Nº 19.550, las transformaciones prescriptas en los dos artículos anteriores se considerarán oportunas si la documentación correspondiente se presenta para su inscripción dentro de los tres (3) meses computados desde la fecha de la resolución social del socio único.

TÍTULO III

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I

ACTIVIDAD HABITUAL, SUCURSAL, ASIENTO O REPRESENTACION PERMANENTE

SECCIÓN PRIMERA:

INSCRIPCIÓN INICIAL

PRIMERA INSCRIPCIÓN. REQUISITOS.

Artículo 156.- Para la inscripción prevista por el artículo 118, tercer párrafo, de la Ley Nº 19.550, se debe presentar:

I.- Formulario de inicio de trámite.

II.- Tasa General de actuación por hoja.

III. Certificado original que acredite la inscripción de la sociedad, de fecha no mayor a seis (6) meses a la fecha de presentación, emitido por la autoridad registral de la jurisdicción de origen.

IV. Contrato o acto constitutivo de la sociedad y sus reformas; en copia certificada notarialmente o por autoridad registral, en ambos casos de la jurisdicción de origen.

V. Resolución del órgano social competente de la sociedad que decidió crear la sucursal, asiento o representación permanente en la República Argentina, conteniendo:

a. La decisión de inscripción en los términos del artículo 118 de la Ley Nº 19.550, indicando si se pretende la apertura de una sucursal, asiento o representación permanente.

b. La fecha de cierre de su ejercicio económico.

c. La manifestación respecto de que la sociedad no se encuentra sometida a liquidación ni ningún otro procedimiento legal que impone restricciones sobre sus bienes o actividades.

d. La sede social en la Provincia de Tucumán, fijada con exactitud, cuya inscripción tendrá los efectos previstos en el artículo 11, inciso 2º, última parte de la Ley Nº 19.550–, pudiendo facultarse expresamente al representante para fijarla;

e. Capital asignado, si lo hubiere;

f. La designación del representante, que debe ser persona humana.

VI. Constancia de la publicación prescripta por el artículo 118, párrafo tercero, inciso 2, de la Ley Nº 19.550, conteniendo:

a. Con respecto de la sucursal, asiento o representación, su sede social, capital asignado si lo hubiere y fecha de cierre de su ejercicio económico.

b. Con respecto al representante, sus datos personales, domicilio especial constituido, plazo de la representación si lo hubiere, restricciones al mandato, y carácter de la actuación en caso de designarse más de un representante.

c. Con respecto de la sociedad del exterior, los datos previstos en el artículo 10, incisos a) y b), de la Ley Nº 19.550 en relación con su acto constitutivo y reformas, si las hubo, en vigencia al tiempo de solicitarse la inscripción.

VII. Escrito con firma certificada notarialmente del representante designado, en el cual el mismo debe:

a. Aceptar expresamente el cargo conferido.

b. Denunciar sus datos personales.

c. Fijar la sede social si se lo facultó a ello.

d. Constituir domicilio especial dentro del radio de la Provincia de Tucumán, a los fines de cualquier comunicación que le curse la sociedad.

En caso de designación de más de un (1) representante, la totalidad de los representantes designados por la sociedad matriz deberán aceptar el cargo y presentar el escrito requerido en este inciso, ya sea en forma individual o conjunta.

VIII. Constatación notarial del domicilio fijado como sede en la jurisdicción y documentación del inmueble, conforme a lo establecido en la presente resolución.-

IX. En caso de ser S.A., tasa de conformidad administrativa por funcionar en jurisdicción de la provincia de Tucumán.-

SUFICIENCIA DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 157.- El cumplimiento de la inscripción prevista por el artículo 118, tercer párrafo, inciso 2 de la Ley Nº 19.550, dispensa de efectuar la del artículo 123 de la misma ley, si la sociedad, de acuerdo con su ley aplicable y las previsiones de su objeto, puede participar en otras sociedades.

La suficiencia de la inscripción perdurará hasta que se resuelva su cancelación en los términos del art. 118. Si fuese su voluntad continuar participando en sociedades deberá solicitar su inscripción en los términos del art. 123 de la ley N° 19.550.

SECCIÓN SEGUNDA:

INSCRIPCIONES POSTERIORES

RECAUDOS.

Artículo 158.- Las inscripciones posteriores de reformas estatutarias o contractuales, variaciones de capital –sea el de la sociedad matriz o el asignado a la sucursal–, cambio de sede, de representante o de fecha de cierre del ejercicio económico y traslado de jurisdicción hacia la Provincia de Tucumán, se deben ajustar en lo pertinente a los requisitos establecidos en la presente resolución.

CAPÍTULO II

INSCRIPCION PARA CONSTITUIR O PARTICIPAR EN SOCIEDAD.

SECCIÓN PRIMERA:

INSCRIPCION INICIAL.

REQUISITOS.

Artículo 159.- Para la inscripción prescripta por el artículo 123 de la Ley Nº 19.550, se debe presentar:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Certificado original que acredite la inscripción de la sociedad, de fecha no mayor a seis (6) meses a la fecha de presentación, emitido por la autoridad registral de la jurisdicción de origen.

IV. Contrato o acto constitutivo de la sociedad y sus reformas; en copia certificada notarialmente o por autoridad registral, en ambos casos de la jurisdicción de origen.

V. Resolución del órgano social competente de la sociedad que decidió la inscripción del estatuto al sólo efecto de participar en sociedad, conforme al artículo 123 de la Ley N° 19.550, conteniendo:

a. La decisión de inscripción en los términos del artículo 123 de la Ley Nº 19.550;

b. La fecha de cierre de su ejercicio económico;

c. Manifestación respecto de que la sociedad no se encuentra sometida a liquidación ni ningún otro procedimiento legal que impone restricciones sobre sus bienes o actividades.

d. La sede social en la Provincia de Tucumán, fijada con exactitud, cuya inscripción tendrá los efectos previstos en el art. 11, inciso 2, párrafo segundo, de la Ley 19.550, pudiendo facultarse expresamente al representante para fijarla.

e. La designación del representante legal que debe ser persona humana.

VI. Escrito con firma del representante designado, con certificación notarial de firma en el cual el mismo debe:

a. Aceptar expresamente el cargo conferido;

b. Denunciar sus datos personales;

c. Fijar la sede social si se lo facultó a ello;

d. Constituir domicilio especial dentro del radio de la Provincia de Tucumán, a los fines de cualquier comunicación que le curse la sociedad.

En caso de designación de más de un (1) representante, la totalidad de los representantes designados por la sociedad matriz deberán aceptar el cargo y presentar el escrito requerido en este inciso, ya sea en forma individual o conjunta.

VII. Constatación notarial del domicilio fijado como sede en la jurisdicción y documentación del inmueble, conforme a lo establecido en la presente resolución.-

VIII. En caso de ser Sociedad Anónima, tasa de conformidad administrativa por funcionar en jurisdicción de la provincia de Tucumán.-

Facultades del representante. La designación del representante debe incluir el otorgamiento al mismo de poder especial para participar de la constitución de

sociedades y/o adquirir participación en ellas, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones de la sociedad del exterior propias de su calidad de socia y responder emplazamientos judiciales o extrajudiciales que en la sede social inscripta se efectúen conforme al artículo 122, inciso b), de la Ley Nº 19.550 o en su caso en el domicilio especial del representante, en todo cuanto se relacionen con aquella calidad y las obligaciones y responsabilidades de ella derivadas.

SECCIÓN SEGUNDA:

INSCRIPCIONES POSTERIORES

RECAUDOS.

Artículo 160.- Para la inscripción de reformas estatutarias o contractuales, del cambio de representante o de modificaciones a sus facultades o condiciones de actuación, del cambio de la sede social, de la fecha del cierre del ejercicio económico, del traslado de jurisdicción desde la Provincia de Tucumán se deben ajustar en lo pertinente a los requisitos establecidos en la presente resolución.-

CAPÍTULO III

SOCIEDAD CON DOMICILIO O PRINCIPAL OBJETO DESTINADO A CUMPLIRSE EN LA REPUBLICA. ADECUACION A LA LEY ARGENTINA.

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

Artículo 161.- La Dirección de Personas Jurídicas solicitará a las sociedades constituidas en el extranjero su adecuación a las disposiciones de la Ley Nº 19.550 aplicables a las sociedades constituidas en la República según su Capítulo I de la misma ley, en aquellos casos en donde del ejercicio de atribuciones propias conforme a la Ley Nº 8,367, resulte que la actuación de las sociedades se halla encuadrada en cualquiera de los supuestos del artículo 124 de la Ley Nº 19.550.

REQUISITOS.

Artículo 162.- La inscripción en el Registro Público de la adecuación de la sociedad constituida en el extranjero, requiere la presentación de los elementos siguientes, además de los requisitos generales aplicables:

I. Escritura pública de adecuación y sujeción de la sociedad a la ley argentina a todos sus efectos, otorgada por los socios actuales y los que en su caso se incorporen en oportunidad de la adecuación, por sí o mediante apoderado o apoderados con facultades especiales.

El poder o poderes especiales deberán consignar expresamente tanto el porcentaje de participación de cada socio como los porcentajes que dicho socio reconoce a los restantes en el capital social. La escritura pública debe contener:

a. La identificación conforme al inciso 1º del artículo 11 de la Ley Nº 19.550 del socio o socios actuales y, en su caso, la de quienes se incorporen a la sociedad.

b. La constancia expresa de que el socio o socios actuales, por sí o mediante apoderado, acreditan su calidad de tales, exhibiendo ante el escribano autorizante los respectivos títulos y/u otros elementos que demuestran indubitablemente dicha calidad y expresando la fecha desde la cual invisten tal condición.

c. La decisión expresa de los socios de adecuar la actuación anterior de la sociedad en la República, mediante la adopción de un tipo social contemplado por el Capítulo II de la Ley Nº 19.550 y la aprobación de las estipulaciones a que se refieren los subincisos siguientes y del balance especial de adecuación indicado en el apartado II. Deben manifestarse asimismo, en su caso, los porcentajes de participación en la sociedad reconocidos a los socios que conforme al subinciso j) declaren o hayan declarado su voluntad de separarse de la sociedad.

d. La mención de la naturaleza y monto del aporte de capital efectuado por el socio o socios que se incorporen como tales a la sociedad en oportunidad del otorgamiento de la escritura pública de adecuación, con constancia de que el mismo se halla totalmente integrado.

e. La transcripción de los certificados u otras constancias auténticas que acrediten la constitución, registro o incorporación de la sociedad en el extranjero.

f. Las cláusulas del estatuto o contrato que regirá a la sociedad, de acuerdo con dicho tipo social y las disposiciones de la Ley Nº 19.550 aplicables al mismo con las siguientes aclaraciones:

i) La denominación social debe cumplir con los recaudos establecidos en el supuesto de la reserva de denominación, estableciéndose en caso de modificación su nexo de continuidad con la anterior.-

ii) El monto del capital social debe ser igual al del patrimonio neto resultante del balance especial de adecuación requerido por el apartado II, adicionado en su caso con el valor del aporte del socio o socios que se incorporan y deducida la reserva legal completa. Puede no obstante decidirse fijar una cifra inferior, siempre que la misma, además de corresponder al tipo en su caso, no resulte manifiestamente inadecuada al objeto de la sociedad. En tal caso, sobre dicha cifra se calculará la reserva legal completa y la diferencia entre la sumatoria de capital y reserva legal y el monto del patrimonio neto se imputará a una reserva especial que se regirá por el tercer párrafo in fine del artículo 202 de la Ley Nº 19.550, cualquiera sea el tipo social adoptado.

g. La cantidad, porcentaje y características de las participaciones que correspondan a cada socio cuya entidad deberá, con excepción en caso de constitución de sociedad anónima unipersonal, corresponderse con la exigencia de una pluralidad de socios de carácter sustancial requerida por el artículo 56 de la presente

resolución. Dicho carácter también deberá observarse si la sociedad que se adecua hubiere sido unipersonal y su pluripersonalidad se establece mediante la incorporación de otro u otros socios en el acto de adecuación.

h. El nombramiento de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

i. La fijación del domicilio y la sede social en el ámbito de la Provincia de Tucumán conforme al artículo 11, inciso 2º, última parte, de la Ley Nº 19.550.

j. La declaración expresa de voluntad —manifestada por sí o mediante apoderado— de separarse de la sociedad de aquellos socios que, como consecuencia de la adecuación, no desearen permanecer en la misma o bien la transcripción de las notificaciones efectuadas en tal sentido a los restantes socios por medio fehaciente.

k. La mención de las inscripciones efectuadas en esta y/u otras jurisdicciones en los términos de los artículos 118, párrafo tercero, inciso 2, y 123 de la ley Nº 19.550, con indicación de sus datos.

l. La individualización de los bienes y/o derechos registrables de que la sociedad sea titular y que estuvieren inscriptos bajo su titularidad en registros de la República Argentina.

II. Balance especial de adecuación cerrado a una fecha que no exceda los tres (3) meses anteriores a la fecha de la escritura de adecuación, confeccionado en moneda nacional y conforme a las disposiciones reglamentarias y técnicas aplicables en ámbito de la Provincia de Tucumán, con informe de auditoría conteniendo opinión. Deben contemplarse las variaciones significativas que pudieran experimentarse en el lapso comprendido entre la fecha de cierre del balance y la fecha límite en que, en virtud de dicho cierre, deba adoptarse la decisión de adecuación.

Si la sociedad tuviere bienes en el exterior, la valuación de los mismos debe ajustarse a pautas homogéneas respecto de la que correspondería a bienes de igual naturaleza sitos en territorio nacional.

III. Elementos que acrediten la realización de su aporte de capital por parte del socio o socios que se incorporen como tales a la sociedad en oportunidad del otorgamiento de la escritura pública de adecuación.

IV. La publicación prescripta por el artículo 10 de la Ley Nº 19.550, en su caso, en la que debe constar que se trata de la adecuación de la sociedad a la ley argentina.

V. Acreditar la constitución de la garantía de los administradores requerida por el artículo 256, segundo párrafo de la Ley Nº 19.550.-

VI. Declaración jurada de persona expuesta políticamente de los miembros del órgano de administración y fiscalización designados, y que no se encuentre incluida en la lista de ……de terroristas…….

INSCRIPCIONES ANTERIORES.

Artículo 163.- Simultáneamente con la inscripción de la adecuación de la sociedad, el Registro Público instará la cancelación de las inscripciones efectuadas anteriormente en él a los fines de los artículos 118, tercer párrafo, ó 123 de la Ley Nº 19.550 y las que fueren consecuentes a ellas si las hubiere.

Inscripciones en otras jurisdicciones. Si hubiere inscripciones en registros públicos de otras jurisdicciones, las mismas deben cancelarse a solicitud de la sociedad, la cual deberá acreditarlo dentro de los noventa (90) días corridos de inscripta. Dicho plazo podrá prorrogarse prudencialmente en cada caso únicamente si se acredita en debida forma que el mismo resulta excedido por el normal cumplimiento de los trámites necesarios.

Artículo 164.- Dentro de los noventa (90) días de inscripta, la sociedad debe:

Rubricar libros y en su caso obtener la autorización de empleo de registros contables por los medios previstos en el artículo 61 de la Ley Nº 19.550 y transcribir en el Libro Inventario y Balances, el balance especial de adecuación y el informe correspondiente.

Si la sociedad está comprendida en el artículo 299 de la Ley Nº 19.550, dentro del mismo plazo debe presentar certificación de contador público matriculado, conteniendo el detalle de libros rubricados y registros autorizados e indicando los folios donde estén transcriptos en el balance e informe precedentemente mencionados.

REGULARIZACIÓN Y ADECUACIÓN VOLUNTARIA.

Artículo 165.- Las disposiciones de este Capítulo son aplicables en lo pertinente a la adecuación que las sociedades constituidas en el extranjero, inscriptas o no conforme a los artículos 118, tercer párrafo, ó 123 de la Ley Nº 19.550, resuelvan de manera voluntaria, acreditando su encuadramiento anterior en cualquiera de los supuestos del artículo 124 de la mencionada ley.

CAPÍTULO IV

CANCELACION DE INSCRIPCIONES.

CANCELACIÓN VOLUNTARIA POR LIQUIDACIÓN.

Artículo 166.- Para la cancelación voluntaria de la inscripción de la sucursal, asiento o representación, se debe acompañar:

I. Balance de liquidación firmado por el liquidador inscripto o en su caso el representante inscripto, con informe de auditoría. Del mismo debe surgir la inexistencia de pasivos pagaderos en la República Argentina por obligaciones contraídas por la sucursal, asiento o representación.

II. Informe de contador público matriculado indicando el libro rubricado y folios del mismo donde esté transcripto el balance de liquidación y certificando sobre la cancelación de pasivos conforme a documentación respaldatoria.

III. Nota del responsable de la conservación de los libros, medios contables y documentación sociales, con su firma certificada notarialmente, manifestando hallarse en posesión de los mismos e indicando sus datos personales y domicilio especial que constituya en ámbito de la Provincia de Tucumán a los fines de cualquier cuestión relativa a los elementos recibidos. Deberá incluir detalle de éstos y la manifestación de que constan las fojas o páginas que tienen insertas las notas de cierre y de que no obran asientos o actos volcados posteriormente.

IV. Denuncia de cese de actividades ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y de la Dirección de Ingresos Municipales correspondiente a la Provincia de Tucumán.

SOCIEDADES INSCRIPTAS CONFORME AL ARTÍCULO 123 DE LA LEY Nº 19.550.

Artículo 167.- *Cancelación Voluntaria*. La cancelación voluntaria de la inscripción practicada a los fines del artículo 123 de la Ley Nº 19.550, se producirá:

I. Por inscripción de la adecuación de la sociedad conforme al Capítulo anterior, en cuyo caso se practicará simultáneamente con ésta.

II. Por resolución expresa de la sociedad decidiendo la cancelación, debiendo presentarse para su anotación la documentación proveniente del extranjero conteniendo la resolución del órgano competente de la sociedad.

DOCUMENTACIÓN PROVENIENTE DEL EXTERIOR. RECAUDOS.

Artículo 168.- Salvo que se acredite la aplicabilidad de normativa específica eximente o que establezca recaudos distintos, la documentación proveniente del extranjero requerida en el presente Título, debe presentarse con las formalidades establecidas por el derecho de su país de origen, autenticada en éste y apostillada o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto según corresponda, que deberá estar suscripta en original por funcionario de la sociedad, cuyas facultades representativas deberán ser justificada por notario o funcionario público; y, en su caso, acompañada de su versión en idioma nacional realizada por Traductor Público Nacional matriculado en la Provincia de Tucumán, cuya firma deberá estar legalizada por su respectivo Colegio o entidad profesional habilitada al efecto.

PROTOCOLIZACIÓN NOTARIAL.

Artículo 169.- La documentación proveniente del extranjero que deba inscribirse, puede presentarse totalmente protocolizada en escritura pública otorgada ante escribano de registro de la República Argentina, con su correspondiente traducción.

TÍTULO IV

CONTRATOS ASOCIATIVOS

REQUISITOS.

Artículo 170.- Para la registración de contratos de Agrupación de Colaboración (artículos 1453 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación); contratos de Unión Transitoria (artículos 1463 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación), y de Consorcios de Cooperación (artículos 1470 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación), deberá presentarse:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Constancia de reserva de denominación en el caso de contratos de agrupación de colaboración o unión transitoria cuya denominación se formare con nombre de fantasía.

IV. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firma certificada notarialmente de formalización del contrato.

V.Nota de aceptación de cargo/s de/de los representante/s designados, con firmas certificadas por Escribano Público, fijando domicilio especial.

VI. Acreditar la disponibilidad del Fondo Común Operativo, en caso de corresponder.-

VII. Constatación de domicilioconforme a lo establecidoen la presenteresolución.

Las inscripciones previstas en este artículo, se efectuarán conforme a lo dispuesto por los artículos referidos del Código Civil y Comercial de la Nación y dela presente Resolución.

INSCRIPCIONES POSTERIORES.

Artículo 171.- Los recaudos del artículo precedente se aplican en lo pertinente a la inscripción de reformas contractuales, otorgamiento de poderes y sus modificaciones o revocaciones, cambio del domicilio especial, renuncia de representantes y su sustitución, exclusión, separación e ingreso de nuevos participantes, disolución, extinción y toda otra inscripción que proceda.

RÉGIMEN CONTABLE.

Artículo 172.- Los estados de situación patrimonial requeridos por el Código Civil y Comercial de la Nación a los contratos referidos en este título, que se presenten en los términos del artículo siguiente, deberán confeccionarse con arreglo a las normas

técnicas profesionales vigentes y sus modificaciones, Resoluciones Técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en las condiciones de su adopción por el Consejo de Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Tucumán y en cuanto no esté previsto de diferente forma en el Código Civil y Comercial de la Nación, leyes complementarias, decretos reglamentarios y lapresente Resolución.

ESTADOS DE SITUACIÓN. PRESENTACIÓN.

Artículo 173.- Dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha del cierre del ejercicio económico que surja del contrato asociativo, la agrupación de colaboración, unión transitoria o consorcio de cooperación, deberá presentar ante este Organismo los Estados de Situación patrimonial regulados por los artículos 1460, 1464, inc. L, y 1475 del Código Civil y Comercial de la Nación, respectivamente, con dictamen de Contador Público conteniendo opinión, cuya firma se deberá encontrar debidamente legalizada por el colegio profesional respectivo.-

La obligación aquí establecida se tornará exigible una vez obtenida la inscripción requerida por la normativa señalada y a partir del primer cierre de ejercicio económico que opere desde la vigencia de la presente resolución. Para aquellos contratos que ya se encuentren inscriptos, se tornará exigible a partir del primer cierre de ejercicio económico que opere desde la entrada en vigencia de la presente resolución conforme la fecha de cierre de ejercicio estipulada en sus respectivos contratos.

TÍTULO V

CONTRATOS DE FIDEICOMISO

COMPETENCIA REGISTRAL.

Artículo 174.-Deben inscribirse en el Registro Público a cargo de la Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán todos los contratos de fideicomiso y sus modificaciones, celebrados con posterioridad al 01 de agosto de 2015 (fecha de entrada en vigencia de la ley 26.994), cuando:

I. El objeto se desarrolle o deba desarrollarse, en forma directa o indirecta, en el ámbito de la jurisdicción de la provincia de Tucumán.

II. Cuando uno o más de los fiduciarios designados posea domicilio real o especial en la jurisdicción de la provincia de Tucumán.

III. Cuando entre los bienes fideicomitidos se incluyan acciones y/o cuotas sociales de sociedades inscriptas en este Organismo.

IV. Cuando alguna de las partes contratantes (fiduciante, fiduciario, fideicomisario o beneficiario) sean sociedades que deban pasar por ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público para su fiscalización y/o registro

En caso de tratarse de contratos de fideicomiso que involucren bienes registrables no sujetos a la competencia de este organismo, debe cumplirse, luego de su registración, la inscripción de los bienes fideicomitidosante el organismo que corresponda conforme a lo establecido en los artículos 1682, 1683 y 1684 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se exceptúa de la competencia de este Organismo la inscripción de los fideicomisos financieros que hacen oferta pública a tenor de lo dispuesto por los artículos 1690 y 1691 del Código Civil y Comercial de la Nación.

REGISTRACIÓN. REQUISITOS.

Artículo 175.- A los fines de la registración de los contratos de fideicomiso y de sus modificaciones referidos en el artículo anterior, deberá presentarse ante este Organismo:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas notarialmente, mediante el cual se formalizó el contrato.El instrumento deberá contener: a. Datos del fiduciante, fiduciario, beneficiario y fideicomisario, incluyéndose, según el caso, nombre y apellido o denominación social, documento de identidad o datos de inscripción registral y domicilio o sede social,

b. Aceptación del beneficiario para recibir las prestaciones del fideicomiso.

c. Si entre los bienes fideicomitidos se incluyen cuotas o acciones sociales se requiere la conformidad de los socios no cedentes.

d. Asentimiento conyugal, en caso de corresponder.

IV. Declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente

FIDUCIARIO. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL

Artículo 176. I. En caso que el fiduciario sea una persona jurídica local inscripta ante este organismo, se verificará los datos detallados en el contrato que deben coincidir con losdatos inscriptos.

II. En caso que el fiduciario sea una persona jurídica de otra jurisdicción, se deberá acompañar la siguiente documentación:

a. Copia del estatuto social o texto ordenado vigente del contrato social con constancia de su inscripción ante el Registro Público que corresponda según su domicilio.

b. En caso de que de dicho documento no surja la designación de los miembros del órgano de administración y fiscalización de la sociedad, se deberá presentar copia del instrumento inscripto ante el Registro Público correspondiente a su domicilio.

III. En caso de que el Fiduciario sea una persona jurídica constituida en el extranjero, se deberá acreditar su inscripción en los términos del artículo 118 ó 123 de la Ley N° 19.550.

INSCRIPCIONES POSTERIORES.

Artículo 177.- Los requisitos del artículo 175 se aplican en lo pertinente a la inscripción de modificaciones contractuales, la inscripción del cese del fiduciario por cualquiera de las causales del artículo 1678 del Código Civil y Comercial de la Nación y su sustitución, la extinción y toda otra inscripción que proceda.

RESOLUCIONES SOCIALES.

Artículo 178.-Para la inscripción en este Registro Público de las resoluciones de asambleas de sociedades por acciones o de reuniones de socios de sociedades de responsabilidad limitada, inscriptas ante este Organismo, en las cuales hayan participado ejerciendo derechos de voto titulares fiduciarios de acciones o de cuotas sociales, respectivamente, deberá verificarse la previa inscripción del contrato de fideicomiso ante este Organismo.

EXTINCIÓN.

Artículo 179.- La extinción del fideicomiso conforme las causales expresadas en el artículo 1697 del Código Civil y Comercial de la Nación, incluyendo cualquier otra causal prevista en el contrato, deberá registrarse en la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público. A tal fin deberá presentarse:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Declaración jurada del fiduciario elevada a escritura pública o instrumento privado con su firma certificada ante escribano público, informando la extinción del fideicomiso y su causa. El mismo debe indicar si el fiduciario:

a. entregó los bienes fideicomitidos al fideicomisario o a sus sucesores;

b. otorgó los instrumentos necesarios y;

c. procedió con las inscripciones registrales que correspondían.-

TÍTULO VI

TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES (LEY Nº 11.867).

COMPETENCIA REGISTRAL.

Artículo 180.- La competencia de la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público para la inscripción de la transferencia de establecimientos industriales y comerciales corresponde por la ubicación de los mismos en jurisdicción de la Provincia de Tucumán.

REQUISITOS.

Artículo 181.- Para la inscripción de la transferencia de un establecimiento comercial o industrial, comprendida la realizada por remate público (artículos 2º y 10, Ley Nº 11.867), se debe presentar:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Testimonio de Escritura Pública o Instrumento Privado del Contrato de Transferencia de Fondo de Comercio con firmas certificadas notarialmente (art. 7 de la ley 11.867). En caso de que intervengan sociedades se acompañarán las actas de los órganos sociales que aprobaron la transferencia.

IV. Constancia original del asentimiento conyugal normado por el art. 470 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su caso, la cual puede constar en el documento requerido en el inciso anterior.

V. Inventario firmado por Contador Público Nacional con firma legalizada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán.

VI. Certificado de cumplimiento fiscal expedido por la DGR.

VII. Certificado que acredite que el enajenante no está inhibido para gravar o disponer de sus bienes, expedido por el Registro Inmobiliario de la Provincia.

VIII. Declaración del escribano público o martillero intervinientes en la operación, detallando las oposiciones habidas y la retención y depósito de fondos efectuados conforme a los artículos 4º y 5º, Ley Nº 11.867 o, en su caso, la manifestación expresa de que, dentro del término de ley (artículo 4º citado), no se han realizado dichas oposiciones o que las realizadas fueron dejadas sin efecto.

IX. Publicación por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión de la provincia con los datos y a los fines establecidos en el art. 2 de la ley 11.867.

X. Certificado de Libre deuda expedido por la AFIP respecto al cumplimiento de las obligaciones previsionales (Libre deuda previsional. Ley 14.499).

LIBRO IV
REGIMEN CONTABLE – RUBRICA DE LIBROS

TÍTULO I
DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD.
ESTADOS CONTABLES. NORMAS TÉCNICAS.

Artículo 182.- Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2º, de la Ley Nº 19.550, presentarán a la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, sus estados contables anuales o, cuando corresponda, por períodos intermedios, expresados en pesos.

MEMORIA.

Artículo 183.- Los administradores de sociedades por acciones y/o de sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance al indicado en el inciso 2º del artículo 299 de la Ley N° 19.550, deberán confeccionar la Memoria anual conforme lo requerido por el artículo 66 de la Ley N° 19.550.

Dicha Memoria deberá hallarse confeccionada a la misma fecha de emisión de los estados contables dado que éstos, en virtud del artículo 65, inciso 1, subinciso f) de la Ley N° 19.550, deben contemplar los acontecimientos u operaciones, ocurridos entre su fecha de cierre y la de la Memoria, que pudieran modificar significativamente la situación financiera y los resultados de la sociedad a la fecha de dichos estados contables. Tales acontecimientos u operaciones deberán también ser considerados en la Memoria, al analizar la situación de la sociedad por el ejercicio y eventualmente en los objetivos y perspectivas para el ejercicio siguiente.

TITULO II

LIBROS Y REGISTROS CONTABLES.

COMPETENCIA REGISTRAL

Artículo 184.-La Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público es el órgano competente para rubricar y autorizar los libros sociales obligatorios o voluntarios establecidos por el Código Civil y Comercial de la Nación y sus leyes complementarias, leyes especiales, decretos reglamentarios o de la presente Resolución.

Artículo 185.- Los registros y libros contables deberán ser llevados conforme lo establecido en la Ley N° 19.550, siendo aplicable lo dispuesto en la Sección 7°, Capítulo 5, Título IV, Libro Primero, Parte General del Código Civil y Comercial de la Nación.

A los fines de lo dispuesto en el artículo 325 del Código Civil y Comercial de la Nación, los registros y libros contables deberán permanecer en la sede social inscripta.

SOLICITUD DE RÚBRICAS

Artículo 186.- La individualización y Rúbrica de libros debe formalizarse mediante la solicitud del Representante Legal en uso de la firma social o Apoderado de la sociedad.

SISTEMAS DE REGISTRACIÓN CONTABLE. PAUTAS BÁSICAS.

Artículo 187.- Se entiende como sistema de registro contable al conjunto de elementos interrelacionados, destinados al registro de las operaciones y hechos económicos–financieros. El mismo comprende los elementos de organización, control, guarda o conservación, exposición y análisis.

Se considerarán apropiados los sistemas de registro contable que cumplan con los siguientes requisitos:

I- Se lleven mediante registros contables necesarios para disponer de un sistema de contabilidad orgánico, adecuado a la importancia y naturaleza de las actividades del ente.

II- Los registros contables deben tener una denominación inequívoca y concordante con la función que cumplan y se evite la superposición de registros que contengan información similar y puedan inducir a la confusión.

III- Ofrezcan elevado grado de inalterabilidad de las registraciones volcadas, el que estará sustentado en controles internos de tipo administrativo contable y otros de tipo operativos o programadas, aplicables sobre la información de entrada, su procesamiento e información de salida. Dicha inalterabilidad buscará impedir que se genere más de un proceso de registración por cada hecho económico y que asimismo, toda anulación de cualquier proceso, se logre a través de un asiento de ajuste.

IV- Permitan determinar la evolución y situación del patrimonio, incluyendo los resultados obtenidos, individualizar los registros y datos de análisis en que se basan los informes contables y su correlación con los documentos o comprobantes respaldatorios, y localizar éstos a partir de los registros contables y viceversa, para lo cual los primeros deberán ser archivados en forma metódica que facilite la interrelación.

V- Permitan obtener acceso como parte de la operatoria habitual, debiendo estar respaldados por normas escritas aprobadas por el órgano de administración de la sociedad y copiadas en el libro Inventario y Balances, o en un libro especial que cumpla con los requisitos formales impuestos por el Código Civil y Comercial de la Nación, leyes complementarias y especiales, así como lo requerido por esta esta Resolución.

LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES; LLEVADO; TRANSCRIPCIONES.

Artículo 188.- El Libro Inventario y Balance debe ser llevado con las formalidades reguladas por el Libro Primero, Parte general, del Título IV, Capítulo 5, Sección 7ª del Código Civil y Comercial de la Nación, transcribiéndose en él cronológicamente:

I- Los estados contables practicados, con la firma del representante legal del ente y, a efectos de su identificación con sus respectivos informes, con la del representante del órgano de fiscalización, en caso de corresponder y la del contador dictaminante.

II- Los detalles analíticos o inventarios de la composición de los rubros activos y pasivos correspondientes al estado de situación patrimonial emitido, sea a la fecha de cierre del ejercicio, o a otras fechas que determinen normas especiales, o que resulten de resoluciones sociales.

III- Los informes que sobre los estados contables hubieran emitido el órgano de fiscalización y el contador público dictaminante, firmados por los emisores.

IV- El plan de cuentas utilizado por la entidad y el sistema de códigos de identificación de las cuentas que se utilicen, firmados por el representante legal, el órgano de fiscalización en su caso y el contador dictaminante. Con las mismas firmas, deben también transcribirse el agregado o reemplazo de cuentas o la constancia de su eliminación y a continuación el plan de cuentas completo que de ello resulte.

V- La descripción del sistema, los modelos aprobados y el dictamen técnico sobre el mismo previstos por el artículo 61 de la Ley Nº 19.550, una vez obtenida Resolución aprobatoria de éste Registro Público.

REGISTRO DE RUBRICA MANUAL DE LIBROS

Artículo 189. A los efectos de la solicitud de rúbrica manual se debe presentar la siguiente documentación:

I.- Formulario de inicio de actuación

II.- Tasa de actuación por rúbrica de libro.

III.- Consignar, tipo, número de libro y cantidad de fojas.

IV.- Nombre, domicilio y datos de inscripción de la sociedad en la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público de Tucumán.

V.- La solicitud debe ser presentada por el Representante Legal con indicación del cargo que ostenta en la sociedad. En caso de ser el segundo libro del tipo correspondiente o posterior, el interesado debe presentar constancia de utilización del libro anterior utilizado y rubricado presentando copia de la primera y última foja del libro anterior.

VI.- En caso de extravío debe presentar denuncia policial donde conste el nombre y número del libro extraviado, la cantidad de hojas del libro, publicación por dos (2) días en el diario de mayor circulación de la jurisdicción de Tucumán.

VII.- Constancia de CUIT de la sociedad.

REGISTRO POR ORDENADORES, MEDIOS MECÁNICOS, MAGNÉTICO U OTROS (ART. 61, LEY 19.550).

Artículo 190.- Para la autorización del empleo de ordenadores, medios mecánicos, magnéticos u otros previstos por el artículo 61 de la Ley Nº 19.550, se debe presentar:

I.- Nota, con carácter de Declaración Jurada, firmada por el representante legal en uso de firma social con mandato vigente, conforme prescripciones legales de fondo, o de apoderado acreditando la representación que invoque, con la cual debe:

a. Consignar nombre, domicilio y datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público.

b. Informar denominación e individualización exacta de los libros que solicita su rúbrica.

c. Describir del sistema de registración computarizado mediante diagrama de flujo del sistema propuesto, para la individualización de las operaciones y el proceso de generación de soportes y archivo.

d. Diferenciar entre el sistema propuesto y el actualmente utilizado.

e. Describir los elementos involucrados en la registración y procesamiento (Diagrama del sistema general de registración y almacenamiento).

f. Información que contienen los registros, descripción de los campos que contienen los registros.

g. Inalterabilidad de las registraciones, seguridad del sistema y sinopsis del control interno para los controles generales del sistema.

h. Modelo en blanco por duplicado y uno ejemplificativo del modelo computarizado “Diario General” propuesto.

II.- Constancia de CUIT de la entidad.

III.- Informe especial emitido por Contador Público independiente, inscripto en la matrícula del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, del cual debe surgir:

a. El grado de inalterabilidad del medio de registración a emplear.

b. Las condiciones aptas para su visualización por pantalla y/o impresión en papel cuando fuera requerido por este u otro organismo.

IV.- Tasa general de actuación por rúbrica de libros.

Artículo 191.- La solicitud se considerará automáticamente aprobada si dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada, no se dictó providencia alguna formulando observación previa o rechazo fundado.

SUPUESTOS ESPECIALES

Artículo 192.-Situaciones especiales:

I.- *Sucursales.* Cuando su Casa Matriz se encuentre registrada, inscripta o autorizada por este organismo y/o cuando posea domicilio en la Jurisdicción de la Provincia de Tucumán, la competencia de la Rúbrica corresponderá a la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán.

II.- *Sociedades constituidas en el Extranjero.* Adecuadas conforme a Art. 124 de Ley 19.550, luego de obtenida su registración, deberán solicitar la Rúbrica de Libros a partir del Número 1. Dichos Libros estarán sujetos de acuerdo a su tipo social.

III.- *Sociedad constituida en el Extranjero. Fusión.* Cuando la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero inscripta ante éste organismo en los términos del Art. 118 de la Ley 19.550 es absorbida por fusión o absorción de casa Matriz, la absorbente deberá rubricar nuevamente los libros de la sucursal absorbida.

IV. *Cambio de Jurisdicción:* Los Libros a rubricarse ante la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán, deben respetar el orden establecido en la Jurisdicción antecedente. Para ello deberá presentar:

a.- Informe emitido por autoridad competente de la Jurisdicción de origen donde conste la nómina completa de los libros rubricados y si los mismos utilizaron medios mecánicos u ópticos para sus registros.

b.- Nota de solicitud de libros cronológicamente posteriores a la numeración de los libros rubricados en la jurisdicción de origen.

V. *Contratos Asociativos y de Fideicomiso:* Los Representantes Legales de los Contratos Asociativos, y los Fiduciarios de Contratos de Fideicomisos, podrán solicitar la Rúbrica de Libros, que se identificarán con los nombres de los mismos.

PROHIBICIONES

Artículo 193.- La rúbrica manual de los libros societarios y contables no podrá utilizarse mediante hojas móviles.

CRONOLOGÍA

Artículo 194.-Para la solicitud de rubrica de libros continuadores el requirente debe presentar fotocopias de la primera y última foja del libro anterior.

PLAZO DE ENTREGA. DESTRUCCIÓN.

Artículo 195. Conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Reglamentario de la ley 8367, nro. 2942/1-FE, transcurrido el plazo de sesenta (60) días corridos desde que el o los libros ya rubricados se encuentran en la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, sin que hayan sido retirados por la parte interesada, se procederá a su destrucción, previa resolución interna.

DENUNCIA POLICIAL

Artículo 196.- En caso de sustracción, hurto, extravío, destrucción parcial o total de del o los libros y/o cualquier causal que impida la exhibición de los mismos; apoderado o representante legal deberá realizar la denuncia policial correspondiente, publicar por tres días en el diario de mayor circulación de la jurisdicción provincial tal circunstancia; previo a la solicitud de rúbrica del libro inmediato posterior.

Denuncia policial: Esta deberá concretarse con una antigüedad no mayor a noventa (90) días del hecho de sustracción, hurto y/o causal de destrucción y/o extravío del mismo. En ella se debe consignar:

I.- Nombre y número de libro.

II.- Cantidad de fojas del mismo.

La denuncia, en caso de extravío, debe realizarse en la dependencia policial correspondiente al domicilio de la sede social; y en caso de robro o hurto, ante la dependencia policial del lugar del hecho.

En caso que la denuncia no sea realizada por el representante legal en uso de la firma social o apoderado legal, deberá ser ratificada por cualquiera de ellos ante la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán.-

CONFISCACIÓN O SECUESTRO POR PARTE DE ORGANISMOS DEL ESTADO

***Artículo* 197**.- En caso de confiscacióno secuestro de libros por parte de la A.F.I.P. u otro ente administrativo o judicial, el requirente deberá presentar ante la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumáncopia certificada del Acta de confiscación o secuestro en la que deben constar en detalle completo el/los libros confiscados o secuestrados, con los mismos requisitos de la denuncia policial. Dicha Acta debe estar firmada por autoridad competente y la identificación del número de Acta. Tal circunstancia se hará constar en la Apertura del Libro consecuente.

RUBRICAS FALSAS

Artículo 198: La Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumánpodrá retener los libros identificados con rúbricas presuntamente falsas, a efectos de poder instar, previa resolución del Director, denuncia penal correspondiente y ponerlos a disposición del Juzgado competente.

ARCHIVO DE TRÁMITES.

Artículo 199.- Las solicitudes de rúbrica de libros dictaminados por el profesional interviniente estarán a disposición del requirente, para su notificación, por un plazo no mayor a los sesenta (60) días, caso contrario se procederá al archivo de la solicitud respectiva.

SISTEMAS DE REGISTRACIÓN CONTABLE EN LISTADOS DE HOJAS MÓVILES.

Artículo 200.- La utilización de los sistemas de registro con salida de impresión en soporte papel, debe satisfacer las siguientes condiciones:

I.- Especificar si el mismo está en formato copiador o no.

II.- El encabezamiento de las hojas deberá constar los siguientes datos:

a.En Margen Superior Izquierdo:Denominación social; Domicilio de sede social; C.U.I.T. de la sociedad.

b.En Margen Superior Central:Tipo y número de Libro

c.En Margen Superior Derecho:Número de foja correspondiente

III.- Las páginas deberán estar numeradas en forma correlativa desde el número Uno (1) en adelante y ser encuadernadas al completarse como máximo Mil (1000) folios. La encuadernación debe efectuarse con materiales y procedimientos de calidad suficiente para permitir la conservación de los registros en forma adecuada.

IV. Cada volumen encuadernado deberá contar con sello de Rubrica correspondiente, debidamente firmado por Actuario de la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumány el Director o Sub-Director.

SISTEMAS DE REGISTRACIÓN CONTABLE MEDIANTE ORDENADOR.

Artículo 201.- Los sistemas de registro contable mediante ordenadores, deben ajustarse a las condiciones siguientes:

I.- La información almacenada o grabada, no podrá ser eliminada ni reescrita, debiendo poder ser leída la cantidad de veces que fuere necesario, sin deteriorarse.

II.- Los medios de registro deberán cumplir con patrones de calidad e inalterabilidad que impidan cualquier alteración a la información guardada y permitan su conservación por el período de exigencia legal.

III.- Trimestralmente, el órgano de fiscalización, verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en los incisos que anteceden, emitiendo al respecto un informe especial que se registrará con su firma en el libro de Inventarios y Balances o en el libro de medios ópticos si los hubiere.

LIBRO V
MATRICULAS INDIVIDUALES

TÍTULO I
MATRICULAS INDIVIDUALES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE MATRICULACIÓN.

Artículo 202.- Para obtener la inscripción en las matrículas individuales contempladas en las secciones siguientes, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos especiales que en cada caso se indican, debe presentarse:

I. Escrito con la firma del solicitante de la matrícula certificada notarialmente o por autoridad judicial o bancaria, el cual debe contener con carácter de declaración jurada los siguientes datos personales: nombres y apellidos, número de documento nacional de identidad, fecha y lugar de nacimiento, datos de filiación, profesión, estado civil, nacionalidad, domicilio real y domicilio comercial, debiendo el último hallarse situado dentro del radio de la Provincia de Tucumán, a los fines de la competencia registral de la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público.

II. Certificados vigentes que acrediten la inexistencia de antecedentes penales y concursales del solicitante que importen inhabilidad para el ejercicio del comercio o la actividad correspondiente a la matrícula solicitada.

INSCRIPCIÓN; CERTIFICADO

Artículo 203.- Practicada la inscripción en el libro respectivo, se extenderá el certificado de matrícula y se entregará al interesado.

ALTERACIONES.

Artículo 204.- Las alteraciones de los datos del titular de la matrícula proporcionados en cumplimiento de los requisitos de la inscripción deben informarse en el legajo respectivo. En su caso, se extenderá nuevo certificado de matrícula.

CANCELACIONES.

Artículo 205.- Recibida comunicación de cese de actividad del titular de la matrícula, con su firma certificada notarialmente o por autoridad judicial o bancaria, o ratificándose ésta posteriormente ante funcionario o agente autorizado, se cancelará la matrícula mediante nota marginal en la anotación originaria obrante en el libro respectivo.

De igual modo se procederá cuando la cancelación se solicite expresamente en comunicaciones judiciales o de otras dependencias u organismos con facultades para efectuarlas.

La cancelación se practicará de oficio en caso de recibirse comunicación judicial del fallecimiento o quiebra del matriculado.

CAPÍTULO II

MATRICULAS EN PARTICULAR

SECCIÓN PRIMERA:

PERSONAS HUMANAS CON ACTIVIDAD ECONÓMICA ORGANIZADA.

Artículo 206.- Además de los recaudos comunes, la solicitud de inscripción en la matrícula de las personas humanas que realizan una actividad económica organizada, con las excepciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Formulario de inicio de trámite

II. Tasa general de actuación por hoja

III. Nota solicitando inscripción en la Matricula Individual de quien realiza actividad económica organizada indicando, con carácter de declaración jurada, los siguientes datos:

a. Nombres y Apellido

b. Tipo y Nº de documento

c. Profesión

d. Estado Civil

e. Nacionalidad

f. Domicilio Real

g. Domicilio Comercial

h. Indicación del Ramo del Comercio y la Fecha de Inicio de las Actividades

i.En caso de existir, identificación del factor, gerente o dependiente, con sus datos personales, si el mismo habrá de desarrollar sus actividades en forma permanente en la misma jurisdicción del domicilio principal.

IV. Fotocopia de DNI (1º y 2º hojas y cambio de domicilio)

V. Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Tucumán.

VI. Certificado que acredite que el solicitante no está inhibido para gravar o disponer de sus bienes, expedido por el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán.

VII. Formulario de Inscripción en AFIP y en DGR (original y copia).

VIII. Tasa por inscripción de matrícula de comerciante.-

Menor de edad. Si el solicitante es menor de edad, debe acompañarse además copia auténtica del instrumento de emancipación por matrimonio, con constancia de su inscripción.

AMPLIACIÓN O CAMBIO DE RAMO DEL COMERCIANTE.

Artículo 207.- En caso de ampliación o cambio de ramo, debe presentarse nota con los datos de inscripción en la matrícula e indicando el ramo anterior y el ampliatorio o sustitutivo, con los recaudos de autenticidad del artículo anterior, y actualizarse los certificados requeridos por el mismo artículo.

SECCIÓN SEGUNDA:

AGENTE INSTITORIO

PODER DEL AGENTE INSTITORIO.

Artículo 208.- A los fines de la inscripción de los poderes otorgados a los agentes institorios regulados por el artículo 54 de la Ley de Seguros N° 17.418, deberá presentarse:

I. Formulario de inicio de trámite.

II. Tasa General de actuación por hoja.

III. Nota del agente institorio solicitando su registración ante el Registro Público, incluyéndose, según el caso, nombre y apellido o denominación social, documento de identidad o datos de inscripción registral y domicilio o sede social.-

IV. Instrumento mediante el cual se otorga el poder;

V. Resolución o acto administrativo emitido en forma previa por la Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante el cual el solicitante fue autorizado para actuar como agente institorio, cumpliendo en dicho organismo con los requisitos establecidos en la Resolución S.S.N. N° 38052/2013 o la que en el futuro la reemplace o sustituya.

LIBRO VI
ANOTACIONERS DE MEDIDAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

TÍTULO I

MEDIDAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

EMBARGOS Y OTRAS MEDIDAS SOBRE CUOTAS Y PARTES SOCIALES.

Artículo 209.-Se anotarán la traba, modificación, caducidad, extinción y levantamiento del embargo y demás medidas judiciales y/o administrativas que afecten directamente al titular de cuotas de sociedad de responsabilidad limitada, al acreedor prendario o usufructuario de ellas, al titular de partes de capital comanditado en sociedades en comandita por acciones y al titular de participaciones en sociedades colectivas, en comandita simples y de capital e industria, debidamente inscriptas.

EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES.

Artículo 210.-El embargo y demás medidas judiciales restrictivas a que se refiere el artículo anterior, obstarán a la inscripción de los siguientes actos:

I. Transferencia a cualquier título de la cuota o parte social, salvo asunción total del embargo por el adquirente.

II. Constitución de usufructo o prenda sobre cuotas, salvo con rango pospuesto a la medida cautelar.

III. Modificación del usufructo, extendiendo los derechos anteriormente acordados.

IV. Retiro o exclusión del socio afectado.

V. Transformación de la cuota o parte en capital accionario, sea por reforma o transformación social.

VI. Reducción voluntaria del capital social para su devolución en dinero o bienes al socio afectado por la medida.

VII. Prórroga y reconducción o reactivación.

El embargo o medida precautoria que afecte al usufructuario o acreedor prendario obstará a la inscripción de la cesión de los derechos de usufructo o prenda sobre cuotas.

EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

Artículo 211.- Las medidas administrativas que se refieren en el artículo 210anterior, tendrán los efectos que le otorgue la ley, decreto o norma legal que así lo disponga.

CONTROL PREVIO.

Artículo 212.- Con carácter previo a la inscripción de los actos mencionados en el artículo 152 de la presente resolución, se verificará la inexistencia de medidas judiciales anotadas. Si las hubiere se devolverán las actuaciones al funcionario que ordenó la inscripción para que se expida en orden a si, por su naturaleza o alcances, la medida trabada impide o no la inscripción del acto. En el supuesto de que la medida judicial registrada hubiere caducado, el inspector interviniente deberá solicitar su levantamiento con carácter previo a ordenar la inscripción de dichos actos.

CADUCIDAD.

Artículo 213.- Los embargos y medidas precautorias sobre cuotas de sociedades de responsabilidad limitada y, en su caso, las demás sobre otras participaciones sociales contempladas en el artículo 209 de la presente resolución, caducarán o se extinguirán de pleno derecho y sin necesidad de solicitud alguna por el solo transcurso de los plazos establecidos por las normas procesales en base a las cuales se las haya decretado.

MEDIDAS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS SOBRE SOCIEDADES, ACTOS Y/O CONTRATOS.

Artículo 214.- Se inscribirán las medidas judiciales y/o administrativas sobre sociedades, actos o contratos sujetos a inscripción en el Registro Público.

CONTROL PREVIO; SUPUESTOS ESPECIALES.

Artículo 215.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se verificará que no existan medidas judiciales inscriptas que afecten a la sociedad, con carácter previo a la inscripción de los actos siguientes:

a. Reducción voluntaria del capital social.

b. Cancelación de sucursal.

c. Reducción del plazo de vigencia de la sociedad.

d. Prórroga y reconducción.

e. Disolución y nombramiento de liquidador.

f. Cancelación de inscripción.

g. Cambio del domicilio social a jurisdicción provincial.

h. Cambio de la denominación social.

i. Transformación.

j. Fusión, respecto de las sociedades que se fusionan.

k. Escisión, respecto de la sociedad escindente.

Transferencias de Establecimientos Industriales y Comerciales. Contratos asociativos. Fideicomisos. El mismo control se efectuará antes de la inscripción de la transferencia de establecimientos industriales o comerciales, contratos asociativos y de fideicomiso sujetos a inscripción ante este Organismo.

Advertida la existencia de medidas, se procederá en la forma prevista en el artículo 203 de la presente resolución.

TÍTULO II

ANOTACIONES CONCURSALES.

PROCEDENCIA.

Artículo 216.- Se tomará nota en el libro correspondiente de las situaciones concursales relativas a sociedades inscriptas, autorizadas y/o personas humanas inscriptas en la matrícula, que sean comunicadas por el juez de la causa.

EFECTOS. CONCURSO PREVENTIVO. QUIEBRA.

Artículo 217.- La anotación del concurso preventivo no obstará a la registración o aprobación de ulteriores actos, salvo expresa limitación judicial o que los mismos importen disposición de bienes registrables.

TRANSMISIÓN Y GRAVAMEN DE CUOTAS Y PARTES SOCIALES.

Artículo 218.-Previo a la inscripción de la transmisión de cuotas, partes de capital comanditado o partes de interés o a la de la constitución, modificación o cesión de

derechos reales sobre las primeras, además de verificar la inexistencia de medidas judiciales restrictivas de tales actos conforme a lo previsto en el Título anterior, se constatará que el titular de las participaciones o de los derechos de prenda o usufructo correspondientes, no se encuentre incluido en el libro de concursos y quiebras ni en el libro índice computarizado de inhabilitados por quiebra contemplado en el artículo que sigue. En caso contrario no se modificará la situación registral de las mencionadas participaciones sociales y derechos reales sobre ellas, salvo autorización judicial expresa.

CONTROL PREVIO DE INHABILITACIONES. CASOS.

Artículo 219.- La inscripción en el Registro Público de la constitución de sociedades –originaria o derivada de fusión o escisión–, de la transformación, nombramiento de liquidador, transmisión de cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, partes de interés de sociedades de personas, partes de capital comanditado de sociedades en comandita por acciones y designación de administradores sociales, sólo se efectuarán previa verificación en el libro índice de la inexistencia de anotaciones sobre inhabilitaciones concursales respecto de las personas siguientes:

I. En la constitución y transformación de sociedades, respecto de sus socios e integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

II. En el nombramiento de liquidador, respecto de éste.

III. En la transmisión de cuotas, partes de interés o partes de capital comanditado, respecto del cesionario.

IV. En la designación de administradores sociales, respecto de los designados y, en su caso, de los integrantes del órgano de fiscalización que se nombren en la misma oportunidad.

La existencia de anotaciones obstará a la registración de mientras subsista.

LIBRO VII
SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

Artículo 220.-Las Sociedades por Acciones Simplificadas se regirán conforme las pautas establecidas en la ley 27.349 y en la Resolución N° 167/17-DPJ de fecha29 de junio de 2017, publicada en Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán en fecha 03 de julio de 2017.

La Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público, en cumplimiento del artículo 38 de la ley 27.349, dispuso mediante Resolución N°. 167/17-DPJ, y su modificatoria,la adopción del tratamiento abreviado para la constitución de Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)que se adecuen al modelo tipo y pautas agregadas como Anexo I y Anexo II, de dicha resolución, que a continuación se detalla:

ANEXO I de Resolución nro. 167/17-DPJ.

"MODELO TIPO DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - Art. 38 Ley 27.349

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los….días del mes de…. del año 20.., se reúnen - Datos del socio persona humana: (Nombre y Apellido, D.N.I. Nº ……..., nacionalidad, profesión, estado civil, edad, domicilio, CUIT/CUIL/CDI) Datos del socio persona jurídica (Denominación o razón social, Domicilio y sede social, datos de los integrantes del órgano de administración con CUIT/CDI de los mismos); quien/es resuelve/n constituir una Sociedad por Acciones Simplificada que se regirá por las siguientes cláusulas de conformidad y por aplicación de la Ley Nº 27.349:

CAPITULO I: DENOMINACION – DOMICILIO – DURACION – OBJETO.-

*PRIMERA: La sociedad se denomina **"… S.A.S.".-***

SEGUNDA: La sociedad tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la provincia de Tucumán. Podrá trasladar su domicilio como así también podrá instalar sucursales, agencias, representaciones en todo el país o el extranjero.-

TERCERA: La duración de la sociedad es de … años, contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de la provincia de Tucumán.-

CUARTA: La sociedad tendrá por objeto realizar, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, la/s siguiente/s actividade/s: (En este artículo deberá optarse por algunas de las opciones que se incluye en el Anexo II, pudiendo elegir hasta dos opciones indicándose la actividad principal.-)

CAPITULO II: CAPITAL SOCIAL-ACCIONES.-

*QUINTA: (No deberá ser inferior al importe equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil) El capital social se fija en la suma de $ 20.000, (Pesos veinte mil) dividido en 200 acciones ordinarias nominativas no endosables de $ 100 (pesos cien)**,** de valor nominal cada una con derecho a un voto por acción. Este capital podrá ser aumentado por decisión de la reunión de socios, con la correspondiente reforma contractual que debe inscribirse en el Registro Público de Tucumán.-*

SEXTA: Se suscribe totalmente el capital social de $ 20.000, (Pesos veinte mil) dividido en 200 acciones ordinarias nominativas no endosables de $ 100 (pesos cien), de valor nominal cada una con derecho a un voto por acción.-

SEPTIMA: Las acciones serán nominativas no endosables, ordinarias o preferidas, conforme a las condiciones de su emisión, pudiéndose emitir acciones representativas de más de un voto. Las acciones y los certificados provisionales que se emitan tendrán las menciones exigidas por el Artículo 211 de la Ley 19.550.-

OCTAVA: A cada uno de los socios se le expedirá un solo "título representativo de sus acciones", a menos que prefieran tener varios por diferentes cantidades parciales del total que le pertenezca. El contenido y las características de los "títulos representativos de sus acciones" se sujetarán a lo preceptuado en las normas legales correspondientes. Mientras el valor de las acciones no hubiere sido pagado totalmente la sociedad solo podrá expedir certificados provisionales. Para hacer una nueva inscripción y expedir el título del adquirente, será menester la previa cancelación de los "títulos representativos de sus acciones" del cedente.-

NOVENA: La sociedad llevará un libro de registro de acciones, previamente rubricado en el Registro Público de Tucumán en el cual se anotará el nombre de cada accionista, la cantidad de acciones de su propiedad, el título o títulos con sus respectivos números y fechas de inscripción, las transferencias, prendas, usufructos, embargos y demandas judiciales así como cualquier otro acto sujeto a inscripción.-

DECIMA: Los accionistas tendrán preferencia y derecho a acrecer en la transferencia de acciones y en la suscripción de nuevas emisiones de acciones.La transferencia de acciones puede realizarse libremente. En caso de transferencia de acciones a terceros, los socios tendrán derecho preferente a la compra de dichas cuotas. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en esta cláusula, el socio cedente deberá ofrecer a los demás socios por medio fehaciente las acciones a venderse, quienes tendrán un plazo de 10 (diez) días para ejercer su derecho de preferencia. No optando por esta preferencia, el socio vendedor tendrá libertad para ceder a un tercero. A los efectos del precio de venta, deberá confeccionarse un Balance especial a la fecha de transferencia suscripto por Contador Público Nacional.-

CAPITULO III: ADMINISTRACION – REPRESENTACION - FISCALIZACION

DECIMA PRIMERA: La administración de la sociedad estará a cargo de una o más persona/s humana/s, socio/s o no, que asumirán como ADMINISTRADOR/ES, con duración en el/los cargos por 03 (tres) años debiendo designar igual o menor número de administrador/es suplente/s, por el mismo término, con el fin de llenar las vacantes que se produjeran, en el orden de su elección.- El órgano de administración tiene todas las facultades legales para administrar los bienes sociales. Puede en consecuencia celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos, contratos o negocios comerciales comprendidos en el objeto social, salvo disposición en contrario en este contrato, relacionados directa o indirectamente con

el mismo. El nombramiento del administrador/es podrá ser revocado por la reunión de socios. Mientras no se produzca revocación, el/los administrador/es continúa/n en el cargo.-

DECIMA SEGUNDA: Las reuniones del órgano de administración podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que le permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el/los administrador/es o el representante legal debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse. La citación a reuniones del órgano de administración y la información sobre el temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos debiendo asegurarse su recepción. Los administradores que deban participar en una reunión de administración cuando éste fuera plural, pueden autoconvocarse para deliberar sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones que se tomen serán válidas si asisten todos los integrantes y los puntos del orden del día se aprueban por mayoría de votos.-

DECIMA TERCERA: Prohibición de los administradores: Tendrán los mismos derechos y obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de las sociedades anónimas. No podrán participar por cuenta propia o ajena en actividades competitivas con la sociedad, salvo autorización expresa y por unanimidad de los socios.-

DECIMA CUARTA: La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona humana, socio/s o no, que asume como REPRESENTANTE LEGAL, con duración en el cargo por 03 (tres) años. En caso de ser la misma persona que la designada para la administración, la aceptación de cada cargo debe ser expresa, como así también en la actuación ante terceros, en las que debe aclarar su carácter.-

DECIMA QUINTA: Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura.-

CAPITULO IV: REUNION DE SOCIOS.-

DECIMA SEXTA: El Órgano de Gobierno de la sociedad es la Reunión de Socios.- La citación a reuniones de socios y la información sobre el temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos debiendo asegurarse su recepción.- Las reuniones de socios podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que le permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el/los administrador/es o el representante legal debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse. Toda comunicación o citación a los socios deberá dirigirse al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, salvo que se haya notificado su cambio al órgano de administración. La reunión de socios en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. La reunión de socios en segunda convocatoria, se

considerará constituida válidamente con la presencia de cualquier número de acciones con derecho a voto. La reunión de socios en segunda convocatoria ha de celebrarse el mismo día una hora después para la fijada en primer término.- Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos.-

Los socios, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones que se tomen serán válidas si asisten todos los integrantes y los puntos del orden del día se aprueban por unanimidad de votos.-

DECIMA SEPTIMA: Libro de Actas: Las resoluciones de la reunión de socios serán transcriptas al Libro de Actas de Reuniones.-

DECIMA OCTAVA: La reforma del instrumento constitutivo debe ser aprobada por el órgano de gobierno conforme a lo establecido en la cláusula décimo sexta.-

CAPITULO V: CIERRE DE EJERCICIO-DISOLUCION-LIQUIDACION.-

DECIMA NOVENA: Ejercicio Económico, Financiero y Distribución de Ganancias y Pérdidas: El ejercicio económico y financiero de la sociedad concluirá el día ….del mes …...de cada año y a esa fecha deberá confeccionarse Inventario, Balance General y Estado de Resultados y demás documentos ajustados a las normas legales vigentes los que serán puestos por el /los administradores a disposición de los socios a efectos de su consideración y aprobación.

VIGESIMA: Disolución y liquidación: La sociedad se disuelve por cualquiera de las causales del Art. 94 de la Ley 19.550. Disuelta la sociedad, la misma será liquidada si corresponde. La liquidación estará a cargo del/los administradores y se realizará de acuerdo a las normas prescriptas en la Sección XIII Capítulo I, Art. 101 a 112 de la Ley 19.550. Extinguido el Pasivo social el liquidador confeccionará el Balance Final y el proyecto de distribución y el remanente se distribuirá entre los socios en proporción al capital aportado.----------

VIGESIMA PRIMERA: Los tribunales ordinarios de la Provincia de Tucumán serán competentes para dirimir toda cuestión que se suscitare entre los socios, renunciando estos a todo otro fuero o jurisdicción.-

Cláusulas Transitorias: *El/los socios resuelven: A) fijar la sede social en calle….Nº….., localidad, provincia; B) De conformidad con lo establecido en la cláusula sexta, se suscribe totalmente el capital social de $ 20.000, (Pesos veinte mil) dividido en 200 acciones ordinarias nominativas no endosables de $ 100 (pesos cien), de valor nominal cada una con derecho a un voto por acción de la siguiente forma: el Sr. (persona humana)/Socio (Persona jurídica) la cantidad de ….acciones nominativas no endosables o sea la suma de $ …. (Pesos …..) y/o el Sr. (persona humana)/Socio (Persona jurídica) la cantidad de ….acciones nominativas no endosables o sea la suma de $ …. (Pesos ….). El/cada uno del/los socio/s integra/n en este acto en dinero en efectivo el 25% de las respectivas suscripciones, comprometiéndose a integrar el 75% restante en un plazo no mayor a dos años*

contados desde la fecha del contrato.- C) Se designa como administrador al/la Sr./Sra …. y se designa como administrador suplente de la sociedad al Sr./Sra……..., (en caso de no ser socios debe indicarse además, DNI y domicilio real) quienes se encuentran presentes y manifiestan que aceptan las designaciones efectuadas, fijando domicilio especial en ……..o (en el lugar antes indicado).- D) Se designa como representante legal de la sociedad al Sr./Sra……..(en caso de no ser socios debe indicarse además, DNI y domicilio real),

quien se encuentra presente y manifiesta que acepta la designación efectuada, fijando domicilio especial en ……..o (en el lugar antes indicado).-

*Bajo estas condiciones queda constituida la Sociedad **" … S.A.S."** obligándose sus integrantes a su estricto cumplimiento, firmando en prueba de conformidad …..ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados "ut-supra".".*

ANEXO II de Resolución nro. 167/17-DPJ.

"MODELO TIPO DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA: OBJETO

***CLÁUSULA CUARTA: OBJETO SOCIAL**: La sociedad tendrá por objeto realizar, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, las siguientes actividades:*

OPCIONES:

OBJETO 1: COMERCIAL.

COMERCIAL: La compra, venta, producción, importación, exportación, intermediación y/o alquiler de productos…(Identificar rubro, por ejemplo: relojes, zapatillas, indumentaria deportiva, ropa de vestir, electrodomésticos, insumos de computación, repuestos y accesorios de automotores, alimentos, bebidas, etc.), al por mayor y/o menor, todo esto por cuenta propia o ejerciendo representación, mandatos, comisiones o representaciones, franquicias y/o concesiones de terceros.-

OBJETO 2: SERVICIOS.

SERVICIOS: Prestar a personas físicas o jurídicas toda clase de servicios, ya sean profesionales, administrativos, comerciales, de recursos humanos, gestoría o técnicos, por cuenta propia o a través de terceros.

OBJETO 3: INMOBILIARIA.

INMOBILIARIA: compra, venta, permuta, intermediación, alquiler, administración y arrendamiento de inmuebles urbanos o rurales, propios o de terceros.

OBJETO 4: AGROPECUARIA-

AGROPECUARIA: desarrollar, en establecimientos propios o de terceros, la actividad de agricultura y ganadería, consistente en la explotación o administración de establecimientos rurales, en los ramos de la agricultura, ganadería, arboricultura,

fruticultura, granjas y tambos, semilleros, viveros, floricultura, cría, invernada, mestización y cruza de ganado y hacienda bovina, equina, porcina y caprina, explotación de cabañas, criaderos, pastura y cultivos."

Artículo 221.- Para la reforma de los instrumentos constitutivos son de aplicación supletoria del tipo social, las pautas establecidas en la presente Resolución General respecto de las Sociedades Anónimas.

Artículo 222.-Las Sociedades por Acciones Simplificadas, además de los registros indicados en la ley, podrán utilizar, de manera provisoria, los medios digitales que estén al alcance de su organización.

LIBRO VIII
FORMULARIOS Y TASAS DE ACTUACION

TITULO I:

FORMULARIOS.

Artículo 223. Se incorpora a la presente el listado, con el número de los formularios, según el trámite que corresponda que se detalla a continuación:

Lista de Formularios y Trámites que comprenden:

Form	NOMBRE	TRAMITE QUE SOLICITA
20	Reserva de Nombre R.P	Pedido de Reserva de Denominación
21	Constitución de Sociedades Accionarias	Constitución de Sociedad por Acciones
		Inscripción de sociedades extranjeras: ▪Que adoptan la forma de Sociedad por Acciones ▪Pueden asimilarse a la Sociedad por Acciones
		Subsanación de sociedad como Sociedad por Acciones
		Transformación de sociedad a Sociedad por Acciones
		Inscripción de poderes relativos a Sociedad por Acciones
		Cambio a la jurisdicción a Tucumán de una Sociedad por Acciones
21 A	Sociedades por Acciones Simplificadas	Constitución de Sociedad por Acciones Simplificadas
		Modificación de Sociedad por Acciones Simplificadas

	Constitución y Modificaciones	Transformación de una sociedad al tipo Sociedad por Acciones Simplificadas
		Disolución y liquidación de Sociedad por Acciones Simplificadas
22	Presentación de Asambleas de Sociedades Accionarias	Inscripción de documentación de directorio, de asambleas ordinarias y/o extraordinarias de Sociedad por Acciones
23	Reforma Integral. Fusión – Escisión de Sociedades Accionarias	Reforma Estatutaria de Sociedad por Acciones Reorganizaciones Societarias de Sociedad por Acciones Disolución y liquidación de Sociedad por Acciones
24	Sociedades No Accionarias - Constitución y Modificaciones	Constitución de Sociedades no Accionarias
		Modificación de Sociedades no Accionarias
		Disolución y liquidación de Sociedades no Accionarias
		Inscripción de sociedades extranjeras: ▪Que adoptan la forma de sociedades no accionarias ▪Pueden asimilarse a sociedad no accionaria
		Subsanación de sociedad como Sociedades no Accionarias
		Transformación de sociedad a Sociedades no Accionarias
		Cambio a la jurisdicción a Tucumán de Sociedad no Accionarias
25	Solicitud de Copias	Pedido de copias simples de documentación de las entidades registradas en la D.P.J.- R.P.
		Pedido de copias certificadas de documentación de las entidades registradas en el D.P.J.-R.P.
		Todo pedido de copia de documentación del D.P.J.-R.P.
26	Rúbrica de Libros	Solicitud de individualización y rúbrica de libros
		Autorización de empleo de medios mecánicos u otros para llevar libros de comercio
27	Solicitud de Desarchivo e Informes	Pedido de desarchivo de expedientes Pedido de vista de expedientes Pedido de informe sobre estado de la entidad Consultas a la D.P.J.-R.P.
28	Constancia de Estado	Pedido de emisión de constancia de situación registral de las entidades, contratos y matriculas individuales.
29	Continuación de Trámite	Continuación de trámite de Sociedades por Acciones, Sociedades no Accionarias, contratos y matrículas individuales.

		Inscripción de poderes relativos a las entidades registradas en la D.P.J.- R.P.
31	Trámite de Denuncia	Presentación de denuncias relativas a las entidades registradas en la D.P.J.- R.P. Presentación de recursos.
32	Transferencia de Fondo de Comercio	Inscripción de transferencia de fondo de comercio.
33	Matricula y otros trámites	Inscripción de matrícula de persona que ejerce el comercio y modificaciones
34	Contratos de Colaboración Empresaria	Inscripción de contratos de colaboración empresariay unión transitoria
35	Contratos de Fideicomiso	Inscripción de contrato y modificaciones de fideicomisos

TITULO II.-

TASAS DE ACTUACIÓN.

Artículo 224. Las tasas referenciadas en la presente Resolución General para formalizar las actuaciones correspondientes a los trámites que deben pasar por ante la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público, se encuentran contempladas en la Ley Provincial N° 5121, y sus modificatorias.

INDICE

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. PRINCIPIOS

TÍTULO II. OBJETIVOS

TÍTULO III. PUBLICIDAD

- **ACCESO A LA INFORMACIÓN**

TÍTULO IV. REQUISITOS DE LAS PRESENTACIONES. INOBSERVANCIA.

- **FORMULARIO DE PRESENTACIÓN**.
- **TASAS.**
- **LEGALIZACIÓN DE FIRMA.**
- **PUBLICACIONES. RECAUDOS**
- **SEDE SOCIAL.**
- **VERIFICACIÓN DE LA SEDE SOCIAL O DOMICILIO**
- **INFORMACIÓN DEL CAMBIO DE SEDE SOCIAL. INCUMPLIMIENTO. SANCIÓN.**
- **EFECTO VINCULANTE**.
- **CONSTITUCIÓN OBLIGATORIA DE CORREO ELECTRÓNICO**

TÍTULO V. NOTIFICACIONES.

TÍTULO VI. PLAZOS. COMPUTO.

TÍTULO VII. SANCIONES. DETERMINACIÓN.

- **APERCIBIMIENTO**
- **APERCIBIMIENTO CON PUBLICACIÓN**
- **MULTA. REITERACIÓN DEL HECHO. GRADUACIÓN**
- **MULTA. PLAZOS DE PAGO. INTERESES. EJECUCIÓN**
- **SUBSANACIÓN DE INCUMPLIMIENTO. SANCIONES A INTEGRANTES DE ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**
- **REGISTRO DE SANCIONES**

TÍTULO VIII. RECURSOS.

LIBRO II

NORMAS GENERALES DE INSCRIPCIÓN

TÍTULO I. NORMAS GENERALES SOBRE INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO.

- **ACTOS QUE SE INSCRIBEN.**
- **DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO REGISTRABLE. AUTENTICIDAD.**
- **CLASE.**

I.- Instrumentos Registrables

II.-Instrumento para el administrado. Sello de inscripción.

III.- Protocolos

- **CANTIDAD DE EJEMPLARES**
- **CONTROL DE LEGALIDAD**
- **TRACTO SUCESIVO**
- **EFECTOS.**
- **INSCRIPCIÓN DE REGISTROS Y ANOTACIONES RELEVANTES. FICHAS**
- **INEXACTITUD REGISTRAL**
- **CONFIRMACIÓN DE ACTOS COLEGIALES**
- **AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA**

TÍTULO II. DECLARACIÓN JURÁDA.

- **PROCEDIMIENTO. PLAZOS**

LIBRO III

SOCIEDADES Y OTRAS REGISTRACIONES

TÍTULO I. SOCIEDADES.

CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN.

SECCIÓN PRIMERA:

- **CAPACIDAD EN GENERAL. OTRAS DISPOSICIONES**
- **PLURALIDAD SUSTANCIAL DE SOCIOS**
- **SOCIEDADES DE PROFESIONALES**
- **CLAUSULAS SOBRE PODERES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN.**

SECCIÓN SEGUNDA:

- **DENOMINACION SOCIAL**
- **REQUISITOS. SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA.**
- **NOTORIEDAD.**
- **SOCIEDADES DE GRUPO. CONFUNDIBILIDAD RELATIVA. RECAUDOS. PUBLICIDAD**
- **USO DE LAS PALABRAS "NACIONAL", "OFICIAL" O SIMILARES.**
- **USO DE LAS PALABRAS "ARGENTINA" Y "MERCOSUR".**
- **TITULOS O PROFESIONES.**
- **RESERVA DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL. PLAZO. EFECTOS. CADUCIDAD**

SECCIÓN TERCERA:

- **SEDE SOCIAL**
- **FIJACIÓN. RECAUDOS. OPCIONES**

SECCIÓN CUARTA:

- **OBJETO SOCIAL**

SECCIÓN QUINTA:

- **CAPITAL SOCIAL. ADECUACIÓN AL OBJETO SOCIAL**
- **APORTES EN DINERO EFECTIVO. FORMAS DE ACREDITAR LA INTEGRACIÓN**
- **APORTES DE BIENES REGISTRABLES**

- **APORTES DE BIENES MUEBLES**
- **TITULOS VALORES**
- **APORTES DE FONDOS DE COMERCIO**
- **PARTICIPACIONES SOCIALES**

SECCIÓN SEXTA:

- **CLAUSULAS ARBITRALES. ADMISIBILIDAD**

SECCIÓN SEPTIMA:

- **GARANTIA DE LOS ADMINISTRADORES**
- **OBLIGADOS. CONTENIDO. DURACION.**

SECCIÓN OCTAVA:

- **DIVIDENDOS**
- **PLAZOS DE PAGO. CUOTAS PERIÓDICAS**

SECCIÓN NOVENA:

- **SOLICITUD DE INSCRIPCION**
- **REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN**

CAPÍTULO II. REFORMAS DE ESTATUTOS Y CONTRATOS SOCIALES. OTRAS INSCRIPCIONES NO MODIFICATORIAS.

SECCIÓN PRIMERA:

- **RECAUDOS INSTRUMENTALES GENERALES**
- **REFORMAS DE ESTATUTOS O CONTRATOS SOCIALES. REQUISITOS GENERALES.**
- **CARENCIA DE LIBROS RUBRICADOS. REQUISITOS**
- **REUNIONES A DISTANCIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.**
- **CONVOCATORIA A ASAMBLEA**

SECCIÓN SEGUNDA:

- **CAMBIO DE DENOMINACION SOCIAL- NEXO DE CONTINUIDAD**

SECCIÓN TERCERA:

- **CAMBIO DE SEDE. TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL. SUCURSALES.**
- **TRASLADO DEL DOMICILIO A LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO**
- **TRASLADO DE DOMICILIO A OTRA JURISDICCIÓN**
- **TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL DESDE EL EXTRANJERO A LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. TRAMITE PARA LA RADICACIÓN DE LA SOCIEDAD EN TUCUMÁN.**
- **TRASLADO DE DOMICILIO SOCIAL DESDE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN AL EXTRANJERO. REQUISITOS.**

SECCIÓN CUARTA:

- **APERTURA Y CIERRE DE SUCURSAL EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. OTRAS INSCRIPCIONES.**
- **APERTURA Y CIERRE DE SUCURSAL EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.**
- **APERTURA DE SUCURSAL EN OTRA JURISDICCIÓN**

SECCIÓN QUINTA:

- **VARIACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL**

PRIMERA PARTE: SOCIEDADES POR ACCIONES.

- **AUMENTO DE CAPITAL SIN REFORMA DE ESTATUTOS.**
- **AUMENTO DE CAPITAL CON REFORMA DE ESTATUTOS.**
- **APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURO AUMENTO DE CAPITAL. IMPROCEDENCIA DE APORTES IRREVOCABLES EN ESPECIE. TRATAMIENTO.**
- **REDUCCIÓN DE CAPITAL. REQUISITOS COMUNES.**
- **REDUCCIÓN VOLUNTARIA. REQUISITOS ESPECIALES.**
- **OPERACIÓN ACORDEÓN. IMPROCEDENCIA.**

SEGUNDA PARTE: SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. MODIFICACIÓN DE CONTRATO.

- **NORMAS APLICABLES.**
- **DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE.**

SECCION SEXTA:

- **DESIGNACIÓN Y CESACIÓN DE ADMINISTRADORES**
- **DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADORES. REQUISITOS**
- **ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO. DOMICILIO.**
- **SUPUESTOS ESPECIALES DE DESIGNACIÓN.**
- **TRACTO**
- **ELECCIÓN POR VOTO ACUMULATIVO EN SOCIEDADES ANÓNIMAS.**
- **CESACIÓN. REQUISITOS.**
- **LEGITIMACIÓN DEL ADMINISTRADOR CESANTE. PROCEDIMIENTO.**
- **SENTENCIA JUDICIAL.**
- **INSCRIPCIÓN DE RENUNCIA NO TRATADA. LEGITIMACIÓN. PROCEDIMIENTO**
- **SANCIONES.**
- **SITUACIONES NO PREVISTAS.**
- **SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES.**
- **OTRAS NORMAS APLICABLES. UTILIZACIÓN DE TÉRMINOS.**

SECCIÓN SEPTIMA:

- **CESION Y CONSTITUCION DE DERECHOS SOBRE PARTICIPACIONES SOCIALES**
- **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. CESIÓN, PRENDA O USUFRUCTO DE CUOTAS.**
- **MODIFICACIONES, CESIONES, CANCELACIÓN.**
- **SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES. CESIÓN DE CAPITAL COMANDITADO.**
- **SOCIEDADES DE PERSONAS. CESIÓN DE PARTES DE INTERÉS.**

- **DECLARATORIA DE HEREDEROS. PARTICIÓN HEREDITARIA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

CAPÍTULO III

ASAMBLEAS

SECCIÓN PRIMERA:

- **PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES Y DOCUMENTACION RELACIONADA**
- **ESTADOS CONTABLES Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA. SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY Nº 19.550. PRESENTACIÓN PREVIA.**
- **PRESENTACIÓN POSTERIOR.**
- **SOCIEDADES NO SUJETAS A FISCALIZACIÓN PERMANENTE.**

SECCIÓN SEGUNDA:

- **CONCURRENCIA A ASAMBLEAS**
- **SOLICITUD DE CONCURRENCIA A ASAMBLEA**
- **CARÁCTER DE LA ACTUACIÓN DEL VEEDOR. FUNCIONES.**
- **IMPEDIMENTOS A LA ACTUACIÓN DEL VEEDOR Y/U OFICIALES PÚBLICOS.**

SECCIÓN TERCERA:

- **CONVOCATORIA A ASAMBLEA POR LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS – REGISTRO PÚBLICO**
- **REQUISITOS. TRÁMITE.**
- **EXCLUSIVIDAD DE LA CONVOCATORIA.**
- **FUNCIONES DEL INSPECTOR PRESIDENTE.**
- **NEGATIVA, FRUSTRACIÓN U OBSTRUCCIÓN DE LA CONVOCATORIA O REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA.**

CAPÍTULO IV.

REORGANIZACIONES SOCIETARIAS.

SECCIÓN PRIMERA:

- **TRANSFORMACIÓN.**
- **REQUISITOS.**
- **OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN.**
- **BIENES REGISTRABLES**

SECCIÓN SEGUNDA:

- **FUSIÓN.**
- **REQUISITOS.**
- **PATRIMONIO NETO NEGATIVO DE LA SOCIEDAD INCORPORANTE; IMPROCEDENCIA DE LA FUSIÓN; SANEAMIENTO.**
- **BIENES REGISTRABLES**
- **SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV DEL CAPÍTULO I DE LA LEY N° 19.550.**

SECCIÓN TERCERA:

- **ESCISIÓN.**
- **REQUISITOS.**
- **ESCISIÓN–FUSIÓN; REQUISITOS APLICABLES.**
- **TEMPORALIDAD DE LAS INSCRIPCIONES.**
- **MODALIDADES COMBINADAS.**
- **PATRIMONIO NETO NEGATIVO; IMPROCEDENCIA DE LA ESCISIÓN; SANEAMIENTO.**

SECCIÓN CUARTA:

- **SUBSANACIÓN**
- **REQUISITOS.**
- **SUBSANACIÓN O TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.**

SECCIÓN QUINTA:

- **OTRAS DISPOSICIONES**

CAPÍTULO V

PRORROGA Y RECONDUCCIÓN.

- **NORMAS APLICABLES.**

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN

- **DISOLUCIÓN. NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR. REQUISITOS.**
- **LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN SOCIAL.**

TÍTULO II. SOCIEDADES ANÓNIMAS UNIPERSONALES

- **APLICACIÓN**
- **DENOMINACIÓN.**
- **INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.**
- **SOCIO ÚNICO.**
- **QUÓRUM Y MAYORÍAS.**
- **PUBLICACIONES**
- **EXCLUSIÓN DE SOCIO EN SOCIEDADES DE DOS SOCIOS.**
- **TRANSFORMACIÓN DE PLENO DERECHO (ARTÍCULO 94 BIS, LEY N°19.550)**
- **TRANSFORMACIÓN VOLUNTARIA. DISOLUCIÓN.**
- **OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN**

TÍTULO III SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I

ACTIVIDAD HABITUAL, SUCURSAL, ASIENTO O REPRESENTACION PERMANENTE

SECCIÓN PRIMERA:

- **INSCRIPCIÓN INICIAL**
- **PRIMERA INSCRIPCIÓN. REQUISITOS**
- **SUFICIENCIA DE LA INSCRIPCIÓN**

SECCIÓN SEGUNDA:

- **INSCRIPCIONES POSTERIORES**
- **RECAUDOS.**

CAPÍTULO II

INSCRIPCION PARA CONSTITUIR O PARTICIPAR EN SOCIEDAD.

SECCIÓN PRIMERA:

- **INSCRIPCION INICIAL.**
- **REQUISITOS.**

SECCIÓN SEGUNDA:

- **INSCRIPCIONES POSTERIORES**
- **RECAUDOS.**

CAPÍTULO III

SOCIEDAD CON DOMICILIO O PRINCIPAL OBJETO DESTINADO A CUMPLIRSE EN LA REPUBLICA. ADECUACION A LA LEY ARGENTINA.

- **SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.**
- **REQUISITOS.**
- **INSCRIPCIONES ANTERIORES.**
- **REGULARIZACIÓN Y ADECUACIÓN VOLUNTARIA.**

CAPÍTULO IV

CANCELACION DE INSCRIPCIONES.

- **CANCELACIÓN VOLUNTARIA POR LIQUIDACIÓN.**
- **SOCIEDADES INSCRIPTAS CONFORME AL ARTÍCULO 123 DE LA LEY Nº 19.550.**
- **DOCUMENTACIÓN PROVENIENTE DEL EXTERIOR; RECAUDOS.**
- **PROTOCOLIZACIÓN NOTARIAL.**

TÍTULO IV. CONTRATOS ASOCIATIVOS.

- **REQUISITOS.**
- **INSCRIPCIONES POSTERIORES.**
- **RÉGIMEN CONTABLE.**
- **ESTADOS DE SITUACIÓN. PRESENTACIÓN.**

TÍTULO V. CONTRATOS DE FIDEICOMISO.

- **COMPETENCIA REGISTRAL.**
- **REGISTRACIÓN. REQUISITOS.**
- **FIDUCIARIO. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL**
- **INSCRIPCIONES POSTERIORES.**
- **RESOLUCIONES SOCIALES.**
- **EXTINCIÓN.**

TÍTULO VI. TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES (LEY Nº 11.867).

- **COMPETENCIA REGISTRAL.**
- **REQUISITOS.**

LIBRO IV

REGIMEN CONTABLE – RUBRICA DE LIBROS

TÍTULO I. DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD.

- **ESTADOS CONTABLES. NORMAS TÉCNICAS.**
- **MEMORIA.**

TITULO II. LIBROS Y REGISTROS CONTABLES.

- **COMPETENCIA REGISTRAL**
- **SOLICITUD DE RÚBRICAS**
- **SISTEMAS DE REGISTRACIÓN CONTABLE. PAUTAS BÁSICAS.**
- **LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES; LLEVADO; TRANSCRIPCIONES.**
- **REGISTRO DE RUBRICA MANUAL DE LIBROS**
- **REGISTRO POR ORDENADORES, MEDIOS MECÁNICOS, MAGNÉTICO U OTROS (ART. 61, LEY 19.550).**
- **SUPUESTOS ESPECIALES**
- **PROHIBICIONES**
- **CRONOLOGÍA**
- **PLAZO DE ENTREGA. DESTRUCCIÓN.**
- **DENUNCIA POLICIAL**
- **CONFISCACIÓN O SECUESTRO POR PARTE DE ORGANISMOS DEL ESTADO**
- **RUBRICAS FALSAS**
- **ARCHIVO DE TRÁMITES.**
- **SISTEMAS DE REGISTRACIÓN CONTABLE EN LISTADOS DE HOJAS MÓVILES.**
- **SISTEMAS DE REGISTRACIÓN CONTABLE MEDIANTE ORDENADOR.**

LIBRO V

MATRICULAS INDIVIDUALES

TÍTULO I. MATRICULAS INDIVIDUALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

- **REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE MATRICULACIÓN.**
- **INSCRIPCIÓN; CERTIFICADO**
- **ALTERACIONES.**
- **CANCELACIONES.**

CAPÍTULO II. MATRICULAS EN PARTICULAR.

SECCIÓN PRIMERA:

- **PERSONAS HUMANAS CON ACTIVIDAD ECONÓMICA ORGANIZADA.**
- **AMPLIACIÓN O CAMBIO DE RAMO DEL COMERCIANTE.**

SECCIÓN SEGUNDA:

- **AGENTE INSTITORIO**

- **PODER DEL AGENTE INSTITORIO.**

LIBRO VI

ANOTACIONERS DE MEDIDAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

TÍTULO I. MEDIDAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

EMBARGOS Y OTRAS MEDIDAS SOBRE CUOTAS Y PARTES SOCIALES.

- **EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES.**
- **EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.**
- **CONTROL PREVIO.**
- **CADUCIDAD.**
- **MEDIDAS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS SOBRE SOCIEDADES, ACTOS Y/O CONTRATOS.**
- **CONTROL PREVIO; SUPUESTOS ESPECIALES.**

TÍTULO II. ANOTACIONES CONCURSALES.

- **PROCEDENCIA.**
- **EFECTOS. CONCURSO PREVENTIVO. QUIEBRA.**
- **TRANSMISIÓN Y GRAVAMEN DE CUOTAS Y PARTES SOCIALES.**
- **CONTROL PREVIO DE INHABILITACIONES. CASOS.**

LIBRO VII

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

LIBRO VIII

FORMULARIOS Y TASAS DE ACTUACION

TITULO I. FORMULARIOS.

TITULO II. TASAS DE ACTUACIÓN.